

393



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

EL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE LAS PERSONAS PUBLICAS COMO LIMITE AL DERECHO A LA INFORMACION

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :
YOLANDA VILCHIS LOPEZ



ASESORA LIC. JOSE ALTA MIRANO BELTRAN



OCT. 23 2002

OCTUBRE DE 2002

TESIS DE GRADO
FACULTAD DE DERECHO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

PAGINACIÓN

DISCONTINUA

*La única forma de convertir al derecho a la información
en una verdadera garantía para todos
es normatizarla con precisión jurídica, de lo contrario,
se vuelve una interpretación subjetiva y discrecional
a conveniencia de los intereses de unos cuantos.*

TESIS DE
FALLA DE OPORTUNIDAD

A mi alma mater, UNAM;

a mis padres y hermanos;

a Mariana Elisa, la luz que revolucionó nuestras vidas;

a los licenciados Juan Antonio Díaz Quintana y Arturo González Jiménez;

a quien considero que este trabajo valió la pena.

INDICE

Introducción	i
Justificación	v
Objetivo	viii
CAPÍTULO PRIMERO. Marco Teórico Conceptual	1
1.1. Periodismo	1
1.1.1. Leñero / Marín	
1.1.2. Villanueva	
1.1.3. Novoa Monreal	
1.2. Información	3
1.2.1. Leñero / Marín	
1.2.2. Pallares	
1.2.3. Periodistas	
1.3. Censura	4
1.3.1. Burgoa Orihuela	
1.3.2. Reniz Caballero	
1.3.3. García Morales	
1.4. Medio Masivo de Comunicación	5
1.4.1. Leñero / Marín	
1.4.2. Proyecto de Ley Federal de Comunicación Social	
1.4.3. Periodistas	
1.5. Derecho a la Información	7
1.5.1. Villanueva	
1.5.2. Burgoa Orihuela	
1.5.3. Novoa Monreal	
1.5.4. Proyecto de Ley Federal de Comunicación Social	
1.6. Libertad de Expresión	10
1.6.1. Benítez Armas	
1.6.2. Burgoa Orihuela	
1.6.3. Orozco / Madrazo	
1.7. Derecho a la Vida Privada	12
1.7.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)	
1.7.2. Rodríguez y Rodríguez	
1.7.3. Novoa Monreal	
1.7.4. Villanueva	

1.8. Derecho de Réplica	14
1.8.1. González Ballesteros	
1.8.2. Art. 14.1 Convención Americana de Derechos Humanos	
1.8.3. Art. 1 Ley Orgánica 2 / 1984	
CAPÍTULO SEGUNDO. Marco Legal de los Medios de Comunicación en México y su comparación con España	17
2.1. México	17
2.1.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	18
2.1.1.1. Artículo 6º Garantía de Derecho a la Información	
2.1.1.2. Artículo 7º Garantía de libertad de expresión	
2.1.1.3. El derecho a la vida privada como límite frente a la libertad de imprenta (artículo 7º Constitucional)	
2.1.2. Tratados e Instrumentos Internacionales reconocidos por México en el ámbito del Derecho a la Información y Libertad de Expresión	22
2.1.2.1. Declaración Universal de los Derechos Humanos	
2.1.2.2. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos	
2.1.2.3. Convención Americana sobre Derechos Humanos	
2.1.2.4. Declaración Americana de los Derechos Humanos	
2.1.3. Ley de Imprenta	29
2.1.4. Ley Federal de Radio y Televisión	32
2.1.5. Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión Relativo al Contenido de las Emisiones (RLFRT)	45
2.2. España	52
2.2.1. Constitución Española	54
2.2.1.1. Artículo 18 Derecho a la Vida Privada	
2.2.1.2. Artículo 20 Libertad de Expresión	
2.2.1.3. Artículo 105 Derecho a la Información	
2.2.2. Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal	56
CAPÍTULO TERCERO. El Derecho a la Información y a la Vida Privada y los Derechos, Delitos y Obligaciones en los Medios de Comunicación	59
3.1. El Derecho a la Información como Derecho Fundamental	59
3.2. La Protección de la Vida Privada como Derecho Fundamental	66
3.3. Derechos en los Medios de Comunicación	71
3.3.1. El Secreto Profesional del Periodista	
3.3.2. La Cláusula de Conciencia	
3.4. Delitos y Responsabilidad Civil en los Medios de Comunicación	82
3.4.1. Ataques a la Vida Privada (Ley de Imprenta)	
3.4.2. Calumnia (Código Penal)	
3.4.3. Difamación (Código Penal)	
3.4.4. Daño Moral (Código Civil)	

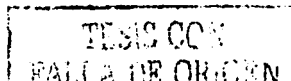
3.5. Obligaciones en los Medios de Comunicación	91
3.5.1. El Derecho de Rectificación	
3.5.2. Autorregulación	
3.5.2.1. El <i>Ombudsman</i> y el espacio del lector	
3.5.2.2. Los Códigos Deontológicos Periodísticos	
3.5.2.3. Los Manuales de Estilo	
CAPÍTULO CUARTO. Casos Concretos de Violación al Derecho a la Privacidad de Personas Públicas y su Problemática Jurídica	106
4.1. Julio César Chávez vs. Araceli Muñoz. Daño Moral.	106
4.2. Jorge Carpizo McGregor vs. Miguel Badillo. Difamación.	113
4.3. Alejandra Acimovic (Sasha Montenegro) vs. Isabel Arvide. Daño Moral.	115
4.4. José Carreño Carlón vs. Juan Francisco Ealy Ortiz, Roberto Rock, Carlos Ramírez y Ricardo Alemán. Difamación y Calumnia.	123
CAPÍTULO QUINTO. La Necesidad de Tutelar el Derecho a la Vida Privada sin Menoscabo de la Libertad de Expresión y del Derecho a la Información	128
5.1. Protección Jurídica insuficiente al Derecho a la Vida Privada en el Derecho Positivo Mexicano	128
5.2. Propuestas de creación y fortalecimiento de instituciones para proteger el derecho a la información, la libertad de expresión y el derecho a la vida privada.	132
Conclusiones	139
Bibliografía	144

INTRODUCCIÓN

El trabajo de investigación "El Derecho a la Privacidad de las Personas Públicas como Límite al Derecho a la Información", pretende analizar las disposiciones jurídicas relativas al derecho a la información y libertad de expresión; identificar la problemática y efectos jurídicos que producen en los casos en que mediante su ejercicio atentan contra el derecho a la vida privada de las personas; demostrar casos concretos de esta situación y, consecuentemente, proponer las bases jurídicas necesarias para compatibilizar el ejercicio de ambos derechos, delineando la frontera entre los dos derechos a fin de delimitar estos derechos sin el menoscabo de ninguno.

A fin de dar un mayor entendimiento a nuestro título, es importante subrayar que debe entenderse por personas públicas a la persona física cuya actividad sea preponderantemente notoria, relacionada con la difusión de su imagen mediante cualquier medio de comunicación, derivada de sus funciones dentro de la estructura gubernamental, social e incluso deportiva y la cual tenga necesariamente un impacto dentro de cualquier sector de la sociedad.

Nuestro trabajo consta de cinco capítulos y conclusiones. En el capítulo primero establecemos de manera concreta, el marco teórico conceptual en el que nos basamos para el desarrollo de nuestra tesis. En él planteamos los conceptos fundamentales que nos sirven de base para tener una mejor comprensión a lo largo del contenido de nuestro trabajo. Para ingresar en nuestro tema es necesario tener nociones de conceptos tan básicos como periodismo, información, censura, medio masivo de comunicación, derecho a la información, libertad de expresión, derecho a la vida privada, derecho de réplica, en palabras de autores



especialistas, estudiosos o investigadores de la materia, incluso de voz de los mismos comunicadores, abarcando los distintos puntos de vista, tanto periodístico como jurídico, no obstante que ninguno es definitivo, se pretende dar las bases para conceptualizarlos.

Partiendo de esta base, corresponde al segundo capítulo desarrollar el marco jurídico en el que se encuentra plantado el Derecho Mexicano respecto del derecho a la información y la vida privada. No se tomó en cuenta la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, debido a que en ella no se trata el tema de nuestra tesis, amén de que como su título lo indica hace referencia a la información generada por las actividades del Estado, en su carácter de mandatarios y la única probable sección de esta ley que pudo sernos útil se refiere a datos estadísticos propiamente. Tomando los artículos sexto y séptimo de nuestra Constitución Política como precedente, desglosamos las garantías individuales contenidas en ellos –derecho a la información, libertad de expresión y vida privada–, continuando con el 133 que es la puerta de acceso a los tratados internacionales a los que México se ha adherido y que guardan relación con los derechos en comento, como lo son la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Declaración Americana de los Derechos Humanos.

Ahora bien, se hace un breve análisis comparado con el derecho español, puesto que por principio sientan sus orígenes en el derecho romano y el napoleónico y en seguida por lo avanzado que resulta el derecho español en relación con cualquier otro derecho (a excepción del holandés, que lo es tan sólo un poco más que el español). No se puede negar que existen otras naciones que de igual forma han codificado el derecho a la vida privada y en especial a la información, pero varias de ellas encuentran su origen en el derecho español también.

El capítulo tercero, por su parte, trata sobre los derechos, delitos y obligaciones que deben privar en los medios de comunicación respecto del derecho a la información y la vida privada, partiendo de la consideración de estos como derechos fundamentales, a fin de encontrar una empatía entre ambos; no obstante para que ello suceda, debemos entender que el derecho a la información encierra toda esa serie de derechos y obligaciones, no así la vida privada, a la que no se le puede atribuir más que derechos. Es en este sentido que tenemos que considerar primero los derechos a los que es acreedor el comunicador para la libre realización de su trabajo como lo es el secreto profesional y la cláusula de conciencia, atendiendo la respetabilidad y confiabilidad de sus fuentes y la libertad para trabajar en los temas que le interesan sin que esto represente un atentado a su ética profesional. En cuanto a la responsabilidad en la que incurren cuando abusan del ejercicio del derecho a la información y libre expresión, ésta se contempla en nuestro sistema jurídico como delitos (ataques a la vida privada, calumnia y difamación) y responsabilidad civil, siendo la última –en la modalidad de daño moral–, el recurso más empleado en los juicios entablados por figuras públicas en contra de comunicadores o medios de comunicación; dando pie, en consecuencia, a la obligación de otorgar el derecho de rectificación al ofendido (la figura pública), y como única vía segura de evadir la aplicación estricta del derecho, la autorregulación mediante la implementación de mecanismos propositivos como el Ombudsman, los códigos deontológicos y los manuales de estilo.

El derecho a la vida privada rige en todos los niveles sociales y sus distintos aspectos; rige tanto en el ámbito político, como en el del espectáculo y en los negocios; rige a la persona común, siendo profundamente defendido en nuestro país, por la persona pública. La figura más atacada es el personaje público que puede ser una figura del espectáculo, un alto servidor público, un político o un importante hombre de negocios, es por eso que en el capítulo cuatro de nuestro trabajo presentamos cuatro casos en los que la figura pública defiende su intimidad mediante la vía judicial cuando los comunicadores se equivocan. En tres

de ellos se nota la influencia que tiene el medio de comunicación como tal y la falta de estrategia jurídica por parte del ofendido para defender su derecho. En uno más, por el contrario, se deja ver el peso político del que todavía gozan algunos personajes y que sirvió para otorgarle la sentencia definitiva en su favor, amén de la presencia de otros factores determinantes.

Cada uno de ellos defendió su derecho de la mejor forma que pudo y aunque, en su mayoría, no lograron ganar, sentaron precedente sobre la defensa de la intimidad ante cualquier invasión a la misma.

En el capítulo cinco, pretendemos dar unas breves aportaciones de lo que sería conveniente agregar a la legislación existente o a algún proyecto sobre el particular a fin de tutelar el derecho a la privacidad sin menoscabar, claro está, el derecho a la libre expresión y a la información, estableciendo primero las deficiencias jurídicas por las que atraviesa nuestro marco jurídico, que por principio es, aunque vigente, ineficaz, y en seguida, las propuestas que —a nuestra consideración—, pueden dar visos de la creación y fortalecimiento de instituciones para proteger el derecho a la información, la libertad de expresión y el derecho a la privacidad. Estas propuestas son: la implementación de una Ley y un Reglamento General de Derecho de la Información, reglamentarios de los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución; de un Código General Deontológico Periodístico, cuyos alcances sean tanto para medios impresos y electrónicos; de la Figura del Ombudsman del Lector o de la Audiencia, a fin de otorgar el Derecho de Réplica y fungir como conciliador entre las partes; y, de una Comisión de Arbitraje de la Comunicación y del Derecho de la Información, que actúe como conciliador alternativo al Ombudsman de no llegarse a un acuerdo con éste. Por último, se encuentran las conclusiones a las que llegamos sobre nuestro trabajo de investigación, que a manera de reflexión, sirven como un pequeño complemento a nuestras pretendidas aportaciones.

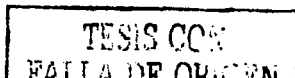
JUSTIFICACIÓN

Aún cuando la existencia de una ley que regule los medios de comunicación se ha convertido en una necesidad imperante en la sociedad mexicana esta no ha podido ser creada. En 1917 se publicó con carácter de temporal la Ley de Imprenta entre tanto el Congreso de la Unión redactaba la ley reglamentaria del artículo 6º y 7º constitucional, esta sin embargo, nunca surgió.

En años recientes (1997), sólo un proyecto salió a la luz que al contrario de las expectativas deseadas, con su salida generó una "revuelta" en el ámbito periodístico denominándola "ley mordaza", muchos sin siquiera conocer el texto causante de la discordia.

En la actualidad, dos televisoras mantienen el control monopólico y manipulador en su área; las radiodifusoras no logran llenar las expectativas del público, aún cuando llegan a ser en muchas de las ocasiones más objetivos en su información que las propias televisoras; asimismo, una buena cantidad de periódicos han nacido en los últimos años, gran parte de ellos buscando un ansiado subsidio por parte del Estado, otros con la firme intención de cambiar el periodismo en México, enfrentándose ambos no sólo al bajo nivel cultural y económico de la población, sino también a los costos de producción y al cada día más absorbente poder de la televisión, esto mismo ha obligado al periodismo escrito a renovarse para cumplir con las exigencias de una sociedad un tanto más politizada e interesada en los cambios según los acontecimientos políticos que se han venido dando.

Por tanto, la prensa está obligada a comprometerse cada vez menos con el Estado y con la Iniciativa Privada y sí cada vez más con la sociedad. Es menester



para la prensa cortar el cordón umbilical de compadrazgos, complicidades y amiguismos que tiene con el Estado si pretende ser el mecanismo por el que la población sea educada en los distintos aspectos, llámese política, cultural o socialmente, de la misma manera que si pretende ser el enlace entre la población y el Estado; es el "mal necesario" que tendrá que adoptar para entrar con éxito en los tiempos que se avecinan a la luz del nuevo milenio.

El derecho a la información y la libertad de expresión debe regularse por tres motivos: la obligación de hacer sabedora a la población de los distintos fenómenos políticos que se suscitan en el país y las consecuencias que ello implica; crear un ámbito de conciencia y conocimiento, acabando con la ignorancia que rige en la mayor parte de la población y; tres, garantizar con ello la libertad de expresión y el derecho a la información a través de una legislación directa, concisa y transparente poniendo fin a los visos de corrupción patentes en la actualidad en México.

Ahora bien, como el derecho a la libre expresión e información son exigibles, deben protegerse, igualmente exigible es salvaguardar el derecho a la vida privada por lo que para garantizar su observancia debe regularse mediante la creación de una legislación que garantice la protección de tal derecho mediante el establecimiento de los límites del derecho a la información. Así como México y el mundo se han desarrollado y avanzado, la globalización demanda que la legislación evolucione en la misma línea para no quedarse a la zaga en tan importante sector, haciéndola aplicable y actual según el contexto social.

En el extranjero se han establecido tales límites mediante la creación de leyes del derecho a la intimidad, España —caso específico— con la Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, manejada con éxito.

Los abusos que llegan a cometer los trabajadores de la información en el afán de una tan nombrada "libertad de expresión" han llegado a los límites del

derecho a la intimidad y en más de las ocasiones han traspasado tales límites. Se han podido observar casos en los que el daño moral ha causado estragos a las vidas privadas de los afectados en todos sus aspectos y en casos extremos hasta el suicidio, asimismo se ha dejado ver la impunidad con la que llegan a actuar y la impunidad en la que llegan a quedar después del daño ocasionado. Aún cuando al momento se vuelven culpables morales ante la población, en breve la sociedad se olvida de ellos con otra noticia o con su misma cotidianeidad sin siquiera recibir sanción severa o recomendación alguna por parte de alguna Comisión especializada por el problema generado, salvo que el afectado aborde los niveles judiciales.

No obstante la negativa de los distintos sectores del Estado, partidos políticos, medios de comunicación y periodistas en general, debido a sus diversos intereses particulares, una ley que establezca los límites del derecho a la información y la libertad de expresión puede aceptarse ampliamente haciendo una propuesta concreta y directa en la sociedad en general y en el sector involucrado en primer término.

El derecho a la vida privada rige en todos los niveles sociales y sus distintos aspectos; rige tanto en el ámbito político, como en el del espectáculo y en los negocios; rige a la persona común, pero en México, rige principalmente en la persona pública. La figura más atacada es el personaje público, este puede ser una figura del espectáculo, un alto servidor público, un político o un importante hombre de negocios. Por eso mismo, estudiaremos en este proyecto académico el derecho a la vida privada de las personas como límite del derecho a la información, precisando que no se tomó en cuenta el proyecto –ahora Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública– debido a que en ella no se trata el tema de nuestra tesis, amén de que como su título lo indica hace referencia a la información generada por las actividades del Estado, en su carácter de mandatarios y la única probable sección de esta ley que pudo sernos útil se refiere a datos estadísticos propiamente.

OBJETIVO

Analizar las disposiciones jurídicas relativas al derecho a la información y libertad de expresión; identificar la problemática y efectos jurídicos que producen en los casos en que mediante su ejercicio atentan contra el derecho a la vida privada de las personas; demostrar casos concretos de esta situación y, consecuentemente, proponer las bases jurídicas necesarias para compatibilizar el ejercicio de ambos derechos.

CAPÍTULO PRIMERO

1. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL

Aunque hay una pluralidad de autores que hablan sobre el periodismo, la labor periodística, los derechos y obligaciones de los profesionales del periodismo, a través de la diversos medios llámese libros, revistas, Internet, periódicos, pocos son los que dan esbozos de lo que podríamos llamar los conceptos básicos en cuanto a las ciencias de la comunicación y todo lo que ello encierra.

Si bien es verdad que no hay conceptos definitivos para una gran variedad de términos (moral, buenas costumbres, entre otros) el Derecho —en su rama— ha procurado unificarlos, darles una concepción definitiva. No obstante, en el caso que nos compete debemos dar, igualmente, una aproximación conceptual a manera de breve introducción para comprender mejor el tema que nos atañe, primero presentando la forma en que son conceptuados por algunos de los autores más importantes que escriben sobre el tema, en seguida, la idea que sobre el tema tienen periodistas y al último —en base a tales definiciones y opiniones— proporcionar la propia.

1.1. Periodismo

1.1.1. Leñero / Marín

Vicente Leñero y Carlos Marín opinan en su "Manual de Periodismo" (1986:14) que el periodismo es "una forma de comunicación social a través de la cual se dan a conocer y se analizan los hechos de interés público."

1.1.2. Villanueva

Ernesto Villanueva lo define como la "rama de las ciencias de la comunicación que tiene por objeto el encargarse de buscar, analizar, sintetizar y transmitir información por medio de una nota."¹

1.1.3. Novoa Monreal

Considera este autor que es la "...fuente pública de noticias e informaciones" con la que se debe "proporcionar información objetiva" y que se deberá "...proporcionar organizadamente [...] al público acerca de los sucesos de actualidad."²

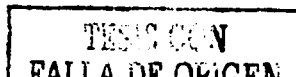
En forma muy breve, los periodistas lo definen como "el oficio de saber informar responsablemente". Ahora bien, podemos concluir con ello que el periodismo es entonces una rama de las ciencias de la comunicación a través de la cual se debe dar a conocer con responsabilidad, objetividad, de manera breve, organizada y analizada, hechos actuales de interés público.

No podemos considerar al periodismo como "una forma de comunicación social" porque es un hecho que por sí mismo es social, es decir, implica precisamente que se desarrolla dentro de la sociedad.³ Al hacer del conocimiento del público cualquier suceso se debe hacer con responsabilidad —es decir— cerciorándose de que los hechos que transmite sean hasta cierto punto verídicos (aceptando un determinado margen de error), que no invadan la vida privada de ninguna persona; debe tener objetividad, debe ir al punto del suceso sin subjetividad, sin apasionamiento, imparcial; breve y clara al mismo tiempo que organizada y analizada para que el público no se confunda ni se harte con

¹ VILLANUEVA Ernesto, Derecho Mexicano de la Información, p. 24

² NOVOA Eduardo, Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, un Conflicto de Derecho, p. 153 y 154

³ Gustavo Lomelín, entonces Director de Comunicación del Consejo Coordinador Empresarial; actual Director General de Comunicación Social en la Secretaría de Salud.



discursos o lenguajes que sólo un número reducido de gente pueda comprender (v. g. Lenguaje financiero).

1.2. Información

1.2.1. Leñero / Marín

Es la difusión de acontecimientos ignorados por el público, o de aspectos desconocidos de un hecho ya sabido.⁴

1.2.2. Pallares

Averiguar algún suceso, recabar pruebas con relación a él con el objeto de demostrar la existencia de algo o de algunos hechos para que haya constancia de los mismos en lo futuro.⁵

1.2.3. Periodistas

Conjunto de datos, informes, detalles sobre un hecho u opinión que se convierte en la materia prima del periodista.

Podemos considerar, entonces, que la información es todo suceso o acontecimiento que por su trascendencia se hará del conocimiento del público a través de los distintos medios masivos de comunicación, con la intención de que sean analizados y quede constancia de los mismos en el futuro.

⁴ NOVOA, op. cit. p. 28

⁵ PALLARES Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, p. 416

1.3. Censura

1.3.1. Burgoa Orihuela

Acto de prejuzgar el contenido de cualquier obra, generalmente escrita, para prohibir o autorizar su publicación, pudiendo provenir la censura de autoridades civiles o eclesiásticas.

En la actualidad, el tipo de censura que emiten los eclesiásticos es meramente simbólico, puesto que no tiene mayor injerencia en los distintos sectores, políticos, culturales o económicos de la sociedad mas que de una crítica hacia la forma de conducirse cada uno de ellos.

1.3.2. Reniz Caballero

Por lo que toca al Derecho Comparado, la censura supone un impedimento a los medios de comunicación a ejercer su derecho a informar, esto es, a transmitir y difundir oportunamente las noticias de que dispone, impidiendo que a la opinión pública se le informe de algo que le interesa legítimamente.⁶

1.3.3. García Morales

María de Jesús García Morales señala que la censura puede presentarse de dos formas: previa y formal. La censura previa "significa el control *ex ante*, entendido como la obligación de presentar ante una autoridad estatal un contenido antes de ser difundido por primera vez. Junto a ello, la censura proscrita constitucionalmente es la censura formal, o sea el hacer depender la publicación de un contenido de la autorización de una autoridad estatal".⁷

⁶ RENIZ CABALLERO, "Derecho de los Medios Electrónicos: La regulación de los Contenidos de la Televisión en Colombia. Principios y Libertades que garantizan el Contenido", en Hacia un Nuevo Derecho de la Información, p. 134

⁷ GARCÍA MORALES, "Control de Contenidos y Protección de Menores en Medios de Comunicación", en Nuevas Tendencias del Derecho de la Comunicación. Visiones desde España y México, p. 105 y 106

Estos tipos de censura no se puede negar que todavía existen, tal vez no con la misma fuerza que antaño, pero se siguen presentando, sea en radio, televisión o prensa, mediante favores, clientelismos y la condición de venta de publicidad.

Ahora bien, los profesionales del periodismo consideran que la censura consiste en una intervención sobre el trabajo periodístico que mediante la coerción no permite la libre expresión de las ideas, ya sea eliminando, o modificando su contenido, por temor a represalias o por compromisos adquiridos con anterioridad.

Podemos concluir, entonces, que la censura, tal como lo apunta el maestro Burgoa, y haciendo unas pequeñas modificaciones y adiciones, es el "acto de prejuzgar el contenido de cualquier obra, ya sea escrita, visual u oral, para prohibir o autorizar su publicación, atendida a principios subjetivos e intereses particulares que establecen los fundamentos por los cuales no desean la difusión de determinado material.

1.4. Medio Masivo de Comunicación

1.4.1. Leñero / Marín

Sin grandes detalles y enfocados al trabajo periodístico, Leñero y Marín los identifican como medios de información y consideran que son la prensa, radio y televisión, a través de los cuales se desarrolla el ejercicio periodístico, en los que el gobierno determina el juego económico y político de los mismos. Sin embargo, a este breve concepto debe agregarse necesariamente la Internet, que día con día cobra mayor fuerza y penetración entre los usuarios e incluso en la mayoría de los países, todavía sin mucho control jurídico respecto de sus contenidos.

1.4.2. Proyecto de Ley Federal de Comunicación Social (1997)

Los medios de comunicación social se encargan de la difusión masiva de todas las actividades de información y comunicación social que tienen como finalidad el que sean del conocimiento de la sociedad en su conjunto, a través de los cuales se ejercerá el derecho a la información.⁸

Un punto a reflexionar sobre el concepto de la Comisión Especial de Comunicación Social (y en general el gobierno en su totalidad) es el porqué se debe considerar a toda la comunicación como social, quizá la respuesta es que con ello pretende distinguir el legislador entre el proceso de comunicación —emisor — transmisor — receptor—, entre la comunicación satelital —en tratándose de ingeniería, sistemas y tecnología— y la comunicación en relación con los medios masivos como vía de conexión o vínculo con la sociedad. Podría por ese punto ser aceptable la denominación de comunicación social, sin embargo, la lógica y la costumbre indican que las oficinas de comunicación están dirigidas a proporcionar la información necesaria a los medios de comunicación para que estos se hagan cargo de su difusión y conocimiento por la población.

1.4.3. Periodistas

Empresa que asume la responsabilidad de transmitir la información, fungiendo como el enlace entre el emisor de la información y el receptor. Esta definición, aunque breve, procura definir en forma sencilla la labor trascendental que ocupan los medios masivos de comunicación como vínculo con la sociedad, así también señalan un punto importante, la comercialización, el medio como empresa y entonces, la definición da un giro, porque entonces debemos considerar —tal como lo señalan Leñero y Marín— que se rigen tanto por los hilos de la política y la economía impuestos por el gobierno, y por los intereses propios

⁸ Aunque no definido con exactitud, este concepto se desprende del artículo 3º del Proyecto de Ley Federal de Comunicación Social de 1997 y de la exposición de motivos que de ella hacen, presentado ante el Congreso de la Unión por la Comisión Especial de Comunicación Social de la LVI Legislatura.

en cuanto a ventas y ganancias que como empresas obtienen de la publicidad comercial y de las noticias sensacionalistas.

Ahora bien, podemos considerar que los medios masivos de comunicación los constituyen en conjunto la prensa, la radio, la televisión y la Internet encargados de la difusión masiva de mensajes visuales o auditivos con contenido informativo con el objeto de hacerlos del conocimiento del público.

1.5. Derecho a la Información

1.5.1. Villanueva

Villanueva⁹ conceptúa al derecho a la información en estricto sentido como "...el conjunto de normas jurídicas que regulan el acceso del público a la información de interés público, particularmente la que generan los órganos del Estado." Y en sentido amplio como "...el conjunto de normas jurídicas que permiten la posibilidad de: a) emitir opiniones; b) investigar y difundir hechos y opiniones, y c) recibir informaciones y opiniones."

Asimismo considera el autor que este derecho se encuentra dividido en un derecho pasivo y uno activo, puesto que debe considerarse como el derecho a recibir información y como el derecho a difundir información; demanda del derecho a recibir información una función doble del Estado: un deber activo y pasivo simultáneamente, activo porque debe desarrollar acciones tendientes a evitar que intereses económicos o políticos puedan obstaculizar la libre recepción informativa y pasivo porque debe abstenerse —el Estado— "de crear impedimentos reglamentarios que dificulten o impiden (sic) la libre recepción de la información de interés público". Ahora bien, por lo que corresponde al titular del derecho —que pueden ser los individuos en lo general y los periodistas en lo particular— debe brindársele [...] la posibilidad de acceder a las fuentes de información de interés público, [para lo que] el Estado tiene un deber esencialmente activo en tanto debe

⁹ VILLANUEVA, op. cit. p. 42

llevar a cabo las acciones necesarias para poner a disposición general los datos, documentos e informaciones de interés público."¹⁰

1.5.2. Burgoa Orhuela

El derecho a la información tiene como titular colectivo a la comunidad y como titular particularizado al sujeto individual que la recibe, siendo a cargo del órgano que la proporciona la obligación correlativa. Esta información debe condicionarse al interés social como prevaleciente sobre los intereses particulares de los informadores y de quienes utilicen dichos medios como propaganda o anuncio.

1.5.3. Novoa Monreal

Novoa Monreal opina que no hay un concepto generalizado del derecho de información y que por tanto en la búsqueda del mismo se puede decir que la libertad de información es un derecho social (interesa y compromete a la sociedad toda y no sólo al individuo) compuesto del derecho que a la vez implica obligaciones –por lo menos para una de las partes, el informador– a recibir y transmitir información completa, veraz, objetiva, variada, imparcial y de interés público, con la que se pueda nutrir la libertad de pensamiento y formar un criterio; refiriéndose al interés público como el interés general sobre un asunto o tema, mas no sobre noticias o asuntos concernientes a la vida privada de las personas. Aunque este derecho no es únicamente para unos cuantos se ha acostumbrado a otorgar tal derecho a grandes empresas encargadas de la difusión masiva de la misma.

¹⁰ VILLANUEVA Ernesto, Régimen Constitucional de las Libertades de Expresión e Información en los Países del Mundo, p. 20 y 28

1.5.4. Proyecto de Ley Federal de Comunicación Social (1997)

Nuevamente dentro de este proyecto se trata de atender a todos los aspectos de la comunicación y lo que ello engloba y escuetamente señala que: Es el medio idóneo para que unos se expresen con la libertad suficiente que permita a otros informarse con veracidad sobre hechos públicos, sin más limitación que la de no vulnerar derechos de terceros.¹¹ No obstante, más adelante puntualiza que este derecho será posible mientras no se trate de información que sea considerada como reserva, secreta o de seguridad nacional, minando toda posibilidad de libre acceso a la información a la que en principio está dando libre cabida.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) al igual que Novoa lo considera como un derecho social, enseguida señala que, este derecho consiste "en que el Estado permita el que, a través de los diversos medios de comunicación, se manifieste de manera regular la diversidad de opiniones de los partidos políticos."¹² Esto a todas luces, no es algo que se pueda considerar como concepto, en primera por la severa posición que asume el Estado; enseguida y muy importante, porque considera a los partidos políticos como únicos emisores de opinión, lo que es por demás un criterio muy limitado en tanto a considerar que estos son los únicos capaces y con derecho de emitir opiniones. Ahora bien y peor aún, deja a la inexistente legislación secundaria la definición precisa del derecho a la información.

Los periodistas en este punto consideran que este derecho le permite a todo ciudadano tener acceso a la información pública con la intención de darla a conocer, permitiendo informar y ser informado.

¹¹ Diario de Debates de la Cámara de Diputados, *Exposición de Motivos del Proyecto de Ley Federal de Comunicación Social*, LVI Legislatura, Año III, No. 13, México 1977, p. 1053

¹² *Semanario Judicial de la Federación (SJF)*, Octava Época, p. 44

Para concluir este punto, podemos considerar por tanto que el Derecho a la Información es un derecho social que integra el acceso, difusión y recepción de información de interés público, generada comúnmente por el Estado con el objeto de formar un criterio sin más limitación que no vulnerar la vida privada de las personas, ni interferir en información que por su importancia pudiera ser lesiva para la economía, política o seguridad nacional.

1.6. Libertad de Expresión

1.6.1. Benítez Armas

Para José Luis Benítez "la libertad de expresión es el derecho de cualquier ciudadano para opinar, decir o hablar de cualquier tema o asunto". Sin embargo, considera que aunque ésta le pertenece a la población en general "...es acotada, de alguna manera, al ejercer los medios su derecho a seleccionar el material que publica o presenta, es decir, ejercer su libertad de prensa". Básicamente porque – en palabras de Benítez– "no se puede permitir que se publique todo lo que les envían a los medios"¹³, a excepción del derecho de réplica o las cartas al director, a manera de servir como filtro de los materiales a publicar.

1.6.2. Burgoa Orihuela

Brevemente explica que la libertad de expresión consiste en la manifestación de ideas mediante dos formas de exteriorización en forma escrita y verbal. Estas formas se encuentran protegidas por nuestra Constitución con sus respectivas limitaciones: Ser objeto de inquisición judicial cuando ataque la moral, los derechos de tercero, cuando provoque algún delito y cuando perturbe el orden público. No obstante, si bien comprendemos las tres últimas limitaciones, en

¹³ BENÍTEZ ARMAS, en Hacia un Nuevo Derecho de la Información, p. 61 y 62

cuanto a la moral se refiere entramos en el eterno conflicto con la moral, que aunque definida, habrá que considerar los matices que puede presentar.

1.6.3. Orozco / Madrazo

La facultad o potestad de los individuos para manifestar o expresar sus ideas, pensamientos, opiniones, pudiendo ser ejercida por cualquier medio. Indican la serie de derechos que le son afines y por tanto estrechamente relacionados como la libertad de pensamiento, de prensa, de información, de culto y la libertad de cátedra e investigación, todos directamente afines con la libertad misma.

A decir de periodistas, en este punto, consideran que la libertad de expresión es un derecho que brinda la posibilidad total del ser humano de decir o publicar lo que quiere.

Acertadamente Enrique Alcántara¹⁴ destaca algo muy cierto, la libertad de expresión solamente se ejerce en proporciones mayores en la prensa puesto que todo individuo que dice una noticia o chisme, sea en radio o en televisión, no está manifestando ni su pensamiento ni sus ideas u opiniones sino estrictamente repite las notas que recibe sobre determinado asunto, por lo que "repetir no corresponde a pensar".

Podemos concluir, por tanto, que la libertad de expresión es el derecho de exteriorizar, en forma libre, ideas de toda índole ya sea oralmente, por escrito o en forma artística, sin estar sujeto a censura, pero acatando los límites necesarios para asegurar el respeto a los derechos o a la vida privada, la protección de la seguridad nacional y el orden público.

¹⁴ Profesor de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

1.7. Derecho a la Vida Privada

1.7.1. Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN)

La Corte define por exclusión que "la vida privada es aquella que no constituye vida pública [...] por lo que ésta no abarca la vida que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan, es legal si no ataca a la moral, a los terceros o al orden público."¹⁵

1.7.2. Rodríguez y Rodríguez

Jesús Rodríguez y Rodríguez la define como la esfera personal exclusiva, jurídicamente reconocida y garantizada como derecho a todo ser humano, a fin de permitirle conducir una parte de su propia existencia de manera autónoma, independiente y libre de injerencias externas indebidas, en relación con algunas de sus convicciones, decisiones o actividades íntimas, o con sus relaciones o comunicaciones particulares, atributos personales, vida familiar, reserva domiciliaria, etcétera.

1.7.3. Novoa Monreal

"El derecho de mantener fuera del conocimiento ajeno hechos o actos que pertenecen a lo privado de una persona. Se atenta en contra de este derecho de varias maneras; bien sea mediante observación directa que otro hace del afectado a sus espaldas, bien sea obteniendo o procurándose otro, información sobre éste por diversos medios irregulares. Su esencia está en la facultad de alejar del conocimiento de los demás lo concerniente a sí misma que una persona desearía que fuera ignorado por otros. (Novoa, 1979:48)

[...]

¹⁵ Semanario Judicial de la Federación (SJF), Sexta Época, p. 10

La vida privada está constituida por aquellos fenómenos, comportamientos, datos y situaciones de una persona que normalmente están sustraídos al conocimiento de extraños y cuyo conocimiento por éstos puede turbarla moralmente por afectar su pudor o su recato, a menos que esa misma persona asienta a ese conocimiento." (Novoa, 1979:49)

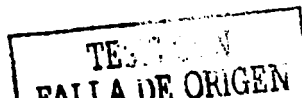
1.7.4. Villanueva

Es el derecho fundamental de los individuos que consiste en no ser interferidos o molestados, por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público. (Este) [...] se materializa en el momento de proteger del conocimiento ajeno el hogar, la oficina o el ámbito laboral, los expedientes médicos, legales y personales, las conversaciones o reuniones privadas, la correspondencia por cualquier medio, la intimidad sexual, la convivencia familiar o afectiva y todas las actividades que se realizan en lugares no abiertos al público.

En este último punto, diferimos con el autor en el sentido de que hay actividades del individuo llevadas a cabo en lugares abiertos al público y que siguen perteneciendo a su vida privada sin que estas se conviertan necesariamente en parte del dominio público.

Ahora bien, hablando de Derecho Comparado, apunta Ana Arzumendi que los personajes públicos –famosos, políticos, toreros, cantantes– [...] Todos ellos tienen derecho a la vida privada, pero algo más limitado que el resto de sus conciudadanos; tienen derecho al honor, pero por el tipo de trabajo o de papel que desempeñan en la vida social están más sometidos a la crítica pública –que no al insulto–.¹⁶

¹⁶ ARZUMENDI ARA, "Anexo: Honor (sic) Intimidad e Imagen y Derecho a la Información en el Sistema Jurídico Español", en *Hacia un Nuevo Derecho a la Información*, p. 23



Por otro lado, al intentar obtener una definición de este derecho, podría decirse que hubo cierta renuencia de los periodistas a proporcionarla, sin embargo, de las obtenidas se recolectó la información necesaria con un punto de convergencia con lo cual se pudo acordar una breve definición. Es así que el derecho a la vida privada queda contemplado por un sector del gremio periodístico como la facultad de una persona de preservar para si y su familia aspectos personales –familiares (su conducta y manera de pensar, hablar y actuar)– que nada tienen que ver con el interés público, evitando su difusión.

El Maestro Burgoa hace referencia a la vaga idea de vida privada establecida en la Ley de Imprenta y afirma que este derecho debe protegerse cuando los ataques a la vida privada del individuo constituyan un delito contra las personas en su honor, tales como la injuria, la difamación y la calumnia según lo establece el Código Penal.

Por tanto, podemos concluir que el derecho a la vida privada es el derecho inherente a todo individuo con el fin de preservar de manera independiente y libre aspectos de su intimidad y vida familiar –que, por su naturaleza o decisión propia del individuo están sustraídos al conocimiento de extraños y que de ser conocidos podrían hacerlo objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o en su honor, siempre que estos no guarden nexos con el interés general–, no obstante por el tipo de trabajo o de papel que desempeñen en la vida social estén más sometidos a la crítica pública.

1.8. Derecho de Réplica

1.8.1. González Ballesteros

"La facultad que se concede a una persona, física o jurídica, que se considere perjudicada en su honor, prestigio o dignidad, por una información,

noticia o comentario, publicada en un medio de comunicación social y que le lleva a exigir la reparación del daño sufrido mediante la inserción de la correspondiente aclaración, en el mismo medio de comunicación e idéntica forma en que fue lesionado".¹⁷

1.8.2. Art. 14.1 Convención Americana de Derechos Humanos

Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano su rectificación o respuesta, en las condiciones que establezca la ley.

Sobre este punto Novoa Monreal opina que las rectificaciones y réplicas que se hagan sobre una publicación en la que un individuo se vea afectado, de poco o nada ayudan puesto que se ha violado, de cualquier forma ya, la intimidad, la vida privada del mismo, por el simple hecho de que otro penetre en ella.

En este aspecto, podemos considerar dos vertientes; la primera que señala Novoa Monreal del poco sentido que tiene ya el rectificar o replicar, puesto que una vez publicada la información se pone en entredicho la imagen del individuo ante sus familiares, conocidos y público en general sea o no verdad la información difundida. Esta situación se repite con las personas jurídicas —públicas o privadas— en las que las repercusiones se reflejan, aunque a distintos niveles, pero en el mismo sentido; moral y económicamente. Ahora bien, la segunda vertiente consiste en que de ser ciertos estos hechos y de afectar más allá de la esfera jurídica de la persona, es decir, que las actividades de estos puedan afectar el interés general de la población, entonces podría considerarse que esta supuesta "violación" no lo es tanto, porque pone al descubierto situaciones o hechos que pueden afectar directamente a la población a través de la economía

¹⁷ VILLANUEVA, Régimen Constitucional, op. cit. p. 25. (Cita que hace a Teodoro González Ballesteros. *El Derecho de Réplica y Rectificación en Prensa, Radio y Televisión*, Reus, Madrid, 1981 p. 30)

principalmente, v. g. El expresidente Carlos Salinas de Gortari y Raúl Salinas, el denominado "hermano incómodo" respecto del enriquecimiento ilícito que obtuvieron y del derroche en gastos personales en perjuicio del erario de la Nación. Su publicación si bien no se puede decir que empeoró la situación económica del país más de lo que estaba –ya de por sí sumida en la grave crisis económica que dio comienzo con el "error" de diciembre de 1994 de la cual todavía no nos recuperamos–, sí puso de manifiesto los actos de corrupción de los que se habían valido para tal fin; no así si los hijos de Alejandra Acimovic, "Sasha Montenegro" son nacidos dentro o fuera del matrimonio y por ello llamarlos en forma peyorativa "bastardos", situación que no puede considerarse ni como de interés general ni que tenga repercusión principalmente en la actividad económica del país.

1.8.3. Art. 1 Ley Orgánica 2 / 1984

En el Derecho Español, la Ley Orgánica 2/1984, en su artículo primero especifica "[...] que toda persona natural o jurídica (o sus representantes o herederos) tiene derecho a rectificar la información difundida por cualquier medio de comunicación social, de hechos que la aludan que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio."

En el periodismo, es la consideración general que el derecho de réplica es la facultad de personas, empresas, o entes gubernamentales de precisar o responder a un señalamiento que sobre ellos se vierte, siempre que se vea afectado.

Para concluir, podemos definir que el derecho de réplica es la facultad que tiene toda persona física o jurídica de rectificar informaciones inexactas por las que se considere afectado, emitidas a través de los medios de comunicación respondiendo mediante la misma vía.

CAPITULO SEGUNDO

2. MARCO LEGAL DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN MÉXICO Y SU COMPARACIÓN CON ESPAÑA

2.1 México

En México, el marco legal de los medios de Comunicación impresos está distribuido en la Ley de Imprenta y en el Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas derivados –Ley y Reglamento– del artículo sexto Constitucional. Por su parte los medios de comunicación electrónicos se encuentran regulados por la Ley Federal de Radio y Televisión, (LFRT) y por el Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión y el Reglamento del Servicio de Televisión y Audio Restringidos, no obstante a que la normatividad en cuanto a medios electrónicos carece de fundamento constitucional se encuentra implícito en los artículos sexto y séptimo constitucionales en cuanto a derecho a la información y libertad de expresión.

Asimismo, se han desarrollado varios proyectos de Ley con el objetivo de regular a los medios de comunicación –sin que ninguno prospere–, de entre estos, uno de los últimos fue propuesto en 1997 denominado "Ley General de Comunicación Social", mejor conocido en el ámbito periodístico como "Ley Mordaza".

En el aspecto internacional México ha reconocido la celebración a nivel internacional de la Declaración Universal de los Derechos Humanos en (1948)¹⁸; el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos¹⁹ (1981); la Convención

¹⁸ Esta fue adoptada por la Asamblea General de la ONU el 10 de Diciembre de 1948.

¹⁹ Promulgado en México el 30 de marzo de 1981 y publicado en el DOF el 20 de mayo del mismo año.

Americana sobre Derechos Humanos (1981)²⁰; la Declaración Americana de los Derechos Humanos (1981), no obstante que han sido adoptados no se ha ido más allá en cuanto a su aplicación, al igual que la Ley de Imprenta y otras tantas leyes gozan del olvido y de la indiferencia en su aplicación.

La institución encargada de vigilar el exacto cumplimiento de estos ordenamientos es la Secretaría de Gobernación (artículo 27, fracciones XXI y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal), a través de los distintos órganos creados para tal efecto.

2.1.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

2.1.1.1 Artículo 6º Garantía de Derecho a la Información

Art. 6º La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.

A *contrario sensu*, la manifestación de las ideas será sometida a investigación o averiguación judicial o administrativa cuando traspase cualquiera de los límites que establece dicho artículo. Aún cuando el derecho a la información se encuentra garantizado por el Estado, este no ha sido debidamente reglamentado si recordamos que la Ley de Imprenta de 1917 fue hecha en forma temporal en tanto se creaba la ley reglamentaria, la cual nunca se concretó. Por tanto no se ha establecido de qué forma se garantiza el derecho a la información.

²⁰ México se adhirió a esta Convención al igual que a la Declaración Americana de Derechos Humanos el 24 de marzo de 1981 y fue publicado en el DOF el 7 de mayo de 1981.

2.1.1.2 Artículo 7º Garantía de libertad de expresión

Art. 7º Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que, so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, "papeleros", operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos.

En el artículo 7º la libertad de expresión puede violarse siempre que se ataque el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública, no obstante, no establece cuáles son los límites a tal violación. La mención de la imposibilidad del secuestro de imprenta en cualquier situación, así como el segundo párrafo de este artículo, meramente denotan la situación política de su tiempo, que hoy día, definitivamente son innecesarios.

Por otro lado, los límites que establece a la libre expresión se encuentran definidos en la Ley de Imprenta que se encuentran en parte ya desfasados.

2.1.1.3 El derecho a la vida privada como límite frente a la libertad de Imprenta (artículo 7º Constitucional)

¿Hasta dónde puede un periodista invadir la privacidad o mejor aún, la esfera jurídica de un tercero? "Hasta donde sea; no hay límite. Un funcionario público no tiene vida privada, ni él ni su familia. "

Esa es la respuesta general entre los periodistas. – Pero, ¿qué sucede si invertimos los papeles, es decir, si una persona, la que sea, incluso un mismo reportero publica la "doble" vida de un colega periodista; si su vida privada se convierte en parte del dominio público? Entonces la respuesta varía: "No, nadie tiene porque meterse en mi vida ¿porqué?"²¹

Entonces, ¿en qué radica la diferencia de que un periodista sí pueda invadir y hacer saber la vida privada de alguien inclusive la frecuencia de su actividad sexual?²² No hay respuesta o la respuesta no es respuesta; el periodista se siente "acorralado" y lo único que aduce es que entonces se coarta la libertad, se censura.

Si bien la intención de la Constitución es frenar el poder absoluto del Estado, también lo es establecer el límite de la prensa en los multicitados artículos, es indudable la libertad de pensamiento y por ende la de prensa, sin embargo, se debe ser responsable de lo que se dice. Dicho de otro modo, si se pretende gozar de un beneficio o un derecho se debe aceptar una obligación: dirigirse con responsabilidad como parte del más puro derecho natural inherente al hombre.

²¹ Entrevista hecha al periodista Antonio Gutiérrez, reportero del periódico Novedades, julio de 1999.

²² "El Noticiero con Joaquín López Dóriga"; Televisa sobre las visitas conyugales a Raúl Salinas de Gortari en el Penal de Máxima Seguridad "La Palma" de Almoloya de Juárez, Toluca, Estado de México; Septiembre 2000.

Es pues tolerable hablar del buen o mal ejercicio del poder de un funcionario, más aún si hace uso de este ejercicio en beneficio propio (llámese personal individual o de familia), siempre que —claro está— se cuenten con las pruebas suficientes que lo sustenten y no se invada la esfera privada, esto es, no hacer mención de supuestos que, por su naturaleza, sean considerados como ajenos al asunto que se ventila, tales como:

- a) Ideas y creencias religiosas, filosóficas, mágicas y políticas que el individuo desee sustraer al conocimiento ajeno;
- b) Aspectos concernientes a la vida amorosa y sexual;
- c) Aspectos no conocidos por extraños de la vida familiar, especialmente los de índole embarazosa para el individuo o para el grupo;
- d) Defectos o anomalías físicos o psíquicos no ostensibles;
- e) Comportamiento del sujeto que no es conocido de los extraños [e incluso de los no extraños] y que de ser conocido originaría críticas o desmejoraría la apreciación que éstos hacen de aquél;
- f) Afecciones de la salud cuyo conocimiento menoscabe el juicio que para fines sociales o profesionales formulan los demás acerca del sujeto;
- g) Contenido de comunicaciones escritas u orales de tipo personal, [...] dirigidas únicamente para el conocimiento de una o más personas determinadas;
- h) La vida pasada del sujeto, en cuanto pueda ser motivo de bochorno para éste;
- i) Orígenes familiares que lastimen la posición social, y en igual caso, cuestiones concernientes a la filiación y a los actos de estado civil;
- j) El cumplimiento de las funciones fisiológicas de excreción, y hechos o actos relativos al propio cuerpo que son tenidos por repugnantes o socialmente inaceptables (ruidos corporales, intromisión de dedos en cavidades naturales, etc.);
- k) Momentos penosos o de extremo abatimiento, y

- l) En general, todo dato, hecho o actividad personal no conocidos por otros, cuyo conocimiento por terceros produzca turbación moral o psíquica al afectado (desnudez, embarazo prematrimonial).²³

Estos actos se explican por sí mismos y se refieren a situaciones que por su calidad son considerados como inadecuados de tratarse ante el común de la población a la que si bien no le interesa, no es necesario que se le haga saber.

En este sentido, no sólo se puede considerar que estos tópicos sean exclusivos de las personas públicas, sino de cualquier individuo que se sienta invadido en su espacio, intimidad o vida privada, por lo que pese a cualquier argumento, por muy válido que este sea, la intimidad de las personas se debe respetar por su carácter de inalienable del hombre.

2.1.2 Tratados e Instrumentos Internacionales reconocidos por México en el ámbito del Derecho a la Información y Libertad de Expresión

La celebración de tratados, convenciones y demás instrumentos internacionales tienen como objetivo preservar y estrechar el intercambio y la comunicación entre los Estados por lo que se han celebrado estos desde las primeras décadas del siglo XX y en las diversas ramas del derecho internacional.

México no ha sido la excepción y también ha sido participe –con la creación de la Ley sobre Celebración de los Tratados (1992), reglamentaria del artículo 133 Constitucional– en la adopción o adhesión de diversos tratados e instrumentos celebrados por la comunidad internacional, independientemente de los que ha celebrado en aspectos distintos a nuestro tema en análisis. En este sentido México ha reconocido los tratados e instrumentos internacionales que a continuación desglosaremos en el aspecto del derecho a la información, libertad de expresión y derecho a la privacidad.

²³ NOVOA MONREAL, op. cit., p. 46

Aunque, básicamente el contenido de estos artículos es el similar y su esencia idéntica, es necesario comentarlos para eliminar cualquier duda que pudiera surgir con respecto de los mismos.

2.1.2.1 Declaración Universal de los Derechos Humanos

2.1.2.1.1 Artículo 12 Derecho y Protección Jurídica de la Privacidad

Artículo 12. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

La protección de la vida privada es esencial en este artículo ya que de ello depende la libertad en el más amplio sentido del hombre como género. De este se puede partir para poder hablar de las libertades de información y expresión.

Sin embargo, si se lee a *contrario sensu*, este no contempla de qué forma proteger al individuo de resultar ciertas tales injerencias o ataques.

2.1.2.1.2 Artículo 19 Derecho y Libertad a la Información y Expresión

Artículo 19. Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Protege —este artículo— el ejercicio pleno del derecho y libertad de información así como la libertad de expresión, teniendo como única excepción la contenida en el artículo 12 de la misma Declaración.

2.1.2.2 Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

2.1.2.2.1 Artículo 17 Protección de la Privacidad

- 1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

En este sentido, este artículo agrega la ilegalidad a la arbitrariedad, sin embargo, habría que especificar cuál o qué se entendería por injerencia ilegal que se le haga al individuo, si ya de por sí, una injerencia arbitraria ya es en sí infundada y por tanto, sin sustento jurídico para hacerse. En todo caso estaríamos hablando que la arbitrariedad ya es ilegal, puesto que encuadraría en el delito de difamación.

2.1.2.2.2 Artículo 19 Libertad de Expresión, Derecho a la Información y a la Privacidad

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*

- a. *Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
- b. *La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

Este artículo establece en forma precisa los aspectos que se salvaguardarán mediante la implementación de límites o excepciones que deberán estar en forma expresa en una ley correspondiente.

Sin embargo, no detalla los aspectos que comprenden la seguridad nacional, el orden público, la salud y por consiguiente, la moral públicas. En este sentido, podría incluso interpretarse que la preocupación de los Estados por proteger intereses particulares es más fuerte que la protección del interés público en sí mismo.

2.1.2.3 Convención Americana sobre Derechos Humanos

2.1.2.3.1 Artículo 11 Protección de la Honra y la Dignidad

Protección de la honra y de la dignidad

1. *Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.*
2. *Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.*
3. *Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.*

Implica la protección de la vida privada de las personas, sin dejar posibilidad de abuso sobre estos derechos. Nada es lo suficientemente permisible para atentar contra los derechos fundamentales del hombre, por lo que estos

derechos estarán ampliamente protegidos. Sin embargo, a la fecha México carece de una legislación precisa en este sentido.

2.1.2.3.2 Artículo 13 Libertad de Expresión, Derecho a la Información y a la Privacidad

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

a. el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o

b. la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.

4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.

5. Estará prohibida por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan

incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

No obstante que establece cierta libertad de expresión, puede a través de este artículo reprimir la misma, al establecer posteriores responsabilidades, indicando cuáles son los principales límites, pero sin especificar sobre qué bases se hablará de responsabilidad ulterior.

Asimismo, implementa sus propios límites para evitar que ejerza como Estado los abusos de poder. En la práctica muchos de estos abusos se dejan ver en forma sutil entre el común de la población y de forma más clara dentro del medio.

En esta Convención se permite la censura previa a los espectáculos públicos, siempre y cuando se haga con el ánimo de proteger la moral de los infantes y adolescentes. El último punto se refiere a la restricción a este derecho, siempre que se ponga en riesgo la paz y el orden públicos.

2.1.2.3.3 Artículo 14 Derecho de Rectificación o Respuesta

- 1. Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley.*
- 2. En ningún caso la rectificación o la respuesta eximirán de las otras responsabilidades legales en que se hubiese incurrido.*
- 3. Para la efectiva protección de la honra y la reputación, toda publicación o empresa periodística, cinematográfica, de radio o*

televisión tendrá una persona responsable que no esté protegida por inmunidades ni disponga de fuero especial.

Este artículo es importante dentro de la libertad de expresión, puesto que establece las bases para defender la privacidad de todos aquellos abusos cometidos a través de los medios de difusión. En este mismo sentido, esta posibilidad de rectificación por parte del ofendido no implica la liberación de las cargas legales por parte del responsable de la publicación, es decir, si este cometió un ilícito en contra del ofendido deberá responder por él en forma legal.

Asimismo, y este punto sigue siendo muy importante, nadie estará por encima de la ley, por más derechos y libertades que se ejerzan.

2.1.2.4 Declaración Americana de los Derechos Humanos

2.1.2.4.1 Artículo 4 Libertad de Expresión

Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio.

Protege –al igual que los anteriores– el ejercicio pleno del derecho y libertad de información así como la libertad de expresión.

2.1.2.4.2 Artículo 5 Derecho a la Protección de la Privacidad

Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Se refiere a la protección de la vida privada, mediante los instrumentos legales implementados para tal efecto sin permitir el abuso sobre este derecho.

2.1.3 Ley de Imprenta

Esta ley se considera carente de vigencia, debido a que la Constitución creadora (1857), vigente en el momento de su creación, fue abrogada con la Constitución de 1917 que fue promulgada días después de la creación de la Ley de Imprenta (1° de mayo y 9 de abril de 1917, respectivamente).

Aunado a esto se encuentra el hecho de que fue expedida por el jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo, Venustiano Carranza y no por el Congreso de la Unión. El objetivo principal de esta ley era cooptar toda publicación que no se apegara a la normatividad del gobierno carrancista que, – en una u otra forma– pudiera afectar sus intereses.

Una razón más que cuestiona su vigencia es la inoperatividad de la Ley, puesto que en la actualidad los medios de comunicación se rigen por las políticas internas o los lineamientos establecidos a través de sus códigos de ética o bien impuestos por sus directivos.

Sin embargo, la Corte le ha otorgado validez, mientras no se emita una nueva ley sobre esta materia al sentar jurisprudencia:

"LEGISLACIÓN PRECONSTITUCIONAL. Tiene fuerza legal y debe ser cumplida, en tanto que no pugne con la Constitución vigente, o sea expresamente derogada" (Tesis 331, de la Octava Parte del Apéndice 1917-1985, del Semanario Judicial de la Federación).

"(...) la Ley de Imprenta del 9 de abril de 1917, que fue publicada el 12 de abril del mismo año y entró en vigencia el 15 de abril del propio año, hace una reglamentación sobre las mencionadas garantías, siempre respetando los cánones constitucionales, por lo que no viola a tal Norma Suprema."²⁴

Otra tesis jurisprudencial que ratifica su validez indica que la Ley de Imprenta habría carecido de sentido de haberse escrito sólo para que estuviera en vigor por "el perentorio término de 17 días", además la Constitución del 17 ya había sido expedida, por lo que puede considerarse como reglamentaria de los artículos 6º y 7º constitucionales. Asimismo, al promulgarse la Ley de Imprenta se dijo que estaría en vigor "entre tanto el Congreso de la Unión reglamenta los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República".²⁵

Villanueva considera que aun cuando la Constitución se había expedido no había iniciado su periodo de vigencia, "requisito fundamental para considerar obligatoria y válida una norma jurídica." Un punto muy importante, es que fue emitida como un decreto saltándose el debido proceso legal correspondiente a la creación de normas, máxime tratándose de una ley reglamentaria de una garantía fundamental. A esta idea se contraponen el fundamento jurídico del artículo 10 del *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal* que dispone que "Contra la observancia de la ley no puede alegarse desuso, costumbre o práctica en contrario".

En general, la ley ha sido superada en conceptos e ideología, salvo algunas excepciones en las que se pueden considerar válidos algunos conceptos, de los cuales hablaremos más adelante. Los cuatro primeros artículos explican las expresiones consideradas como constitutivas de ataques a la vida privada, a la moral y al orden o paz pública y maliciosas. De estos cuatro, el artículo segundo y el tercero pueden considerarse como aún vigentes.

²⁴ DEL CASTILLO DEL VALLE, *La Libertad de Expresar Ideas en México*, p. 47

²⁵ *Semanario Judicial de la Federación*, t. XXXIX, p. 1525.

En cuanto al primer artículo lo que se considera como un ataque a la vida privada se realiza actualmente y sin problema. Hoy día se publican caricaturas y reportajes con contenidos agudos, críticos, mordaces, que hacen de la sátira "el pan de cada día", no importando si la persona de la que se habla continúa viva o no y sin que haya un control del todo absoluto sobre el mismo. Asimismo, pocas son las ocasiones en las que se publica algo erróneo que tenga una doble intención, puesto que cuando esto sucede el afectado de inmediato aclara la situación y exige la corrección respecto de la publicación que le afecta.

Los artículos quinto y sexto establecen las excepciones a los artículos que les preceden aceptando la posible "malicia" u ofensa siempre que se pruebe que la manifestación o expresión sea fundada, tratándose de funcionarios o empleados públicos, siempre que no se haga uso de injurias.

Los artículos séptimo y octavo hacen alusión a los artículos anteriores. Por su parte el noveno habla de las prohibiciones para hacer publicaciones cuando estas se refieran a diversas situaciones que por su naturaleza pudieran ser lesivas del derecho a la privacidad de particulares o funcionarios públicos (fracciones II, III, IX); así como de seguridad jurídica (Fracciones I, IV, VI, VII, X); seguridad pública (Fracción V); e incluso de seguridad nacional (Fracciones VIII y XI).

Los artículos 10, 11 y 12 se refieren a las penas por infracciones al artículo 9 de esta Ley. Los artículos 14, 16 al 36, tratan de la responsabilidad penal, civil y administrativa por la comisión de delitos, faltas e infracciones referidos a lo largo de esta Ley. Los artículos 13 y 15 indican la obligación dar cumplimiento a los requisitos de registro de la Imprenta, así como de las sanciones por infracciones a estos artículos.

En su mayoría estos artículos se refieren a acciones, publicaciones hechas que tuvieran la intención de crear levantamientos por parte de la población en

contra del recién instaurado sistema de gobierno carrancista y la supuesta y muy tensa "paz social", disfrazados —estos artículos— de faltas o incumplimientos a la normatividad establecida para el registro de Imprentas. Ahora bien, los artículos 21, fracción II; 27, 29, 31 expresan las sanciones por faltas a la privacidad de las personas. Por último, los artículos 32 a 35 indican las penas por ataques a la moral, al orden o la paz pública y por injurias y su debido proceso.

2.1.4 Ley Federal de Radio y Televisión

El 19 de enero de 1960 fue publicada en el DOF la Ley Federal de Radio y Televisión y el 4 de abril de 1973 su Reglamento (RLFRT), ambos vigentes y estos —al igual que la Ley de Imprenta— extemporáneos y sin grandes posibilidades de aplicación efectiva.

Es importante resaltar que México a través del artículo 27 Constitucional establece la inalienabilidad e imprescriptibilidad sobre el dominio de la Nación a través de concesiones y permisos. En este sentido, el Estado ha implantado un modelo, en materia de televisión, en el que tiene menos de la mitad del control a través de la televisión estatal (canales 11 y 22); y la otra mitad a través de estaciones privadas (Televisa, TV Azteca y CNI 40 estas dos últimas hasta hace unos cuantos años) dadas en concesión y sujetas a controles específicos a fin de impedir la concentración monopólica en una sola compañía, (art. 28 Constitucional). Sin embargo, en la ley no se establece un límite de estaciones que se pueden dar en concesión a persona física o moral, con lo que podría decirse que se establece un "monopolio a medias".

Así, en el artículo primero de esta Ley hace hincapié de la inalienabilidad e imprescriptibilidad del dominio del espacio territorial y, por tanto, "del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas," por lo que el Ejecutivo Federal conforme a esta ley y a través de las instancias involucradas para el efecto (Secretarías de Gobernación, de Comunicaciones y Transportes, de Educación

Pública y de Salud y el inoperante e inexistente –sólo en la letra– Consejo Nacional de la Radio y Televisión), será el encargado de otorgar las concesiones y permisos, (Artículo 2 y Títulos Segundo y Quinto LFRT). En este sentido, el Estado acertó al implementar el dominio directo de la Nación sobre el espacio territorial y el medio por el que se propagan las ondas electromagnéticas, puesto que a este no pueden acceder todo ciudadano que lo desee; por lo que es pertinente seleccionar y autorizar, mediante actos de la autoridad competente, y dependiendo la disponibilidad de frecuencias, la utilización de dichas ondas a difusoras de radio y televisión –como partes integrantes de la sociedad–.

El artículo 5 establece como función social de la radio y la televisión realzar los valores morales, la dignidad humana y los lazos familiares, la cultura, el idioma, la nacionalidad mexicana, la democracia, con ello el Estado pretendía –a través de esta ley y como parte de la integración de la nación – enaltecer los valores nacionalistas, siendo él su depositario. Se aprecia aquí, una limitante a la libertad de expresión, interpretando a contrario sensu, ya que no se deben contravenir los preceptos mencionados. No obstante, esto se contradice a la realidad; la radio y la televisión más que enaltecer estos aspectos es totalmente comercial, estaciones en las que el idioma que se escucha es el inglés a través de la música en la programación (Alfa 91.3 FM, Radio Activo 98.5 FM, Radio Universal Stereo 92.1 FM); en la televisión se transmiten programas extranjeros que aunque doblados al español, se encargan más de dar a conocer costumbres y estilos de vida distintos al nacional, influyendo en ocasiones de forma negativa en el pensamiento de la población, (las armas de fuego en las escuelas).

En radio es usual escuchar programas con contenidos agresivos (“El Mañanero” de Radio Activo 98.5 FM perteneciente al Grupo Imagen) que en seguidas ocasiones degradan la dignidad humana por no decir los valores morales; y qué decir de los denominados “Talk Shows” en televisión que lo único que hacen es provocar el morbo y la violencia de una sociedad cansada hasta el hartazgo de la cotidianidad y de los problemas de una gran ciudad, habida de

información aunque esta sea mal dirigida y que en vez de educar, crear conciencia política, solamente sirva de distracción de los asuntos realmente importantes sobre la situación política y económica del país, ("Hasta en las mejores familias", "Testigo en Alerta", de Televisa; "Cosas de la Vida", de TV Azteca).

Hay que reconocer, sin embargo, que en radio hasta hace unos años se comenzaron a transmitir algunos programas de noticias con apenas ciertos niveles de contenido político (José Cárdenas en Radio Fórmula, Informativo Panorama, La Columna de Gustavo Lomelín en Radio Trece) que pretenden crear la conciencia política sobre la población, aunque en ocasiones se deja ver la inclinación de la balanza respecto de la tendencia partidista del conductor o periodista. En televisión es poco común ver este tipo de programas (Zona Abierta con Héctor Aguilar Camín, de Televisa; "La Entrevista" con Sergio Samiento, de TV Azteca; "Primer Plano" con Lorenzo Meyer, Federico Reyes Heróles y otros conductores de Canal Once con un incipiente contenido político. "Fe de Ratas" con Rodrigo Murray, de CNI 40 y "Las Nueve y Sereno" y "El Mañanero", con Víctor Trujillo anteriormente de CNI 40, ahora de Televisa; sin embargo, con una clara tendencia partidista, esto es, del lado del mejor postor, del partido en el poder, a excepción de Víctor Trujillo, que se muestra abierto opositor al gobierno Foxista.

Y contrario a las expectativas de la LFRT son sólo unas cuantas las estaciones radiofónicas —además estatales— de contenido cultural, que si bien no ensalzan la cultura nacional, sí por lo menos el conocimiento general, tal es el caso de Radio Universidad, Radio Educación y Opus (esta última privada). Por su parte, Canal Once y Canal 22 hacen lo propio mediante una programación variada de contenido educativo.

A pesar de todas estas contradicciones, en los artículos 29 a 39 la LFRT establece las condiciones y los procedimientos para declarar la nulidad, caducidad y revocación de las concesiones, para lo cual propone a la Secretaría de

Gobernación y a la Secretaría de Educación pública como las encargadas de revisar los contenidos en la programación de las estaciones.

El Título Tercero se remite a las concesiones, permisos e instalaciones de las estaciones de radio y televisión. Establece que las estaciones comerciales operarán únicamente mediante concesión; mientras que las estaciones oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios, sólo requerirán permiso (artículo 13 LFRT).²⁶

Existen 1456 emisoras de radio en México, de las cuales 1233 son concesionadas y 223 son permisionadas. Mientras que en televisión, 1535 estaciones son concesionadas y 132 permisionadas, que nos da un total de 2,768 estaciones entre radio y televisión concesionadas y apenas 355 permisionadas, esto quiere decir que apenas un 11% de las estaciones de radio y televisión están dedicadas a promover la educación, los valores y la cultura en México; lo que contradice abiertamente lo expuesto por la Ley en análisis. (Gráfica 1)

Gráfica 1



No incluye estaciones repetidoras

Fuente: Dirección General de Sistema de Radio y Televisión

Página de Internet de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes

²⁶ Concesión: Es el acto administrativo discrecional por medio del cual la autoridad administrativa faculta a un particular para utilizar bienes del Estado o para establecer y explotar un servicio público, dentro de los límites y condiciones que señale la ley. (ACOSTA ROMERO, Compendio de Derecho Administrativo, Parte General, p. 440)

Las concesiones serán otorgadas a mexicanos o sociedades mexicanas por un término de 30 años, mismos que podrán refrendarse, teniendo preferencia frente a terceros, (artículos 15 y 16 LFRT). Ahora bien, la Corte (SCJN) –mediante tesis jurisprudencial– establece lo contrario, que se deba favorecer al solicitante nuevo frente al ya establecido, con el fin de beneficiar el interés común, permitiendo la existencia de la "diversidad ideológica en el uso de los medios de información y difusión de cultura que utilizan las ondas electromagnéticas", así como preferir al solicitante con miras al contenido formativo, ya político, ya cultural –cumplidor de la función social de la radio y la televisión– que al negocio comercial o que al "monopolio [...] tendencioso de la información y de la difusión de ideas y cultura en general"²⁷

Lamentablemente, para otorgar las concesiones a las estaciones no se les exige algún tipo de requisito especial, a parte de ser mexicanos y reunir requisitos técnicos y económicos, no se les pide un grado de educación o alguna otra situación especial, por lo que los concesionarios de tales estaciones pertenecen a la clase económicamente fuerte y por tanto no muestran el mínimo interés por educar, inducir a la cultura, ni tienen la mínima intención de convertir su estación concesionada en un servicio social a la población.

El título cuarto se refiere al funcionamiento de las concesiones en cuanto a formas de operación, tarifas, programación, escuelas radiofónicas y de los locutores. La operación de las difusoras no podrá ser interrumpida por ninguna causa a menos que sea plenamente justificada y notificada con una anticipación de 24 horas a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a excepción claro está, que sea por hecho fortuito. La SCT se encargará de vigilar que no haya interferencias entre emisoras y que estas sean protegidas en su zona autorizada de servicio. Asimismo, establecerá los límites de las bandas emisoras y la

²⁷ *Semanario Judicial de la Federación* (SJF), Séptima Época, t. 115-120, Sexta parte, p. 141.

tolerancia o desviación de frecuencias de emisión de las mismas. En cuanto a la programación establece las modalidades en que esta deberá aparecer para la población infantil en especial. Establece los horarios y tipos de programación, que como parte de su objeto social, deben ser educativos y no lesivos del pensamiento y moral infantiles, advirtiendo que a toda costa, estos programas no deben ser de contenidos agresivos, sin embargo, la realidad es totalmente distinta. Los programas que se transmiten en la televisión pública son altamente agresivos y nocivos para la infancia mexicana, por lo que las sanciones que debieran imponerse deben ser enérgicas y hasta cierto punto drásticas en estos casos en que se quebrante flagrantemente las disposiciones legales. (artículos 46 – 52 LFRT).

A pesar de que la ley indica que la SCT fijará las tarifas que las difusoras deberán cobrar por servicios, no establece cantidades ni bases para su realización, por lo que deja al libre manejo de los concesionarios estos conceptos. Esta situación se vuelve un grave problema, porque de esta forma los concesionarios encarecen las ventas del tiempo de programación tanto en radio como en televisión sin que nadie se los impida, ni el Estado mismo recibe descuentos o beneficios especiales para el goce de transmisiones de publicidad, debido a que por una parte indica que recibirá un participación de los ingresos que obtengan estas empresas por publicidad y, por otra, indica que sólo tendrán descuentos o bonificaciones siempre que se trate de emisiones con contenido cultural, o por acuerdo, entre otros. Esto implica, por tanto, que las publicidades dedicadas a la promoción de las actividades o logros alcanzados por éste (anuncios sobre los informes de gobierno) deberán pagarse como un anunciante más, (artículos 53 – 57 LFRT).

Ahora bien, establece por principios generales los derechos de información, expresión y recepción mediante la radio y la televisión (artículo 58 LFRT). En el sentido cultural, educativo y de orientación social, el Estado establece ciertos beneficios para sí, al gozar de 30 minutos diarios, continuos o discontinuos de

transmisiones gratuitas tanto en radio como en televisión siempre que estén destinados a este efecto. Para este objetivo el Ejecutivo Federal designará qué dependencia se hará cargo de proporcionar los materiales para el uso de tal tiempo, siendo coordinadas las emisiones y los horarios en que deberán transmitirse por el Consejo Nacional de Radio y Televisión, (artículo 59, 61 LFRT)

Una de las excepciones que establece consiste en la obligación de transmitir boletines gratuitamente cuando se trate de anunciar situaciones relativas a la seguridad nacional o cualquier otra calamidad pública incluyendo avisar de las embarcaciones o aeronaves que se encuentren en peligro. Establece también la obligación de encadenarse las estaciones de radio y televisión en el país, según consideración de la Secretaría de Gobernación, siempre que se transmita información importante para la Nación, como por ejemplo los informes de gobierno (artículos 60 y 61 LFRT). Sin embargo, se cometen ciertos abusos en el empleo de este artículo, puesto que a menudo se encadenan las estaciones con la intención de transmitir actos por demás demagógicos o intrascendentes como mensajes de año nuevo entre otros.

Ahora bien, los artículos 63 a 66 (a excepción del artículo 65 que no prohíbe, pero somete a juicio de la Secretaría de Gobernación la transmisión de programas extranjeros) establecen las prohibiciones respecto los contenidos de la programación. Así, el artículo 63 entra en gran contradicción con la actual realidad. Puesto que prohíbe las transmisiones que corrompan el lenguaje que vayan contrarias a las buenas costumbres mediante distintas expresiones, por demás consideras como soeces, frases o escenas en doble sentido, emplear recursos de baja comicidad y sonidos ofensivos; así como aquellas situaciones que sean denigrantes u ofensivas respecto de los héroes, creencias religiosas o discriminatorias de razas para el culto cívico. Por principio hay que establecer que no se ha dado una definición precisa sobre buenas costumbres. En seguida, podemos también recalcar que la televisión comercial en especial hace uso del lenguaje y de este tipo de situaciones constantemente por ser estos los programas

de mayor audiencia y atracción. Sin embargo, es menester considerar que al establecer esta prohibición se impide "la posibilidad de que numerosas obras de teatro, piezas de literatura, películas y obras en general de permanente o eventual interés para la población, puedan ser transmitidas a través de estos medios donde algunas palabras, frases, escenas, imágenes puedan ser catalogadas como procaces o denigrantes."²⁸ Los artículos 67 y 68 explican las condiciones y horarios que deben cumplir en radio y en televisión la propaganda comercial, este último relacionado con el artículo 45 en cuanto a las transmisiones de publicidad de bebidas alcohólicas, específicamente que su transmisión debe ser después de las veintidós horas, sin que se haga o simule su ingestión ni que se empleen niños para realizarlos. Mientras que los artículos 69 a 71 indican los requisitos que deben cubrir ante la Secretaría de Salud, Gobernación y Hacienda los anuncios con contenidos tales como artículos de higiene, curación de enfermedades, sorteos, concursos, entre otros.

Por otro lado, las difusoras están obligadas al aprovechamiento y estimulación de los valores artísticos nacionales y del arte mexicano, así como al uso del idioma español y para el caso de transmisiones en inglés, con la respectiva traducción de las mismas. Sin embargo, en algunas estaciones de radio y en la mayoría de los canales de televisión, la programación es de origen extranjero, concretamente de Estados Unidos en el caso de la Televisión; y qué decir del talento nacional que cada vez se ha visto más relegado por la oleada de extranjeros que huyendo de los problemas políticos y económicos en sus países de origen vienen a prepararse a las escuelas de Televisa, ascendiendo rápidamente por su condición de extranjeros y quitándole, de esta forma, oportunidades a los artistas nacionales (artículos 72 - 77 LFRT).

Es obligación también de las difusoras transmitir programación con intención de orientar política, social, cultural y deportivamente a la población en aspectos tanto nacionales como internacionales (artículo 78 LFRT).

²⁸ CREMOUX Raúl, La Legislación Mexicana en Radio y Televisión, p. 59

Los profesionales de la radio y la televisión. En realidad, en esta parte la LFRT únicamente establece algunas reglas para los locutores o conductores de estos medios. En este sentido, deberá mencionarse la fuente de información y el nombre del locutor que emite la información, evitando causar alarma en el público. Por otra parte, las difusoras para emitir sólo uno de los asuntos permitidos por la LFRT deberán reunir ciertos requisitos tales como que sean de interés público, a juicio de la SCT, que garanticen la regularidad y eficiencia del servicio y que no se multiplique innecesariamente el mismo servicio. Este último requisito es una contrariedad en la radio actual, puesto que en su mayoría las estaciones son sustancialmente iguales, es decir, realizan la difusión de lo mismo, no obstante, presenten matices en la forma de organizar su programación y su enfoque hacia el público, (artículos 78 y 79 LFRT).

En cuanto a las escuelas radiofónicas son creadas con la intención de extender la educación en sus distintos aspectos, ya sea culturales, industriales, instrucción técnica, alfabetización entre otras. Estas escuelas se regirán por las disposiciones que para tal efecto dicte la Secretaría de Educación Pública, que además será la encargada de seleccionar a los profesores, locutores y técnicos que atenderán este tipo de escuelas. Asimismo, los ayuntamientos, sindicatos, comunidades agrarias y cualquier otra organización que ingresen en este sistema, deberán instalar en sitios adecuados los receptores que cubrirán las necesidades de su comunidad. Pese a la normatividad establecida, sólo un pequeño porcentaje de las estaciones radiofónicas en el país llevan a cabo este cometido. No es difícil imaginar por tanto que el presupuesto para este tipo de escuelas sea reducido y en consecuencia tanto su alcance como los efectos que reflejan en la gente es ínfimo. En este sentido los mayores beneficios los han obtenido quienes en realidad pueden realizar grandes negocios con el radio y la televisión, (artículos 81 - 83 LFRT).

Los profesionales de la comunicación, en este caso, los locutores de radio deberán contar con certificado de aptitud, sólo podrán ser locutores mexicanos y en casos especiales los extranjeros que la Secretaría de Gobernación autorice para tal efecto. Los locutores se clasificarán en dos categorías, con denominación "A" los locutores que tengan estudios terminados comprobables de bachillerato o equivalentes, y "B" para los que únicamente tengan secundaria o equivalente terminada, igualmente comprobables. En años anteriores era común encontrarse con locutores "empíricos", en su mayoría con denominación "B". Actualmente la situación es distinta, hoy en día, la mayoría de los locutores son egresados de las diversas escuelas de comunicación de todo el país. De estos locutores por lo menos el 50 por ciento deberán ser de categoría "A" en las difusoras que tengan una potencia de hasta 10 mil vatios.²⁹

La Secretaría de Educación Pública, por su parte autoriza el empleo de aprendices de locutores para prácticas por periodos no mayores a 90 días. (artículos 84 - 89 LFRT).

La coordinación y vigilancia de las difusoras estará a cargo del Consejo Nacional de Radio y Televisión, organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación integrado por un representante de la misma, que funge como presidente; uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la Secretaría de Educación Pública, otro de la Secretaría de Salud, dos de la Industria de Radio y Televisión y dos, de los trabajadores. No obstante que la ley le otorga atribuciones, como la de elevar el nivel moral, cultural, artístico y social de las transmisiones; servir de órgano de consulta del Ejecutivo Federal, entre otras, ninguna de estas las lleva a cabo puesto que estas fueron delegadas a la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía durante la administración de José López Portillo, por lo que su existencia se limita meramente a la letra. En este sentido es necesario replantear el punto de que sea el Consejo o la Dirección de RTC órgano de consulta del Ejecutivo, puesto que esto "significa permitir la

²⁹ Unidad de potencia eléctrica.

injerencia de los interesados con el propósito de negociar desde dentro las facultades que el Estado tiene en la materia³⁰, es decir, no es posible que el Estado deba negociar su propio tiempo sujetándolo a la conveniencia y espacio que le otorguen los concesionarios, precisamente las personas a las que se pretenden afectar. Nuevamente presenta el amplio margen de movimiento que el Estado otorga a las difusoras afectando a la población y a sí mismo, convirtiendo la difusión en radio y televisión en una cuestión comercial y no educativa como plantea dentro de las funciones de los órganos de vigilancia y dentro de la propia Ley como objeto social.

Ahora bien, la inspección y vigilancia, corre a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (SCT) y la Secretaría de Gobernación. Las inspecciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes serán básicamente técnicas respecto de la concesión o permiso otorgado, pudiendo practicar estas las veces que a su consideración sean pertinentes a la vista del permisionario o alguno de sus empleados, dentro de las horas de funcionamiento de la estación.

La Secretaría de Gobernación (SG) por su parte, realizará aquellas visitas de inspección relativas al contenido de las emisiones. Las difusoras, por su parte, estarán obligadas a dar cumplimiento a las observaciones que expresamente le haya hecho saber la SG respecto de las transmisiones que no se ajusten a la LFRT o a su reglamento. Aún cuando estas inspecciones tendrán el carácter de confidenciales, en realidad deberían ser del dominio público, puesto que los efectos que deriven del cumplimiento de sus obligaciones inferirán de manera directa en la población en general, (artículos 90 – 100 LFRT). Por otro lado, es de reconocer que con esto se introduce cierta subjetividad al permitir que la Secretaría de Gobernación interprete en base al criterio de una persona y no en base a la ley el contenido moral, educativo, entre otras, de una programación

³⁰ CREMOUX, op. cit. p. 78

cuando no se ha establecido un criterio uniforme sobre moral, educación, buenas costumbres, etcétera.

El título sexto trata de las infracciones y sanciones a las que se hacen acreedores los concesionarios de no dar cumplimiento a las diversas obligaciones establecidas en la Ley. En el artículo 101, de veintiún fracciones dieciséis son infracciones respecto de los contenidos en las transmisiones; cuatro, son infracciones técnicas y una abierta a las infracciones no contempladas en el artículo.

Los artículos 103 y 104 indican las sanciones pecuniarias por infracción del artículo en comento. El artículo 105 permite al difusor su defensa ante la autoridad administrativa al concederle plazos para subsanar las infracciones al 101. En el caso del artículo 102, deberá entenderse por persona distinta al difusor, tales como un empleado o ex empleado inconforme o cualquier persona ajena cuyos intereses sean totalmente distintos.

Sobra decir que en cuanto a las cantidades por sanción estas han sido totalmente rebasadas tanto por la actualidad como por el poder económico del difusor. Ahora bien, por cometer infracciones tanto a la programación, a los anuncios, y por cuestiones técnicas las sanciones son —podría decirse— que “benévolas” puesto que permite que sean subsanadas; no así el hecho de atentar contra las instalaciones que sanciona con la privación de la libertad. Podría considerarse, entonces, que se protege bastante bien los intereses de los difusores, cuando el Estado debiera ser suficientemente rígido por el incumplimiento de lo que dispone, es decir, si bien no sanciones privativas de la libertad (que sería caer en el exceso) por lo menos sanciones económicas, superiores a lo que ahora se establece. No debería tampoco darse la oportunidad de subsanar la infracción sin sanción, puesto que se les otorga la concesión por tener pleno conocimiento de la Ley y su reglamento y por dar cumplimiento a lo establecido en la misma.

En este mismo sentido, Alberto Castillo del Valle, opina que tratándose del incumplimiento a la multicitada Ley debiera sancionarse con la pérdida de la concesión y —aún más—, poner en subasta la concesión retirada con el fin de hacer respetar la Legislación. En todo caso y, —de caer en el extremo— ponerla en subasta, pero con la intención de crear una real apertura hacia la competencia y eliminar el monopolio mediático existente.

Para concluir, se puede decir que esta Ley —como lo apunta Ernesto Villanueva— es una [larga] lista llena de buenos propósitos que se quedan sólo en eso: buenos propósitos. Primero, porque no establece sanciones a la conducta contraria a la prevista como debida en sus respectivas hipótesis normativas; segundo, porque las sanciones que establece son sumamente flexibles; tercero, porque aunque proyecta algunas de las obligaciones informativas del Estado en materia de radio y televisión, deja muchos aspectos en silencio o adolece de graves defectos y; cuarto, porque la fragilidad de la seguridad jurídica que proporciona comprueba la existencia de un acuerdo de lealtades mutuas de difícil extinción, no obstante, se anuncien diversas alternancias en el poder.

La Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC)

Creada mediante la expedición del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (artículo 2, Apartado B, fracción XIV y artículo 23) del 6 de julio de 1977 y conocida comúnmente como RTC, es un órgano desconcentrado encargado de ejercer las atribuciones que las leyes y reglamentos le confieren a la Secretaría de Gobernación en materia de radio, televisión y cinematografía.

En 1985 se señalaron entre sus atribuciones el emitir opinión previa al trámite que debe dar la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a las solicitudes de concesión o permiso para operar estaciones de radio y televisión,

así como para su renovación, de acuerdo con la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Es la encargada de administrar el tiempo que corresponde al Estado en las estaciones de radio y televisión; el encadenamiento de las estaciones de radio y televisión; la autorización para la transmisión por radio y televisión de programas en idiomas diferentes al español o para transmitir públicamente material grabado o filmado para cualquier tipo de programas de radio o televisión, así como para distribuir, comercializar y exhibir públicamente películas producidas en el país o en el extranjero y clasificar el material de conformidad con las normas aplicables en la materia. Supervisa, clasifica y, en su caso, autoriza los guiones, libretos y los materiales grabados susceptibles de producirse y ser transmitidos por televisión.

Sus facultades interfieren totalmente con las conferidas al Consejo Nacional de Radio y Televisión, pese a esto, adquirió fuerza y poder al momento de su creación, dejando la existencia del Consejo relegada al papel. Los autores prefieren omitir cualquier comentario al respecto, dejando el asunto desierto de mayores observaciones.

2.1.5 Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión Relativo al Contenido de las Emisiones (RLFRT)

Trece años después de haberse promulgado la Ley Federal de Radio y Televisión, se expidió el reglamento de la misma sobre el contenido de las emisiones en los medios de difusión concesionados por el Estado a los particulares.

Compuesto de 58 artículos, este reglamento considera a grosso modo la necesidad de establecer las disposiciones reglamentarias que precisen las relaciones entre el Poder Público y los particulares, en este caso los concesionarios, así como reglamentar las atribuciones dadas a la Dirección

General de Información y Cinematografía, hoy Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía (RTC) a través de la Secretaría de Gobernación. Ahora bien, los propósitos con los que este ordenamiento fue concebido son los mismos de la Ley que reglamenta, la función social, cultural y política; el bienestar general de la población, el cuidado y protección de los valores, la moral, la información veraz e imparcial, la contribución de las difusoras al desarrollo económico del país, trayendo como aparejada consecuencia la correcta distribución de la riqueza.

Sin embargo, la realidad social es otra. No hay mas que ver los programas con doble sentido, así como el ocultamiento de información de trascendental importancia para la población, la transmisión de noticias con contenido "sensacionalista" —en aras de una "apertura informativa"— y también como de programas con poco o nulo contenido educativo y cultural. Banales todos, con la intención de "divertir a las masas y hacerlas olvidar sus penas"³¹ mas que educarlas o politizarlas. Qué decir en cuanto a la distribución de la riqueza; está por demás emitir comentario a este respecto. (artículos 1-7 RLFRT)

Aunque en los hechos la competencia en cuanto a radio, televisión y cinematografía corresponde a la actual Dirección general de Radio Televisión y Cinematografía, en el reglamento tal competencia corresponde a la Dirección General de Información (DGI) y a la Dirección General de Cinematografía (DGC). A la primera concierne, según este reglamento, encargarse de la difusión y la prioridad de los programas del Estado destinados a transmitirse en los tiempos reservados para tal efecto. Cabe señalar, que estos tiempos de transmisión tiene el objeto de promover tareas educativas, culturales y sociales, por lo que debería corresponder a la Secretaría de Educación Pública y no a la de Gobernación encargarse de estos tiempos del Estado, de cualquier modo, sigue siendo nulo puesto que esta prerrogativa no es utilizada en mejores formas. Esta dirección es

³¹ Emilio Azcárraga Milmo, expresidente y ex Director General de Televisa.

también la encargada de conceder los permisos para la transmisión directa de programas originados en el extranjero y los permisos para concursos.

Otro punto que considera el reglamento como facultad de esta dirección es el de evitar la multiplicidad de los servicios proporcionados por las difusoras, es decir, evitar que se transmitan programas con los mismos contenidos en todos sus sentidos, sin embargo, es común escuchar el mismo tipo de programación en las estaciones de radio de tal manera que la población queda obligada a recibir la misma "oferta cultural" en distintas estaciones, de distintas radiodifusoras o incluso pertenecientes a una misma radiodifusora (Orbita 105.7, Radio Activo 98.5, Alfa 91.3, Vox FM, Stereo 97.7, con música juvenil. La Zeta, Radio Uno, La Qué Buena, La Sabrosita, con música tropical y grupera.) Similar situación se presentaba en los canales de televisión (Televisión Azteca en sus inicios, transmitía la misma programación en sus dos canales 7 y 13) y aún ahora ocasionalmente se puede ver la transmisión del mismo programa, en el mismo horario con distintas televisoras en la búsqueda del "rating" (la película "Titanic" el 25 de diciembre de 2000 a las 20:00 hrs. por los canales 5 de Televisa y 7 de Televisión Azteca). Y qué decir de los anuncios comerciales, transmitidos tanto en televisión y radio con "tonadas, eslóganes, sonidos e imágenes que guardan una enfermiza homogeneidad al tratar de alcanzar al auditorio"³². Con esto se demuestra que lo dispuesto en el reglamento es letra muerta desde el momento mismo de su creación.

Por lo que toca a la Dirección General de Cinematografía (DGC), tiene a su cargo verificar el contenido de las "películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados producidos en el país o en el extranjero y autorizarlas siempre -que- [...]corresponda a los objetivos de la LFRT y de la Ley de la Industria Cinematográfica y del mismo reglamento. Autorizar la importación de este mismo tipo de producciones, en este mismo sentido, autorizar la exportación de la producción nacional. No obstante, este podrá negarse a su

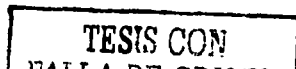
³² CREMOUX, op. cit. p. 102

transmisión en el extranjero cuando se considere como inconveniente por su tema y desarrollo. En este sentido, se genera una clara censura pues se ocasiona que el ojo crítico de un creador se vea impedido de plasmar la realidad social de este país, ya que afecta los intereses de unos cuantos particulares, tal es el caso de la cinta "La Sombra del Caudillo" (1960), prohibida incluso la novela en México durante algún tiempo, la película definitivamente no fue puesta en transmisión sino hasta 1990. Misma suerte corrió la cinta "Los Olvidados" (1950), cuya difusión en el exterior fue prohibida, debido a que "no reflejaba la realidad social de México"; y qué decir de una larga lista de películas que aunque se permitió su transmisión en México, esta fue breve y sólo en ciertos lugares y sin mayor trascendencia como: "La Rebelión de los Colgados" (1954), "El Grito" (1968), "El Aguila Descalza" (1969), "Ante el Cadáver de un Líder" (1973), "Calzontzin Inspector" (1973), "Las Fuerzas Vivas" (1975), "México, México, Ra, Ra, Ra" (1975), "Cascabel" (1976), "Las Cenizas del Diputado" (1976), "Ora sí tenemos que ganar" (1978), entre otras tantas.

Cabe señalar, que a principios del sexenio del presidente Carlos Salinas de Gortari la apertura hacia este tipo de crítica fue un tanto más directa con la exhibición de películas tales como, *Rojo Amanecer* (1989) —esta en particular, aunque no fue prohibida su exhibición si fue editada en sus partes de más fuerte crítica al gobierno—. ³³ *La Ley de Herodes* (1999), *Todo el Poder* (1999), *En el país de no pasa nada* (2000), *Amores Perros* (2000) —esta última premiada en el Festival Internacional de Cannes en Francia por su acritud—.

Por su parte, el título tercero se refiere a la programación, en cuanto a los treinta minutos diarios que deben ser transmitidos como tiempo del Estado con programas de carácter educativo, cultural, social, político o deportivo y con la misma calidad con la que se transmite el resto de la programación. Sin embargo,

³³ No obstante, el objetivo principal iba más allá de la libertad de expresión; la transmisión de esta película se dio en el momento mismo en que al interior de la UNAM los movimientos estudiantiles retomaban fuerza política a través de agrupaciones como el Consejo Estudiantil Universitario (CEU) que al igual que el Consejo Nacional de Huelga 20 años atrás, reunificaban al estudiantado por un fin común: la voz del universitario.



ninguno de los programas que llegan a ser anunciados como tiempo del Estado cubren tales cualidades, sino en el político usado más para el proselitismo de los partidos políticos en tiempos electorales que en cualquiera otra ocasión.

Para los programas transmitidos directamente desde el extranjero se debe solicitar permiso ante la misma DGI con una anticipación de diez días hábiles antes del evento, salvo que por la naturaleza del mismo no sea posible, para lo cual se deberán presentar los documentos que comprueben los derechos del programa para el que el gobierno extranjero, organismo internacional o empresario otorgue el permiso. Mientras no sea aprobada la solicitud de transmisión, no podrá hacerse ningún tipo de publicidad del mismo. Así también, deberá demostrarse la necesidad de la prestación del servicio, el número de habitantes del lugar que conozcan el idioma en el que se hará la transmisión, características, duración y el personal nacional que participará en la emisión. Sobra decir que actualmente poco o nada importa si la gente sabe o no el idioma y si esta transmisión es de importancia o no para la población.

En el caso de los concursos y sorteos se observarán básicamente las mismas reglas que a los programas extranjeros, a excepción de que estos se realizarán bajo la supervisión de persona autorizada por la dependencia, o sea, del llamado Interventor de la Secretaría de Gobernación que dará fe de la legalidad de los concursos y su correcta celebración, cubriendo los requisitos establecidos para el efecto, destacan entre ellos, que los concursos no deberán ser lesivos a la dignidad personal (artículo 20 RLFRT), sin embargo, la realidad nos muestra, una vez más, lo contrario. Tanto en programas de televisión como de radio se dejan notar las ridiculizaciones por las que tienen que atravesar las personas para obtener premios sencillos mediante concursos que nada tienen que ver con la cultura y la educación de la población.

La autorización de transmisión de películas cinematográficas, series filmadas, telenovelas y teleteatros grabados será conforme a tres tipos de

clasificación, basados en su contenido y al público al que estén dirigidos, esto es, los programas aptos para toda la familia, los aptos para adolescentes y adultos, y los aptos únicamente para adultos. El problema aquí, es que no se establecen los criterios bajo los cuales serán evaluados los programas, así un programa que algunos pudieran considerar con un alto contenido de expresiones o situaciones sexuales, para otros no podría pasar más allá de ser un programa familiar. El ejemplo de ello son las disputas entre el Sr. Serrano Limón, Presidente de la Asociación Provida y las televisoras, que a decir del presidente de tal Asociación consideraba como inductivas de la homosexualidad y la promiscuidad a programas como "Diseñador Ambos Sexos" y "Las 9 y Sereno".

Si bien es cierto que hasta hace un par de décadas este tipo de programas no podrían ser transmitidos en televisión por pensamientos oscurantistas como el de esta persona, también lo es que la sociedad evoluciona día con día y que por lo mismo se ha vuelto más abierta, más aún tomando en cuenta que la homosexualidad no es una enfermedad —como lo considera el Sr. Serrano Limón— y que los valores y principios morales se adquieren en la familia y en base a lo que cada familia tiene por moral más que lo que un programa le puede aportar. Si, por otro lado, uno atiende a la calidad educativa o cultural con las que cada uno de estos programas pudieran contribuir a la población, se entenderá entonces que el primero de estos programas no aporta en lo absoluto nada; mientras que el segundo, provee —de una forma cómica, satírica y sarcástica— crítica política y educación sexual que bastante falta le hace al grueso de la población. En el último de los casos, existe la libre decisión de tomar la programación que se considere más pertinente, la capacidad del individuo para discernir entre lo que es bueno y malo para él y por ende en los programas que considera convenientes para ver o no. Finalmente, este título, al igual que los artículos 10 y 11, establece la más pura censura a los contenidos de la programación.

El título cuarto establece la obligación de todo concesionario o permisionario de televisión a inscribirse en el Registro Público Cinematográfico de

la Dirección en comento, proporcionando los documentos que los acrediten como concesionarios o permisionarios de televisión. Por su parte, el título quinto trata de la propaganda comercial y el equilibrio con la programación, tanto para radio como para televisión. Básicamente son las mismas indicaciones que hace en los artículos 67 y 68 de la LFRT.

En el título sexto relativo al inoperante Consejo Nacional de Radio y Televisión, relacionado con el título quinto de la Ley Federal de Radio y Televisión, se lee que sus fines son sus atribuciones y para lograrlos, los concesionarios deberán realizarlos, es decir, este Consejo —en franca duplicidad de funciones con las Direcciones Generales de Información y de Cinematografía y con la posteriormente creada RTC— es meramente el supervisor de las actividades de los concesionarios. Aunado a ello, incentivará con premios lo que es la obligación —según la LFRT y el mismo reglamento— de los concesionarios, se hará cargo, por último también, de los tiempos de transmisión del Estado.

Por último, las sanciones correrán a cargo de las Direcciones Generales de Información y Cinematografía por violaciones a lo dispuesto tanto por la Ley de la materia y del Reglamento.

Se deja al criterio de unos cuantos la ejecución de una Ley y un Reglamento que deja mucho que decir sobre la comercialización de los medios, la poca cultura y educación en la programación, la censura plena y los amplios vacíos y deficiencias jurídicas en el total de los textos. Habrá que revisar a profundidad y mejorar a conciencia muchos de estos puntos para poder hablar de una real legislación en materia de medios de comunicación, libertad de expresión y derecho a la información.

2.2 España

La España de Franco se desarrolló en el más puro régimen dictatorial, de ultra derecha por lo que la censura previa en todos los medios de comunicación fue una práctica de todos los días. Años difíciles para Juan Carlos de Borbón tuvieron que sucederse a la muerte de Franco (20 de Noviembre de 1975) para que España pudiera transigir –sin violencia– de la dictadura al Estado democrático que es actualmente. Su transformación en Estado Democrático encuentra sus bases en una política de democratización –llevada a cabo por el nuevo Soberano– como única alternativa para mantenerse en el poder, planificando un nuevo marco institucional y reconociendo el pluralismo político (la penetración del Partido Socialista Obrero Español [PSOE], cuya legitimidad no fue aceptada sino hasta febrero de 1977, como verdadera fuerza política entre otros partidos.). Es decir, había que convencer a los españoles que no se trataba de otra dictadura disfrazada, sino de una verdadera intención de unificar y levantar al pueblo español.

En este sentido, España se transforma vertiginosamente, en todos los aspectos –político, social y económico principalmente–, dejando atrás la consideración de ser un país subdesarrollado, al mismo tiempo que lucha por ser aceptado dentro del Mercado Común Europeo (CEM) para su consolidación. Es pues en el aspecto político mediante la reforma integral del Estado donde debe realizar sus primeros cambios y para el 29 de Diciembre del mismo año de 1978 es publicada en el Diario Oficial la nueva Constitución Española. Es aquí, donde al dar comienzo al nuevo régimen se replantea el antiguo concepto de libertad de expresión y derecho a la información, precisamente como parte fundamental pues en mucho de ello se sienta la confianza de los españoles en el bienestar de la España, por lo que durante el proceso de consolidación se van creando diversas leyes de carácter civil en relación con el honor, la intimidad la protección del menor y de la dignidad humana y la propia imagen como contenidos de los derechos de personalidad.

En esta diversidad legislativa surgen leyes como la Ley Orgánica de Datos de Carácter Personal, que tiene por objeto establecer el límite al acceso a la información sobre la vida privada, —siendo esta la ley que en derecho comparado interesa a nuestro tema—; la Ley de Televisión sin Fronteras (actualmente llamada Directiva de Televisión sin Fronteras), cuyo objetivo es proteger a los menores de edad frente a los contenidos en los medios audiovisuales; Ley del Estatuto de la Radio y la Televisión, que se encarga de la programación de los medios de comunicación social del Estado, que al igual que el Consejo Nacional de Radio y Televisión en la LFRT de México en el rubro que corresponde al Consejo de Administración de la radio y televisión públicas es un órgano totalmente obsoleto, que aunque regulada su existencia y establecidas sus funciones solamente se encuentran en la letra porque no se da cumplimiento en la práctica. Aparejada consecuencia de la legislación a este respecto, es el incremento de los litigios que han generado criterios jurisprudenciales sobre la naturaleza, condiciones, contenido y fines de la información.

Ahora bien, es importante tomar en cuenta que España, como parte integrante de la Comunidad Europea, debe sujetarse a las directivas³⁴ que impone la Comunidad con el fin de concordar jurídicamente con los demás Estados integrantes, por lo que también ha sido una razón más para que en materia de derecho de la comunicación España haya hecho lo posible por acogerse a las nuevas corrientes doctrinarias europeas, además de adoptar algunos casos norteamericanos como parte de su fuente teórica.

³⁴ "Las Directivas son normas de obligado cumplimiento para los Estados, que disponen de un plazo de tiempo [...] para adoptar las medidas necesarias para su ejecución. Su incumplimiento puede provocar la sanción a un Estado por infracción del Derecho de la Comunidad Europea. Dichas directivas se utilizan para aproximar las legislaciones nacionales en aquellas materias donde ello es necesario para los objetivos de la Comunidad." (GARCÍA MORALES María Jesús, "Control de Contenidos y Protección de Menores en Medios de Comunicación" en Nuevas Tendencias del Derecho de la Comunicación, Visiones desde España y México. Cita de la Nota 5, p. 127)

Es necesario agregar que la principal consideración del legislador español por la que se puede limitar la libertad de expresión y derecho a la información se basa en la protección del menor y la protección de la dignidad humana, en especial cuando la información que se pretenda difundir tengan contenidos racistas y pornográficos de los cuales se compruebe que no proporcionan ningún tipo de enseñanza positiva o beneficio tanto a los menores como a la comunidad en general y que al contrario demuestre la existencia de un peligro para el desarrollo del menor.

Los siguientes artículos son los establecidos como reglamentarios de las leyes que sobre el mismo carácter se han creado, partiendo todos de la misma base: libertad de expresión, derecho a la información y respeto a la vida privada. Sin embargo, tal como lo apunta Inmaculada Higuera el derecho a la privacidad encuentra su "reconocimiento constitucional positivo [...] en el artículo 18 y de modo negativo, en cuanto límite al derecho a la información, en el artículo 20."³⁶

2.2.1 Constitución Española

2.2.1.1 Artículo 18 Derecho a la Vida Privada

Artículo 18

1. *Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.*

"...

"...

4. *La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.*

³⁶ HIGUERAS Inmaculada, "Derecho de la Información en España" en Temas Fundamentales de Derecho de la Información en Iberoamérica, p. 94

Este derecho está garantizado mediante la Ley Orgánica de Datos de Carácter Personal, de la cual se hablará más adelante.

2.2.1.2 Artículo 20 Libertad de Expresión

Artículo 20

1. *Se reconocen y protegen los derechos:*
 - a) *A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.*
 - b) *A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.*
 - c) *A la libertad de cátedra.*
2. *El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.*
3. *La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependiente del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.*
4. *Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y la infancia.*
5. *Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.*

En el punto uno se establecen los derechos que se reconocen y protegen como tales. En los puntos siguientes se establece la forma en que se regulará, así como los límites que deben existir a estos derechos. En el punto tres se establece, además, el acceso a la información pública y veraz y se relaciona con el artículo 105 Constitucional. A diferencia de nuestra Constitución, este artículo

incluye además de publicaciones (entendidas como impresiones en sus distintos géneros), grabaciones y establece en forma genérica otros medios de información, aunque no da mayores explicaciones, dando origen a una breve laguna legal en este aspecto.

El objetivo principal del legislador español en este artículo —a diferencia del mexicano— es crear el debate público en función a la información veraz que se deba proporcionar a la audiencia. Mientras que en México, se plantea la mera transmisión de información y libre expresión de ideas sin asentar el fin fundamental que debe tener.

2.2.1.3 Artículo 105 Derecho a la Información

Artículo 105

La ley regulará:

...

- b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.*

...

Este artículo establece básicamente el límite al acceso a la información pública.

2.2.2 Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal

Esta se presenta como la Ley reglamentaria de los artículos 10.1 y 18.4 de la Constitución Española y es adoptada el 13 de Diciembre de 1999, derogando la anterior Ley Orgánica del Tratamiento Automatizado de Datos (LORTAD) del 29 de octubre de 1992, con la intención de poner al día la protección de la intimidad y

vida privada de la población que por motivo de la globalización y las nuevas tecnologías se ve en inminente riesgo de perderse. Con el constante desarrollo del Internet, específicamente, la identidad de la persona es susceptible de perderse, aunado a esto se encuentran las diversas organizaciones cuyo objetivo es obtener el máximo de información acerca de las personas, sin tomar en consideración en muchas de las ocasiones la voluntad del afectado.

Los datos que esta Ley protege son los referidos a la ideología, religión o creencias, origen racial, salud y vida sexual, es decir, las libertades y los derechos fundamentales de las personas físicas, especialmente su honor e intimidad personal y familiar por lo que quedan prohibidos crear archivos o ficheros³⁶ para almacenar datos de este tipo. Establece los principios que inspiran la protección de los datos, entre los que destacan la necesidad, adecuación y pertinencia del tratamiento de los datos, el derecho de los interesados a ser informados del acopio de los datos, así como los derechos de los que disponen los usuarios para cancelar o rectificar los mismos, la posibilidad de exigir una indemnización por el incumplimiento de lo dispuesto en la Ley, siempre que se haya causado un daño o perjuicio al afectado.

Las excepciones que se establecen se refieren principalmente a los archivos o ficheros de materias clasificadas, como los ficheros para la investigación del terrorismo, formas graves de delincuencia organizada. Además de que existen determinadas materias que se encuentran protegidas por el Régimen Electoral, el Régimen del Personal de las Fuerzas Armadas, la Función Estadística Pública, el Registro Central de Penados y Rebeldes y las pertenecientes a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

³⁶ La Ley Orgánica 15/1999 define a los ficheros como "todo conjunto organizado de datos de carácter personal, cualquiera que fuere la forma o modalidad de su creación, almacenamiento, organización y acceso". O bien como "sistema de información" según lo clasifica el artículo 2 de la misma ley y no como fichero que es la forma ordinaria en que es llamada.

Por su parte, la Agencia de Protección de Datos se define a través de los artículos 35 al 42 de la Ley en comento. Es un Ente de Derecho Público, que aunque ya existía, es en esta nueva ley donde se establece su personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada para actuar con plena independencia de las Administraciones Públicas en el ejercicio de sus funciones y cuya finalidad principal es velar el cumplimiento de la legislación. Se compone de un Consejo el cual estará integrado por: un diputado, un senador, un representante de la Administración central, otro de la Administración local, un miembro de la Real Academia de la Historia, un experto propuesto por el Consejo Superior de Universidades, un representante de usuarios y consumidores, otro representante por cada Comunidad Autónoma que haya creado una agencia de protección de datos en su ámbito territorial y un representante del sector de ficheros privados.

Aunque de momento no cuenta con un reglamento que facilite las medidas y acciones a realizar, sigue vigente lo dispuesto en el Real Decreto 994/1999 por el que se aprueba el reglamento de medidas de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal como desarrollo reglamentario de la anterior LORTAD.

Por último, es una ley que aunque mejorada, todavía deberá enfrentarse a los constantes cambios tecnológicos para lo que se irá adaptando ya sea mediante futuras reformas o mediante la producción de jurisprudencia que se vaya desarrollando según se presente el caso.

CAPITULO TERCERO

3. EL DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA VIDA PRIVADA Y LOS DERECHOS, DELITOS Y OBLIGACIONES EN LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN

3.1. El Derecho a la Información como Derecho Fundamental

El interés por desarrollar y proteger este Derecho —de relativa reciente creación—, aparece por vez primera en Ginebra en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Libertad de Información de 1948 y es considerada como el punto de partida del esfuerzo internacional en este campo. Su creación se ve ligada a la libertad de expresión e incluso en los distintos Pactos y Convenciones posteriores a esta Conferencia se llegó a considerar como uno mismo la libre expresión, información y pensamiento. Además diversos autores han establecido que estos tres derechos conforman el actual derecho a la información.

Sin embargo, es necesario hacer la diferenciación, partiendo de la explicación histórica que sobre su desarrollo hace la UNESCO que considera que, "mientras la comunicación interpersonal fue la única forma de comunicación humana, el derecho a la libertad de opinión era el único derecho a la comunicación. Más adelante, con la invención de la imprenta, se añadió el derecho de expresión. Y más tarde aún, a medida que se desarrollaban los grandes medios de comunicación, el derecho a buscar, recibir e impartir información pasó a ser la preocupación principal. Desde este punto de vista, el orden de los derechos específicos enumerados en el art. 19 (de la Declaración

Universal), traza una progresión histórica: opinión, expresión, información.³⁷ "Podríamos decir que la libertad de pensamiento explica las libertades de opinión y de expresión y que éstas, a su vez, fundamentan la libertad de información."³⁸ De ahí en adelante, una serie de estudios, investigaciones y conferencias sobre el tema se han venido realizando con la misma intención, partiendo del eje libertad de expresión – derecho de la información.

En esa ocasión (Ginebra, 1948) se dijo que es un derecho inalienable e imprescriptible del hombre y que debía ser asegurado / garantizado por el Estado y los medios de comunicación, por tanto, debían estar al servicio del pueblo.

Podemos decir que este derecho surge como consecuencia de la evolución misma de la sociedad, una premisa que se convirtió en derecho y exigencia dados los aspectos políticos y económicos que se gestaron en la época, en ese momento surge la avidez en la sociedad de saber más acerca de los asuntos de Estado que directa o indirectamente tenían injerencia en la población, al mismo tiempo que en el periodismo surge la necesidad de satisfacer las demandas de la misma.

Este derecho por su intrínseca relación a la libre expresión, dependía o se encontraba subordinado a la misma, pero dada la relevancia que ha ido adquiriendo con el paso del tiempo ha logrado su carácter propio, por lo que su estudio aunque es independiente al de la libre expresión está íntimamente ligado al mismo. La libre expresión implica la comunicación de ideas y conocimiento de un individuo a otro que no necesariamente implica información de interés de la comunidad en general. En cambio, la libre información –como derecho social– implica el interés y compromete a la sociedad entera y no solo al individuo; así, el bien jurídicamente tutelado de este derecho es la libertad, el conocimiento y la veracidad de la información.

³⁷ NOVOA MONREAL, citando al *Informe de la UNESCO, 19 c/93, de 16 de agosto de 1976, conclusión que aparece bajo el núm. 38*. op. cit. p. 142

³⁸ *Ibidem*, p. 143

Todo ser humano tiene el derecho de saber y buscar libremente la verdad, es parte de sus derechos fundamentales, como tal no es un derecho que se puede eliminar de él porque es un derecho que ya le es inherente como lo es la alimentación, es un derecho inalienable del hombre. Nadie, en ninguna forma debe impedir que el ser humano reciba o difunda información y menos si se trata de información que ha de repercutir en su entorno económico, político, cultural o social. Esta información que adquiere le servirá para conocer los hechos y formarse una opinión del mismo, para a su vez, difundirla. Ahora bien, de vital importancia es que esta información sea veraz para que el criterio que se forme sea positivo y en beneficio de la sociedad y no sólo eso, sino que lo ayudará a "buscar y organizar, con verdadera libertad, la forma de vida que le parezca más adecuada"³⁹, a formarse un criterio respecto de tales o cuales asuntos, que de lo contrario, sólo lo conservará ignorante y manipulable, en beneficio de unos cuantos y en perjuicio incluso de la estabilidad de la Nación, incapaz de participar en la toma de decisiones en las que le corresponde intervenir.

Para los fines de nuestro trabajo, debemos distinguir entre el derecho de buscar y obtener la información pública con carácter de relevante en la vida de la nación y difundirla como tal y; el derecho de buscar y obtener la información de la vida privada de las personas públicas que —en la mayoría de las ocasiones— en nada interesa o beneficia a la sociedad y sólo alimentan el morbo y hace más ricos a unos cuantos (la empresa periodística como género) y más ignorantes o menos críticos al grueso de la población. Sin embargo, cada una de las partes del derecho de la información a su vez, tiene la ambivalencia de este derecho. Es decir, el encargado por excelencia de la difusión de la información, al mismo tiempo, tiene el derecho de recibir información, que busca, obtiene y difunde y la sociedad, a su vez, tiene este mismo derecho de conocer, recibir y difundir información.

³⁹ Ibidem. p. 147

Ahora bien, este derecho está íntimamente relacionado con el interés público. Pero ¿en qué consiste el interés público? Este debe cubrir ciertos aspectos para ser considerado como tal. Así, debemos considerar que el interés público comprende aspectos tales como que la relevancia del hecho que se está suscitando tenga repercusiones determinantes en la sociedad. Que estos hechos afecten ya sea positiva o negativamente la actividad económica, social y política del país. Gran parte de este derecho a obtener información va enfocada a la información que genera el Estado, en especial actividades de corrupción y malos manejos en la administración pública que bajo el carácter de secreto o de seguridad nacional guarda celosamente y que en muchas de las ocasiones está ligado a la vida privada del funcionario público. Sin embargo, no sólo este es el tipo de información que busca el periodista, otra buena parte está enfocada a la intromisión en la vida privada de las figuras del espectáculo mediante notas sensacionalistas en la búsqueda de vender la nota, incrementar el "rating", todo ello en nombre de la libertad de expresión.

Una controvertida tesis de la SCJN indica que este derecho pertenece a los partidos políticos, sin embargo, este derecho no puede pertenecer ni a un partido político –y más allá–, a ninguna esfera del gobierno, ni a una persona moral en su generalidad por la sencilla razón de que es una garantía individual refiriéndose al humano como tal, además de que estos derechos tienen la intención de resguardar a los sectores económicamente más desprotegidos de la sociedad, sin que ello implique que se vean perseguidos o "linchados" por el ejercicio de su actividad. Ahora bien, en cuanto a sectores económicamente más desprotegidos debemos considerar a cualquier persona que no cuenta con el espacio para hacer escuchar su voz o difundir su mensaje, es decir el humano común.

En esa tónica concluimos, en primera instancia, que en este derecho no debe existir limitación alguna y no a lugar a reglamentarse. Pero ¿qué hacer cuando este derecho entra en colisión con otro derecho esencial tal como la vida privada? Queda en el aire el derecho que tiene la otra parte de defenderse y

protegerse frente a cualquier abuso en el ejercicio de este derecho. Quiere decir, entonces, que nuestra intimidad queda a la libre disposición del informador aún en contra de nuestra voluntad. ¿Se debe dejar que se violente nuestro derecho de proteger esa parte que consideramos excluida del ámbito público?

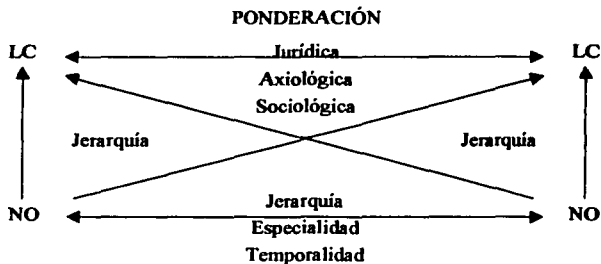
En la experiencia del derecho comparado y en la doctrina internacional se establece la jerarquización de los derechos, la importancia y relevancia de la información que se difundirá y que tendrá para la población, anteponiendo a cualquier situación el derecho que tiene la sociedad a ser informado. Según esto, debe prevalecer en una colisión de derechos, el derecho a la información por sobre el derecho a la vida privada, siempre que el asunto a ventilar sea de relevancia e interés público.⁴⁰

⁴⁰ Este punto es positivo tratándose de asuntos que más que referirse a la vida privada se relacionen con los acciones del Estado, obvio es que no es vida privada; tocaría entonces al Estado clasificarla como reservada, secreta, de seguridad nacional, etcétera, sin embargo, en principio debe considerarse que toda la información que genere el Estado debe ser pública y por tanto accesible a toda la población. Un claro ejemplo de esta situación se presentó en Estados Unidos con el caso de los Documentos del Pentágono y el New York Times, en 1971. Denominados oficialmente como "Historia del proceso de toma de decisión de los Estados Unidos sobre la política en Vietnam" este documento englobaba el papel de los Estados Unidos en esa región y fue publicado por el citado diario a manera de presión y protesta contra la guerra que los Estados Unidos estaban llevando a cabo desde John Kennedy y Lyndon Johnson, estos documentos habían sido clasificados como de máximo secreto y por tanto cuando fueron publicados tres partes del mismo, el Fiscal General abrió el periódico de que estarían infringiendo la Ley de Espionaje de continuar publicando cualquier información sobre este asunto. No obstante, que como ya se dijo, eran documentos considerados como de máximo secreto nunca se pudo demostrar suficientemente esta tesis ante la Corte que consideró como demasiado vagos los argumentos que presentaba el fiscal de que: "los intereses de la defensa de los Estados Unidos" podrían estar en peligro; "toda la fuerza de la afirmación del Gobierno a lo largo de estos casos" (Fiss citando al Juez Brennan en el caso New York Times Co. V. United States, 403 U.S. 713, 725 [1971] en Libertad de Expresión y Estructura Social; p. 148); además de que no era concebible imaginar de qué forma estos documentos podían causar tales riesgos o problemas al gobierno de Nixon siendo que este movimiento militar norteamericano se había presentado en épocas anteriores que en nada perjudicaban al actual gobierno.

A pesar de haber conseguido el fiscal que los documentos se caratularan para detener su difusión a través del New York Times, poco a poco fueron apareciendo los informes objeto del juicio en distintos medios -entre ellos el Washington Post-, además de que varios senadores obtuvieron una copia del mismo. Pasadas dos semanas de la primera aparición, la Corte decidió y optó por la publicación de la información, en una forma por demás variada en cuanto al voto de los nueve jueces, tres de ellos disintieron, puesto que consideraban que el fiscal tenía derecho al interdicto; tres más arguyeron que "la libertad de expresión es un absoluto que no tolera ninguna forma de censura gubernamental, sea en la forma de un interdicto o de cualquier otra manera, sea en el nombre de la defensa nacional o de propósitos menos elevados." Los tres últimos consideraron que para interponer un interdicto a una publicación el Gobierno debía probar que la publicación produciría "un daño directo, inmediato e irreparable a [la] Nación o a su pueblo" (Owen Fiss, Libertad de Expresión y Estructura Social, p. 150)

López Ayllón explica esta ponderación y elabora un esquema de la misma con la intención de resolver este tipo de conflictos. "En el caso de conflictos entre libertades fundamentales (LC), la resolución del conflicto requiere necesariamente una ponderación a tres niveles: jurídico, axiológico y sociológico. En el caso de conflictos entre una libertad fundamental (LC) y una norma ordinaria (NO), debe prevalecer, en razón de su jerarquía, la libertad fundamental [...] en los conflictos entre normas ordinarias (NO) derivadas de libertades fundamentales se atenderá a los criterios de jerarquía, especialidad y temporalidad." (Gráfica 2)⁴¹.

Gráfica 2



Así, de enfrentarse las libertades a la información y a la vida privada, –tema de nuestra tesis–, conforme a la gráfica anterior, debemos valorar conforme a los tres niveles quién tiene mejor derecho. Por ejemplo, en el caso Raúl Salinas –que no está en juicio contra ningún periodista, pero sí se ha visto ventilada su vida íntima a través de los diversos medios de comunicación, dadas las repercusiones de la misma en la economía del país– habría qué ponderar primero jurídicamente

Owen Fiss, considera que en realidad la preocupación principal en este asunto era el desafío a la estructura de la autoridad más que la publicación del estudio en particular, sin embargo, la Corte puso el punto final y delineó la separación de poderes.

⁴¹ LÓPEZ-AYLLÓN Sergio, "El Derecho a la Información como Derecho Fundamental", en Derecho a la Información y Derechos Humanos, p. 180

la importancia del manejo de su vida privada frente al derecho a la información. Se ha comprobado que la conducta en su vida privada es determinante para comprobar que hubo enriquecimiento ilícito y actos de corrupción que hicieron que se diera una vida excesivamente lujosa tanto con dinero del erario destinado a programas en empresas públicas como con dinero habido de distintos actos de corrupción. Lo siguiente es valorar esta colisión de derechos enfocados al estudio de la justicia, el bien común y la seguridad jurídica (axiología); en este sentido, puede decirse que sigue prevaleciendo el derecho a la información frente a la vida privada; por último, se encuentra el valor sociológico de ambas libertades y en el que se puede decir que de acuerdo a la relevancia que el caso tiene frente a la sociedad, se vuelve imperante que la misma tenga conocimiento del manejo, desarrollo y todos los detalles sobre el asunto en particular; la forma en que la vida privada de Raúl Salinas estuvo ligada a los asuntos públicos que tenía encomendados y que lo llevaron a cometer actos de corrupción.

Ahora bien, si nos enfocamos en un punto en particular del mismo caso Raúl Salinas, la situación cambia, en Septiembre de 2000 se transmitió en el noticiero con Joaquín López Dóriga, de Televisa una nota en la que se indicaba la puntual visita semanal con la que se presentaba la Sra. Paulina Castañón, esposa de Raúl Salinas, a las visitas conyugales; el día y hora de ingreso y salida del penal. Si en este particular nos avocamos nuevamente a la ponderación de la colisión de estos derechos podremos decir entonces que desde el punto de vista de los tres niveles (jurídico, axiológico y sociológico) no tiene relevancia alguna para la resolución del caso tales visitas conyugales, ya que de ninguna manera son determinantes en la economía ni en la sociedad, ni mucho menos van a procurar una mejor justicia en el caso. Esto, a todas luces atiende a una intención sensacionalista y escandalosa por parte del periodista y la televisora misma que al no tener la imaginación para crear una nota informativa se limitan a crear "notas" para llamar la atención del público y elevar el tan "sagrado rating" o nivel de audiencia y que no hace a la sociedad ni más crítica ni más informada sobre el asunto, por eso mismo, es imperioso tomar las medidas necesarias para salva

guardar la esfera privada del individuo frente al derecho a la información, porque en la medida en la que se protejan estos, estaremos, entonces, en una real transición a la democracia.

3.2. La Protección de la Vida Privada como Derecho Fundamental

El derecho a la protección de la vida privada de las personas surge como contraparte a la libertad de información —en su acepción de derecho—, cuando se enfrentan el interés de un individuo (comúnmente el periodista) por revelar partes de la vida privada de otro (la mayoría de las veces una persona pública) y del interés de este por preservar tal información excluida del conocimiento del común de la sociedad. Este derecho surge a la par del de la información y al igual que aquel, ha ido evolucionando y estableciendo sus propios lineamientos en la búsqueda de establecer un freno al uso desmedido del periodista del derecho a la información, ya que a menudo, comete abusos apelando a la libertad de expresión e información, aduciendo que de limitarse su ejercicio se está reprimiendo el derecho fundamental y por tanto deteniendo el paso de la democracia en tal o cual nación. Por ello mismo, el bien jurídico que se pretende proteger ante el de la información "...está constituido por la necesidad social de asegurar la tranquilidad y la dignidad necesarias para el libre desarrollo de la personalidad [...], con miras a que cada uno pueda llevar a cabo su proyecto vital."⁴²

Ahora bien, este derecho lo ejercen todos los seres humanos, tal como lo plantea la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención y la Declaración Americana sobre Derechos Humanos, tratados ya en el capítulo anterior; aunque usualmente al que se ataca en su esfera privada no es el humano común sino aquel que se ha hecho notar en los distintos ámbitos cultural, de espectáculos, social y muy en especial el ámbito político, es decir la persona pública. Si bien es cierto que todos ellos buscan ser conocidos y estar rodeados por los medios de comunicación para

⁴² VILLANUEVA Ernesto, "*Vida privada y espionaje telefónico*", en *Revista Etcétera*, p. 66

que estos se encarguen de crearles una imagen o transmitir su ideología y dentro de todo, permiten un acceso a su vida, procuran establecer un límite a la intromisión consentida, así podemos decir que entre los medios de comunicación y las personas públicas existe una relación de conveniencia con sus matices.

Esta misma suerte no la corren las personas particulares, debido a que a menudo el periodista suele entrometerse en la esfera privada de estos sin que puedan evitarlo, esto sucede principalmente cuando por motivo de la comisión de un ilícito se ventila parte de sus vidas con la intención de complementar su nota informativa o de hacerla más sensacionalista y morbosa; en la mayoría de las ocasiones en estos casos, es común que no lleguen siquiera a recibir una disculpa las personas afectadas. El hecho de proteger esta intimidad en muchos de los casos obedece a la seguridad física de la persona, ya que a menudo la falta de prudencia en los medios masivos ha sido la principal causa de consecuencias fatales de los testigos de la comisión de un delito, de funcionarios públicos en el ejercicio de una investigación sobre asuntos delicados como el crimen organizado o bien de exponer a secuestros o robos a determinadas personas; los ejemplos más cercanos son el asesinato de una odontóloga forense de la PGR encargada de las investigaciones de la reconstrucción de las dentaduras de las osamentas de decenas de cadáveres encontrados en las denominadas "narcofosas" en Ciudad Juárez, quién tiempo después de haber sido entrevistada por reporteros de Televisa, fueron acribillados sus hijos y un primo en la misma Ciudad Juárez y días después ella en la Ciudad de México y que encima de todo sin la mínima sensibilidad anunciaron que "ellos habían transmitido primero la entrevista de la investigación"¹¹; otro ejemplo más es el de una familia humilde en Sinaloa, poseedora de uno de los cinco violines Stradivarius que existen en el mundo, que ahora se han visto perseguidos por traficantes de arte y antigüedades, por una nota también transmitida por Televisa dentro del noticiero "Visión A. M." conducido por Adela Micha.

¹¹ En esa ocasión fue transmitido a lo largo del día en sus distintos noticieros dicha entrevista, así como la noticia de su muerte y la "primicia" de la primera entrevista.

En el caso de las personas públicas dedicadas al espectáculo, sin embargo, sabedoras de que su vida está expuesta a formar parte del dominio público, es común que acepten someterse en este juego del que poco pueden reservarse para sí. La justificación que hallan en el periodismo para tal intromisión es que se trata de personas públicas que "para eso se alquilan" que requieren de los servicios de los medios para posicionarse y que en realidad "la gloria, su fama" la han alcanzado gracias a ellos, "los modernos tlatoanis"; los medios de comunicación.

Por lo que toca a los políticos, su vida se encuentra "relativamente" expuesta a tales sucesos, y en este caso, básicamente porque se considera que por el ejercicio de su cargo están obligados a someterse al ojo crítico de cualquier medio de comunicación. No obstante, aunque coincidimos parcialmente en ello, es necesario plantear que para tener derecho a tal intromisión en la esfera privada de cualquier persona pública debe encontrarse el fundamento suficiente que en derecho convenga para inmiscuirse en la vida privada por el carácter de su función pública sin que medie problema para tal efecto, en otras palabras, que el desempeño de esta persona incida directamente en la economía y en la sociedad en general. En estas personas no se cierra —a consideración de gran parte de los integrantes del gremio periodístico— ningún tipo de derecho a privacidad o intimidad alguna. Con los políticos cabe la excepción —al contrario del gremio artístico— que a pesar de que en muchas de las ocasiones buscan posicionarse ante la opinión pública nunca o casi nunca andan ventilando sus actividades privadas ante los medios de comunicación, válido es mencionar que no todos los artistas permiten ningún tipo de intromisión en su esfera privada, v. g. la familia Zurita — Bach; Camacho — Jones; Capetillo — Gaytán; por mencionar algunos de los abundantes actores que "a capa y espada" protegen esa pequeña parte de su vida que todavía les pertenece; puede decirse que obedece al carácter y personalidad de cada artista el que su vida se sepa o no en la colectividad.

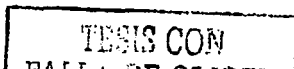
Es común escuchar entre los periodistas que la vida privada de las personas públicas no es un límite en su labor, muy por el contrario es una determinante de la actitud con que se conducirá el servidor público en el ejercicio diario de sus funciones y servirá para decidir si está capacitado para tal o cual función. Pero las opiniones se dividen en la comunidad periodística y consideran unos que al trascender de la vida privada a la pública han asumido la renuncia definitiva a tal derecho fundamental, no obstante, que al igual que cualquier otro humano les pertenece este derecho que le es inalienable e imprescriptible que debe ser considerado como un derecho personalísimo, es decir, una cualidad más de la persona, independiente al de la imagen,⁴⁴ insistiendo, además, que de establecer un límite se estaría violentando el derecho a la información y a la libre expresión (confundiendo los términos).

La otra parte considera que es necesario establecer ese límite, para evitar los comunes abusos en este ejercicio, apoyan la idea de que cuando la vida privada comience a mezclarse con la pública, que influya y sea definitiva, es entonces que se debe exponer para evitar que con su ejecución se dé paso a la comisión de un ilícito, incluso dan un ejemplo: "...si la tendencia gay de un funcionario público [es utilizada] por él para la distribución de los empleos a su cargo. [...] [O bien] cuando en el Congreso un diputado utiliza su oficina para hacer negociaciones con narcotraficantes o coopta a otros legisladores para aprobar o rechazar una iniciativa de ley determinada."⁴⁵ No es lo mismo la vida sexual del actual presidente de México que las costosas toallas de baño y las

⁴⁴ Debemos considerar que no termina este derecho con la muerte, así como en la época de los romanos que este derecho se transmitía a la familia con la intención de preservar la memoria y el buen nombre del difunto, así en la actualidad se procura que no se manche ni la memoria ni el buen nombre por cualquier actividad realizada por el entonces servidor público. Esto se debe, al parecer, por una cuestión más de ética que por la intención de respetar estos derechos.

Ana Arzumendi lo considera como un punto aparte del derecho a la imagen y da extensos y suficientes argumentos en su libro Derecho a la Imagen, pensamiento que recoge y apoya Villanueva y otros autores; mientras que Alfredo Domínguez Martínez lo considera parte integrante de éste. En este punto coincidimos con los primeros, ya que este derecho ha crecido en forma independiente al de la imagen.

⁴⁵ Lourdes González, Editora de la Sección Económica del periódico El Financiero, entrevista realizada el 28 de noviembre de 2001.



cabañas que para él y su hija se construyeron en la residencia oficial de Los Pinos con dinero del presupuesto federal; lo primero nada afecta en definitiva a la vida nacional, no así el uso del erario que en su beneficio está derogando. En este sentido, coincidimos totalmente con este punto de vista, derecho a la vida privada, sí, pero al igual que el derecho a la información, con responsabilidad y plena conciencia de la actuación de cada ser humano, asumiendo las consecuencias que de ella deriven.

Debemos puntualizar que el periodista en muchas de las ocasiones tiene una intención de trasfondo muy específica que puede consistir en desacreditar a la persona en su actividad privada por cierto revanchismo ya sea personal o de un tercero que a su vez pretende obtener un beneficio o proteger ciertos intereses, del cual obtiene un lucro. Sin embargo, cuando esto lo hace sin tener la información suficientemente sustentada pueden generarse mayores conflictos que van desde la simple réplica que acaba con la publicación de la rectificación de la información o bien, en un juicio por daño moral, difamación o calumnia, generando por consecuencia, largos meses de un engorroso juicio en el que la pugna principal no es más que demostrar el peso político o económico que cada uno de los contendientes pudiera poseer. De ahí la importancia de la confiabilidad y veracidad de las fuentes informativas en las que se base el reportero para realizar su nota.

Para concluir este punto, es preciso hacer mención de los "novedosos" programas que con fines de audiencia y publicidad han venido desarrollando televisoras alrededor del mundo; el famoso "Big Brother" o "Gran Hermano" que no es otra cosa más que la exposición ante cámaras de la vida privada de un determinado número de sujetos que acceden a ser video grabados y observados durante sus actividades diarias dentro de una casa especialmente acondicionada para ello. Este programa tiene su origen en el libro "1984" de George Orwell, en el que se plantea "un mundo sometido a una guerra permanente y una sociedad vigilada hasta en los más íntimos rincones por un ojo electrónico, el ojo que todo lo

ve...";⁴⁶ es decir "la vida bajo el totalitarismo [ante la] imposibilidad de proteger la vida privada."⁴⁷ Este concepto se vio materializado en un programa que se realizó en Holanda, los Estados Unidos, España, Argentina y finalmente se encuentra en México a través de la cadena Televisa y su filial Sky. En medio de una gran polémica ha sido transmitido este programa con gran éxito en aquellas naciones porque más que tratarse de una investigación de la conducta humana, es el negocio alrededor de la natural avidez morbosa del ser humano por inmiscuirse en las vidas ajenas.

Incluso esta idea se fue a la pantalla *hollywoodense*, a través de la cinta "ED TV" en la que bajo la misma línea se plantea la intromisión en la vida privada de un humano simple y común, la cual va tomando importancia al complicarse las relaciones entre los personajes de la familia que integran la cinta y que acaba por el hartazgo de los protagonistas de ser el centro de atención de la comunidad de una ciudad de los Estados Unidos, que para poner fin a esta irremediable intromisión a la privacidad convoca a la población para que de a conocer un hecho bochornoso de la vida privada de algún ejecutivo de la cadena que los transmite, obteniendo con ello la cancelación del programa y por consiguiente, su libertad e intimidad nuevamente.

3.3. Derechos en los Medios de Comunicación

La configuración de los derechos en los medios de comunicación es aún poco definida, son meras consideraciones basadas en lo establecido por los tratados internacionales. Independientes a los derechos fundamentales, en la doctrina se han establecido como principales derechos: el secreto profesional, la cláusula de conciencia que en derecho extranjero comienza a tomar fuerza en algunas naciones.

⁴⁶ CASTAÑEDA José Carlos, "En defensa de la vida privada", en Revista Etcétera, p. 29

⁴⁷ ARZUMENDI Ana, "Medios de Comunicación y Responsabilidad Social", en Hacia un Nuevo Derecho de la Información, p. 14 y 15.

El reconocimiento del derecho a la información como tal trajo como consecuencia a su vez que nuevos derechos se gestaran alrededor de la actividad periodística, surgiendo así la necesidad de proteger a aquellas personas que juegan el papel de fuentes de información en la labor informativa del periodista. Esta protección se presenta a través del secreto profesional en su papel de protector de los derechos fundamentales del mismo, aunado a estos aparece la cláusula de conciencia con la que el periodista busca protegerse frente a cualquier orden de sus superiores jerárquicos dentro de la empresa periodística que pudiera ir en contra de sus principios morales y éticos.

Las fuentes de información tienen un origen clandestino dentro del periodismo. Surgen como esa necesidad de obtener la información que el Estado a través de sus distintas instancias no está dispuesto a proporcionar ya sea por que considera la información solicitada como reservada o con la intención de proteger determinados intereses alrededor de un asunto. El Estado para frenar esta clandestinidad o "filtración" crea las oficinas de prensa para que estas sean las encargadas de proporcionar únicamente la información que consideren pertinente, es decir, la "información oficial"; disfrazadas de buenas intenciones, estas oficinas más que proporcionar toda la información que solicitan sirven de frenos para los periodistas que están en la búsqueda de documentos que los ayuden a elaborar su nota informativa.

En México, la consideración general es que se encuentra implícito en el artículo 6º Constitucional, sin embargo, dada nuestra precaria legislación al respecto es todavía un proyecto en el que se deberá trabajar arduamente para poder implementarlo satisfactoriamente en nuestro régimen jurídico, por lo que es necesario que este proyecto abandone los códigos de ética periodística para convertirse en una realidad legal.

3.3.1. El Secreto Profesional del Periodista

El secreto profesional en el periodismo, a diferencia del que existe en otras profesiones como la abogacía, la medicina, o incluso en una relación trabajador – patrón; se basa en la confianza, pero no hacia su patrón (el director del medio de comunicación) o su jefe de redacción, sino hacia la persona que le proporciona la información de no mencionar su nombre como el origen de la misma. En el caso de los abogados, de los médicos y los sacerdotes existe ese compromiso moral y ético de no revelar la información que se le proporciona por el trabajo profesional que se prestará. En cambio, en la actividad periodística, la información que se suministra es precisamente para ser divulgada sólo que, en ocasiones y dada la delicadeza del tema, no pueden proporcionarse los nombres de los informantes porque se puede poner en riesgo el trabajo o incluso la vida del mismo, además de que el reportero queda expuesto ante la fuente como digno de no brindarle más información. Se convierte en un compromiso moral con la persona que le entrega –en un ámbito de discreción– la información que requiere para hacer su nota informativa o reportaje y que de otra manera le habría sido (casi) imposible recabar por vías más formales. Asimismo, otra diferencia existente entre estas profesiones consiste en la contraprestación económica que aporta el cliente o el paciente y que en el periodismo no existe o no es obligatoria.

Comprendido como un derecho y al mismo tiempo un deber, el secreto profesional surge como una necesidad (derecho) del periodista de protegerse frente aquellos actos de autoridad que pretendan lesionar su derecho a buscar, obtener y difundir información y, proteger (en calidad de compromiso [deber]) a su fuente de información –al no revelar su identidad– en su integridad profesional y física de posibles sanciones administrativas o legales al interior de la oficina para la que trabaja. Aunque en principio el bien jurídico protegido podría considerarse que es la relación de confianza entre el periodista y el autor de la información, la opinión entre los tratadistas es que el bien jurídico protegido es "el derecho a

comunicar y recibir información, cuyo beneficiario no es otro sino el cuerpo social en su totalidad."⁴⁸

El objeto del secreto profesional. La fuente, a su vez, tiene la obligación de que la información que proporcione sea veraz, y queda apercebida de que de no serlo el periodista en dado momento se verá obligado a revelar su identidad. Esto se debe a que en muchas ocasiones los informantes pretenden exhibir a determinada persona u oficina con la intención de lesionarlas por revanchismos meramente personales. Por esto mismo es común en las jefaturas de redacción que soliciten al periodista verifiquen la confiabilidad de la fuente y (tratar de) corroborar con otras personas cercanas la veracidad del tema, es decir, lo que se denomina en la jerga periodística como "el cruzamiento de información". Esto también sirve para evitar que el periodista no esté inventando la supuesta información o esté proporcionando juicios propios sobre un tema del que no se tiene certeza, poniendo en riesgo la credibilidad del periódico ante el público. Ahora bien, una regla general que se tiene en el ambiente periodístico es la de no publicar la información sobre un tema delicado si no se le tiene bien confirmada, ya que de lo contrario, la responsabilidad de la publicación recaerá directamente en el jefe de redacción.

Bien se puede decir que para cualquier información que requiera el periodista, existen las instancias pertinentes para tal efecto, sin embargo, de todos es sabido que la información que se proporciona en las oficinas de prensa no es la más verídica y no de gran interés para el periodista en la búsqueda de una nota de primera plana. Por si esto fuera poco, las oficinas de prensa –en especial las del Estado– son el principal filtro para poder llegar a la información que requiere el periodista, es decir, más que tener la función de proporcionar información parece que su función es la de detener toda iniciativa del periodista por conseguirla. Por eso mismo, la decisión del periodista de buscar "su nota" a través de diversas

⁴⁸ CACERES NIELO ENRIQUE, "El Secreto Profesional de los Periodistas", en *Derecho a la Información y Derechos Humanos*, p. 459

"fuentes" que no son otra cosa sino las personas más allegadas a un documento, un trabajo, una oficina de acceso restringido dispuesta a proporcionar la información que el periodista busca ya sea porque no está de acuerdo en las formas en las que esta se conduce, tratándose de malos manejos en la administración o actos de corrupción, sea porque tiene un especial interés en que tal información se ventile con la intención de obtener un beneficio de ello, o bien por exhibir a un enemigo.

A esto se debe que, en la mayoría de las ocasiones, los temas delicados que se llegan a difundir por cualquier medio de comunicación son verificados antes de su publicación con varias personas relacionadas al asunto. Asimismo, es común que toda información delicada esté integrada en un reportaje, que son las informaciones que más se han investigado y trabajado para publicarse en varias partes, formando parte de un información en apariencia bien sustentada, aunque no por eso, no replicada por quienes se vean afectados con la publicación ya sea un alto funcionario público, una oficina de gobierno, o un importante empresario o ejecutivo. Cabe subrayar que actualmente, si bien persiste la práctica de inmiscuirse en la vida privada de las personas públicas o privadas en muchas ocasiones está sustentada, esto, sin embargo, no implica que el periodista esté actuando correctamente, éste debe ser responsable de las publicaciones en las que incluya elementos de la intimidad de las personas (en especial las públicas) que nada tengan que ver con la actividad pública que desempeñen.

En este mismo sentido, quienes a menudo difunden información no del todo sustentada suelen ser los denominados columnistas⁴⁹, en los periódicos o revistas; comentaristas, en radio y; periodistas en general en televisión. Estos — aprovechando el espacio del que gozan ya sea por su experiencia o su facilidad

⁴⁹ Columna. Es el escrito que trata con brevedad uno o varios asuntos de interés y cuya característica singular es que aparece con una fisonomía, una presentación tipográfica constante, y tiene además un nombre invariable. Columna de comentario: la que ofrece informaciones de pequeños hechos, aspectos desconocidos de noticias o detalles curiosos de personajes y hechos, con la inclusión de comentarios a cargo del columnista, quien suele ser analítico, agudo, irónico, chusperante, festivo. LEÑERO Vicente y MARIN Carlos, Manual de Periodismo, p. 44 y 45.

para entablar relaciones públicas con políticos, funcionarios públicos, empresarios, etcétera— en no pocas ocasiones comentan con la intención de exhibir ante el público aspectos no conocidos de determinadas personas muchas veces sin fundamento alguno, valiéndose del consabido esquema del rumor con frases: "fuentes confiables", "trascendió", "se dice por ahí", "en los pasillos de tal oficina".

En el derecho comparado, el conflicto más fuerte sucede cuando este derecho se enfrenta a la autoridad judicial, al momento de que un juez o magistrado solicita le sea revelado el nombre de la fuente, esto se presenta en países como Francia, Suiza, Alemania donde el secreto profesional no es reconocido como derecho. Por su parte, el derecho español considera que salvo que sea determinante para evitar la comisión de un delito o resolver un caso delictivo, sólo entonces el periodista se verá obligado a revelar el nombre de la fuente, así como que éste no sea partícipe de un delito. En todos los demás casos, el reportero no podrá ser obligado a revelar la identidad de su fuente. Sin embargo, es importante tomar en cuenta que las autoridades judiciales cuentan con la capacidad y los recursos suficientes para hacerse de cualquier información sin necesidad de recurrir al periodista. De lo contrario, podría pensarse que de llevarse a juicio a determinado periodista por revelar informaciones consideradas como reservadas por el Estado se haría únicamente para evitar cualquier otro desafío posterior a la estructura de la autoridad. Por eso mismo, consideramos que salvo excepciones muy específicas (como las españolas) y a petición expresa del juez o magistrado, deberá proporcionar ante este la información que se le requiera, de no ser así, bajo ninguna circunstancia deberá revelar el origen de la fuente de información porque atenta directamente al secreto profesional y por ende al derecho fundamental de derecho a la información.

3.3.2. La Cláusula de Conciencia

La cláusula de conciencia es un derecho de los periodistas inicialmente reconocido en la legislación y jurisprudencia de algunos países europeos en las

primeras décadas del siglo XX (Italia en 1901, Checoslovaquia en 1927 y de forma relevante en la ley francesa del 29 de marzo de 1935) y en el Informe de la Oficina Internacional del Trabajo de 1928, en lo referente a las condiciones laborales de los periodistas. De acuerdo con la ley francesa, la cláusula de conciencia es un derecho que permite al periodista rescindir el contrato que lo une con el medio de comunicación, siempre que éste manifieste un cambio en la orientación informativa o en su línea ideológica. La consecuencia de esta decisión es la percepción de una indemnización como si se tratara de un despido improcedente; aunque en Francia es escasamente invocado este derecho, es en España donde se regula con especial detalle a través de los Estatutos de Redacción que funcionan al interior de los medios de comunicación y reforzada mediante la Ley Orgánica 2/1997, del 19 de junio, reguladora de la cláusula de conciencia de los profesionales de la información (LOCC), según lo establece el Art. 20 la Constitución Española de 1979.

Esta Ley sienta las bases para definir la cláusula de conciencia. Marc Carrillo considera que esta ley únicamente fue redactada para dar cumplimiento al mandato constitucional mas que tener la firme intención de regular en la materia. Frente a esta posibilidad surgen los Estatutos de Redacción creados en las distintas redacciones de los medios de comunicación españoles, además del Comité Profesional, el cual se compone de profesionales que pueden estar o no integrados a la planta de los periodistas.

La mayoría de los Estatutos de Redacción opinan que para que la cláusula de conciencia pueda invocarse debe cumplir ciertos requisitos, tales como que el cambio en la orientación editorial debe ser sustancial y evidente de forma reiterada; debe afectar negativamente o lesionar el honor, las convicciones o la independencia del periodista. España ha modificado la cláusula de conciencia con el fin de adecuarla a la actualidad social y en este sentido opina que no solamente un periodista debe invocar la cláusula, sino que debe ser un porcentaje de la planta de periodistas y que además este reiterado cambio sea incluso notorio por

el público, esto con el fin de que tampoco se cometan abusos por algún periodista que busque ser liquidado por ya tener una oferta en puerta. Así, es indispensable que el porcentaje de la redacción en desacuerdo con el cambio de la línea editorial del medio de comunicación sea, un 30 por ciento o bien dos tercios de la misma, esto varía según el Estatuto de Redacción del que se trate aunque difieren en el porcentaje.

En consecuencia, la cláusula de conciencia puede ser invocada sin previo aviso y no puede conllevar sanciones, traslados, ni perjuicios laborales de ningún tipo. Ahora bien, el conflicto laboral debe intentar resolverse, en una primera instancia, al interior de la empresa de comunicación a través de la mediación del Comité Profesional. Si el conflicto no se resuelve en esta instancia privada, el conflicto se traslada entonces a los órganos judiciales. De resolverse a favor del periodista, deberá realizarse la rescisión unilateral del contrato y la percepción de una indemnización equivalente a la que correspondería si se tratara de un despido improcedente. En este punto, el Dr. Carpizo opina que la indemnización debiera ser equivalente a tres o hasta cuatro veces un despido improcedente, por la simple razón de que al periodista —de no ser conocido— le tomara tiempo colocarse nuevamente en un medio de comunicación aún más si a esto le agregamos el hecho de que probablemente los medios de comunicación no estén interesados en contratar a alguien que consideren con problemas de conducta.

Ahora bien, algunos Estatutos de Redacción plantean aparte de la rescisión unilateral del contrato, la posibilidad de llegar a un arreglo con el periodista que consistiría en darle un espacio muy especial dentro de alguna sección del medio en el que se desenvuelva, con un sueldo superior, como principales beneficios de llegar a un acuerdo. Por otra parte, es necesario considerar la posibilidad de lo que sucedería de resolverse en contra del periodista, que de ocurrir, todo indica que se presentaría el término del contrato bajo el esquema de un despido justificado y que liberaría a la empresa de toda responsabilidad para con el periodista.

La ley española indica también como causales de invocación de la cláusula de conciencia cuando se impone a un miembro de la redacción la realización de algún trabajo informativo que por la forma de elaboración vulnere los principios ideológicos o produzca violencia en su conciencia profesional. Esta de alguna manera, es difícil de establecer puesto que se enfrenta aquí a la ideología y a criterios más subjetivos y de no fácil delimitación. Y "cuando la empresa les traslade a otro medio del mismo grupo que por su género o línea suponga una ruptura patente con la orientación profesional del informador." Este punto es un tanto controvertido puesto que la empresa informativa puede alegar el uso de su "potestad de libertad de gestión derivada de la libertad de empresa."⁵⁰ Por tanto, el periodista deberá hallar los fundamentos suficientes para apoyar la base de su acción, esta causal está íntimamente ligada a la anterior dados los elementos subjetivos implícitos en ellas.

Estas causales se amplían conforme a los contratos de trabajo y a los estatutos de redacción de los distintos medios, así el periódico El País considera como causal, y muy válida, cuando se quiera obligar al periodista a firmar aquellos trabajos que, habiéndole sido encomendados o realizados por propia iniciativa, hayan sufrido alteraciones de fondo que no sean resultado del acuerdo previo. Carpizo —con gran acierto— considera como probables causales de la cláusula de conciencia:

- a) un reportaje o editorial que el comunicador no ha realizado y sin su consentimiento se presenta con su nombre, independientemente de que esté de acuerdo con su contenido; peor si no lo está;
- b) instrucciones en el sentido de que apoye o ataque a determinadas instituciones o personas, y

⁵⁰ CARRILLO Marc, "Cláusula de Conciencia y Secreto Profesional" en Derecho a la Información y Derechos Humanos, p. 413

- c) órdenes para que ilegítima o ilegalmente se apropie de documentos o informaciones.

Ahora bien, en este sentido la cláusula de conciencia se puede ubicar dentro de una de las causales de rescisión de las relaciones de trabajo sin responsabilidad para el trabajador dentro del derecho mexicano del trabajo, en su artículo 51 respecto de la falta de probidad del patrón y de la cual la Corte alude a que esta *"nace desde el momento en que, decide, en forma unilateral, cambiar las condiciones de trabajo de su trabajador y no desde que éste ejecuta actos en su nueva ocupación, es obvio que si se actualiza la falta de probidad de aquélla, pues desde ese momento está contraviniendo la ley laboral y el propio contrato de trabajo, aun cuando la actora no haya llegado a desempeñar sus nuevas labores [...] y además porque, por esta causa, decidió rescindir su relación."*⁶¹

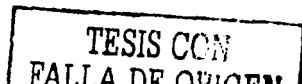
Sin embargo, la situación en México ya de por sí vaga en cuanto al derecho de la información, más aún respecto de la cláusula de conciencia inexistente —de hecho— dentro de nuestro derecho y apenas conocida por unos cuantos periodistas, la convierte en una verdadera novedad dentro del periodismo mexicano y por tanto —hasta este momento— inaplicable.

Es importante notar que un derecho del medio de comunicación como en toda relación laboral es el de prescindir de los servicios de un periodista —sin previo aviso—, en el supuesto de que éste realizara actuaciones contrarias a la orientación del periódico. Es una práctica común de los medios contra la que difícilmente se puede rebatir si este aduce la conducta del periodista como principal causa de la rescisión del contrato de trabajo, en este caso se deberán atender otros aspectos para poder considerar que fue o no justificado el despido y por tanto apelar a la cláusula de conciencia.

⁶¹ Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, p. 422, tercera parte, informe 1984. Amparo directo No. 637/83

Por otro lado, en cuanto al sujeto activo la ley francesa al igual que la ley española contemplan al periodista como el titular único del derecho a invocar la cláusula de conciencia, con la plena convicción de no definir el concepto de periodista para que en este se incluyan todos aquellos que hagan del periodismo su trabajo y modo de vida. Los estatutos de redacción españoles establecen como sujeto activo a los profesionales de la comunicación o bien de la información. Sin embargo, a consideración personal sigue siendo muy vago, puesto que dentro de esta frase pueden quedar incluso aquellos cuya actividad no sea necesariamente la de informar, tal como lo sería el director del propio medio de comunicación, o bien profesionales dedicados a las relaciones públicas e imagen corporativas, cuyas actividades no son comparables con las que lleva a cabo un periodista. Sin embargo, aquellas personas que por su actividad deben considerarse como sujeto activo son los redactores, correctores de estilo, camarógrafos, fotógrafos, los operadores de imagen o los documentalistas, porque finalmente participan en distintos grados, en la elaboración de la información y pueden estar o no de acuerdo en la elaboración de ciertas informaciones. Así por ejemplo, de exigírseles a estos profesionales que se elabore una información sobre determinada circunstancia pueden estar o no de acuerdo en realizarla apeándose al derecho que los acoge. No pueden quedar incluidos los profesionales dedicados a las relaciones públicas e imagen corporativa, arriba mencionados puesto que es común que en el contrato de trabajo ya se haya especificado las actividades a realizar, es decir, son empresas con una tendencia o forma de trabajo bien definida desde el principio por lo que al ingresar a estas empresas ya se sabe las actividades a realizar. Por lo tanto, a la hora de establecerse en una ley sobre el tema deberá especificarse quienes son los únicos sujetos con derecho a la cláusula de conciencia.

Asimismo, se considera que los sujetos activos de este derecho, pueden ser tanto aquellos que pertenecen a los medios del Estado (en México podría aplicarse a los canales once y veintidós de televisión; al grupo IMER, de radio); y aquellos que realizan su labor en medios sujetos a concesión (Televisa, TV



Azteca, Radio Red, Radio Fórmula, por mencionar algunos) y, por supuesto, los de naturaleza plenamente privada (los periódicos). Por último, los medios de comunicación, serán siempre el sujeto pasivo del derecho a la cláusula y por tanto sin derecho a invocarla puesto que precisamente se pretende proteger al periodista como individuo "desprotegido" de cualquier abuso que se pretendiera ejercer en su contra, tomando en consideración que el medio de comunicación ostenta el control y el poder respecto de lo que el periodista pudiera hacer por sí solo.

Finalmente, se puede recurrir a la cláusula principalmente por las razones que aduce Carpizo como causales las cuales se explican por sí mismas en relación a nuestro tema en comento.

3.4. Delitos y Responsabilidad Civil en los Medios de Comunicación

Atendiendo a los delitos contemplados en el Código Penal y en la Ley de Imprenta y a la Responsabilidad Civil, según el Código Civil, en los que incurrir algunos periodistas, damos paso a la explicación de cada uno de ellos y la eficacia o ineficacia que guardan en la actualidad y con respecto de la vida privada, objeto de nuestra tesis.

3.4.1. Ataques a la Vida Privada (Ley de Imprenta)

La Ley de Imprenta establece el delito de ataques a la vida privada. Más allá de la relevancia misma de las penas la causa que las origina contiene grandes dosis de vaguedad en su definición. Estas penas van desde "seis meses de arresto a dos años de prisión y multa de cien a mil pesos, cuando el ataque o injuria cause afrenta ante la opinión pública o consista en una imputación o en apreciaciones que puedan perjudicar considerablemente la honra, la fama o el crédito del injuriado, o comprometer de una manera grave la vida, la libertad o los derechos o intereses de éste o exponerlo al odio o al desprecio público" y, "con

arresto de ocho días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos, cuando el ataque o injuria no esté comprendido en la hipótesis anterior.

En este sentido las razones para estas penas pueden confundirse como responsabilidad civil y no como delito. Atendiendo a la teoría del delito se debe contemplar una conducta con características especiales estrictamente necesarias tanto para conformar al sujeto activo como para integrar el tipo penal; las características de la conducta para integrar el delito es que tal conducta debe ser típica, antijurídica, culpable, imputable, punible y con condiciones objetivas de punibilidad. De no existir alguna de estas características en la conducta que se quiera analizar, "aun cuando en la realidad alguien cometa una conducta que afecte a otra persona, no se podrá decir que aquel cometió un delito, porque no lo es y, sobre todo, no se le podrá castigar. Más bien, se estará en presencia de conductas asociales o antisociales, pero no de delitos."⁵²

Ahora bien, aún cuando pudiera cumplir con cada una de las cualidades exigidas para considerarse como delito si existe una ausencia del tipo en la legislación penal, es decir, no define un delito (tipo), sencillamente no se estará ante la comisión de un delito; por lo que nadie podrá ser castigado por ello, tal vez por eso es que no se hace uso de esta ley al momento de promover un juicio.

3.4.2. Calumnia (Código Penal)

El delito de calumnia es entendido como la imputación de un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es inocente la persona a quien se imputa; o bien que este no se ha cometido (Art. 356 CPDF). Doctrinalmente, la calumnia es una forma agravada del delito de difamación (y este, a su vez, como género de la especie injuria), ya que implica la atribución de un hecho a alguien, haciéndolo objeto de concreta acusación de un delito que se persigue de oficio. En la calumnia, "el nivel de afectación del sujeto

⁵² AMUCHÁTEGUI REQUEÑA Irma G., Derecho Penal, p. 56

pasivo es mayor que el de difamación, pues se trata de un delito formal, cuya univocidad del acto y la infracción no admite su comisión en grado de tentativa.⁵³

La integración del tipo penal en el artículo 356 debe reunir los siguientes elementos:

- a) El sujeto activo debe atribuir falsamente al sujeto pasivo la comisión de un delito, de los cuales la Ley persigue de oficio.
- b) La falsedad, como elemento esencial, debe ser objetiva y subjetiva. La falsedad objetiva es la imputación de un delito sin que el mismo haya sido cometido por el sujeto activo. La subjetiva se vincula directamente con el dolo, puesto que el sujeto activo debe conocer y querer llevar a cabo los hechos tipificados como delito.
- c) La imputación debe hacerse en forma individualizada y sobre un hecho concreto a través de un medio informal como los signos, los escritos o cualquier modalidad del lenguaje, o de modo formal a través de denuncia presentada ante las autoridades competentes.

El artículo 357 del Código Penal establece dos causales de exclusión de responsabilidad del delito de calumnia al precisar que: "Aunque se acredite la inocencia del calumniado, o que sean falsos los hechos en que se apoya la denuncia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo, si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error. Tampoco se aplicará sanción alguna al autor de una denuncia, queja o acusación, si los hechos que en ella se imputan son ciertos, aunque no constituyan un delito, y él errónea o falsamente les haya atribuido ese carácter".

En cuanto al primer párrafo indica la falta de dolo por parte del sujeto activo, que constituye uno de los elementos del tipo, de esta forma, la ausencia de falsedad en su variante subjetiva, no hace punible la conducta del sujeto activo.

⁵³ VILLANUEVA, Derecho Mexicano... op. cit. p. 150

Ahora bien, en el segundo párrafo se trata de la falsedad objetiva, ya que aunque ciertos los hechos, no tipifican ningún delito.

Esta última causal de exclusión de responsabilidad ha sido el fundamento legal aplicable a los medios de comunicación (en este caso, a la prensa), como lo sostiene en tesis la Corte (SCJN) cuando señala que: "Aunque no se haya cometido el delito que se denuncia por medio de la prensa, si hubo motivos bastantes para que el periodista pudiese incurrir en error, creyendo que se cometió el acto ilícito que denunció en su periódico, dicha denuncia es justificada vista la alta misión que desempeña la prensa, en relación con la administración pública, al revelar los abusos de las autoridades que no cumplen con su deber, y claro es, que si hubo motivos para incurrir en el error, no puede el periodista ser condenando por el delito de calumnia, pues según el artículo 357 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, aunque se acredite la inocencia del calumniado o que son falsos los hechos en que se apoyan la calumnia, la queja o la acusación, no se castigará como calumniador al que las hizo si probare plenamente haber tenido causas bastantes para incurrir en error".⁵⁴

3.4.3. Difamación (Código Penal)

El Código Penal en su artículo 350 indica que el delito de difamación consiste en "comunicar dolosamente a una o más personas la imputación que hace a otra persona física, o persona moral en los casos previstos por la ley, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado, que pueda causarle deshonra, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien".

Como ya se mencionó líneas arriba, este delito ha sido identificado históricamente como género de la especie injuria que proviene de iniuria y se refiere a una forma antijurídica causada a una persona. El bien jurídico protegido en el delito de difamación es el honor o imagen de las personas ante la sociedad

⁵⁴ *Semanario Judicial de la Federación*. Tomo LXXV p. 7606

los cuales son inherentes a la personalidad. En un sentido objetivo el honor puede ser considerado como el valor que una persona tiene de sí misma y como el concepto o valor de una persona ante los demás.

Para integrar el tipo penal del delito de difamación deben reunirse los siguientes elementos:

- a) Una persona debe comunicar dolosamente a una o más personas, es decir, debe existir la intención dolosa como elemento esencial para integrar la conducta sujeta a sanción, el conocimiento y el propósito de llevar a cabo el hecho delictivo. Sobre este particular la Suprema Corte ha sentado jurisprudencia que define la intención dolosa o "*animus diffamandi*": "para que exista delito de difamación, es necesario que esté comprobada la existencia del dolo por parte de la persona a quien aquel delito se imputa; así es que el mismo no existe, si se hace consistir en haber hecho una publicación por medio de la prensa, asentando los hechos que aparecen de una acusación presentada por un tercero, en contra del acusador, puesto que el dolo es un elemento subjetivo y si lo niega el acusado y no hay pruebas sobre que la publicación se hizo con ánimo de causar deshonor o descrédito, o exponer al desprecio de alguien al acusador, el dolo no existe".⁵⁵
- b) Debe hacerse una imputación concreta y precisa a otra persona física o moral, de un hecho cierto o falso, determinado o indeterminado.
- c) El hecho determinado o indeterminado, falso o cierto debe eventualmente causarle deshonor, descrédito, perjuicio, o exponerlo al desprecio de alguien, es decir, debe afectar a los valores que una persona tiene de sí y ante los demás.

⁵⁵ *Semanario Judicial de la Federación*. Quinta época. Tomo LXII p. 514

La exclusión de responsabilidad, según los artículos 351 y 352 del Código Penal, es admitida en cinco casos: cuando la imputación se haya hecho ante una autoridad, o a cualquiera otra persona que haya obrado con carácter público si la imputación fuera relativa al ejercicio de sus funciones. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el acusado obre por motivo de interés público o por interés privado, pero legítimo, y sin ánimo de dañar. "Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria; artística, científica o industrial; al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obró en cumplimiento de un deber o por interés público o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por prestar un servicio a una persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se le hubieren pedido, si no lo hiciere a sabiendas calumniosamente; y al autor de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, pues si hiciere uso de alguna expresión difamatoria o injuriosa, los jueces, según la gravedad del caso, le aplicarán alguna de las correcciones disciplinarias de las que permita la ley".

En estas hipótesis no se integra el tipo penal del delito de difamación puesto que carecen del dolo o *animus diffamandi* que es el requisito esencial para conformarlo. En este sentido, la fracción II del artículo 352 "constituye el fundamento legal aplicable como causal de exclusión que ampara la libertad de expresión y de información de los periodistas".⁵⁹ De igual manera la Corte ha sostenido que: "No puede existir la comunicación dolosa a una o más personas de hechos ciertos o falsos en la publicación periodística que se haga, censurando a determinada autoridad por conseguir o tolerar hechos reprobables verificados en territorio de su jurisdicción, ya que, una de las principales funciones de la prensa es censurar a los funcionarios que no cumplan con sus deberes, y los conceptos, aunque un poco duros que aquella use en dicha labor, no pueden constituir la comunicación dolosa que tenga por objeto causar deshonra o descrédito a un

⁵⁹ CARRIÑO CARLON José y VILLANUEVA Ernesto, "Derecho de la Información en México", en Temas Fundamentales, p. 153

funcionario, si tales conceptos tienden a corregir un mal que las autoridades están obligadas a evitar, por razón de sus funciones".⁵⁷

La difamación y la calumnia son tipos penales que aunque pareciera que han perdido eficacia (no vigencia), hoy día, siguen siendo empleados en los juicios entablados contra los medios de comunicación o periodistas.

3.4.4. Daño Moral (Código Civil)

El daño moral es el que se infringe contra el honor, la imagen y la dignidad de la persona. El daño moral se diferencia de la difamación y la calumnia en que el daño moral busca la reparación del daño mediante una erogación material y carece de una pena corporal. Dicha erogación tiene como objeto causar el mismo grado de afectación que el daño causado a la víctima con información dolosa, que en las más de las veces se ve perjudicada pecuniariamente, obligándola a abandonar el estilo de vida que ocupa, comprometiendo su porvenir o el de su familia, haciendo peligrar su trabajo, sea su empresa u oficina para la cual labora.

El Código Civil señala que se debe restablecer a la situación anterior del daño, cuando sea posible, o bien al pago de los daños o perjuicios (art. 1915). El Código Civil llega a esta resolución, luego de concluir que ésta es la forma más fácil de proporcionar un equivalente al daño recibido. Sin embargo, algunos doctrinarios opinan que no siempre el dinero compensa al individuo del daño moral recibido en su persona y es que aunque no se puede negar que con el dinero se pueden "compensar" o proporcionar algunos satisfactores a la víctima para recuperar algo de las pérdidas pecuniarias y ciertamente morales que pudiera haber tenido, no se puede decir que con el dinero recibido se va a corregir la imagen que en adelante pudieran tener de él tanto sus familiares, sus amigos, como todos aquellos que guardan una relación con él o simplemente le conocen; incluso, en muchas de las ocasiones el dinero obtenido de la reparación del daño

⁵⁷ Semanario Judicial de la Federación. Quinta época. Tomo XXXV. p. 1446

moral se da en donación para alguna causa filantrópica, más que para resarcirse del perjuicio recibido. Sergio T. Azúa considera que la sola posibilidad de que alguien se sienta reparado en sus sentimientos recibiendo dinero, es prueba de que no existió daño moral alguno y se convertiría en algo repugnante, sin embargo, en nuestra opinión, en realidad se busca un "castigo ejemplar" lesionando los intereses del agresor con la intención de evitar que lo vuelva a cometer, algo así como una especie de venganza que en realidad no puede ser criticable.

El Código Civil proporciona un concepto de daño moral entendiéndolo como "la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás" (Art. 1916); es decir, es la ilícita intromisión que afecta a los valores como el honor, la imagen y la dignidad de una persona. Por otra parte, en cuanto a la forma de reparar el daño moral debemos atender a la responsabilidad civil; esta en principio la podemos definir como "la obligación a cargo de una persona de indemnizar a otra por los daños que le ha causado como consecuencia del incumplimiento de una obligación o por la realización de un siniestro que deriva de un riesgo creado. Esta obligación de indemnizar se funda en el principio de que nadie está facultado para perjudicar a otro y en que cada quien es responsable de sus propios actos, por lo que si con ellos lesiona un derecho ajeno la consecuencia lógica consistirá en el deber de indemnizar, es decir incurrirá en responsabilidad civil".⁵⁸

Por tanto, para incurrir en la responsabilidad civil debe existir la comisión de un hecho por parte de una persona, que genere un daño, moral o material, en perjuicio de otra persona, creando esa relación de causa a efecto entre los elementos. El hecho realizado puede ser doloso o culposo, es decir, actuar con la intención de perjudicar a otro o por el descuido, generando un resultado tal conducta, en cualquiera de los dos casos. El dolo en el derecho civil se refiere al

⁵⁸ AZÚA REYES Sergio T., Teoría General de las Obligaciones, p. 185

beneficio pecuniario obtenido de mala fe y al que no se tenía derecho, "pero que no encuadra en ninguna de las conductas tipificadas como delitos por la ley penal".⁵⁹ En cuanto a la relación de causa a efecto es preciso que el daño sea una consecuencia inmediata y directa del hecho sin el cual no se hubiera producido el resultado.

La responsabilidad civil comprende el pago de los daños y perjuicios sufridos, sin embargo para el daño moral puede variar el pago ya sea cubriendo el sujeto pasivo únicamente los daños, los perjuicios o ambos atendiendo al caso concreto del que se trate. Considerando a la explicación que de ellos da el Código Civil entendemos por daños "la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación" (Art. 2108); y por perjuicio, "la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación" (Art. 2109). Así, un político o un funcionario público tiene el derecho al pago de daños, mientras que un artista puede tener el derecho a ambos. Para la exigencia del pago de estos, es decir, para el pago de la responsabilidad civil es necesario que los hechos no tengan el carácter de probables sino reales, inmediatos, directos y comprobables.

Cuando la ofensa consiste en el desprestigio social, la sentencia podrá condenar a que en los medios de comunicación se publique la parte de la misma en que se dé a conocer la verdad que deje a salvo la reputación del ofendido, "sin embargo, el sentimiento herido, el disgusto, la mortificación, irreversiblemente habrán quedado consumados con la fuerza que tiene el acontecer histórico, de ahí que en todos los tiempos haya sido procedente la indemnización pecuniaria."⁶⁰ "En los casos en que el daño derive de un acto que haya tenido difusión en los medios informativos, el juez ordenará que los mismos den publicidad al extracto de la sentencia, con la misma relevancia que hubiere tenido la difusión original." (Art. 1916). No obstante, no se puede considerar que exista daño moral cuando la

⁵⁹ AZÚA REYES, op. cit. p. 186

⁶⁰ Ibid. op. cit., p. 207

manifestación de las ideas no ataque a la moral o los derechos de tercero, no provoque algún delito o perturbe el orden público; los límites a la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia son el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

3.5. Obligaciones en los Medios de Comunicación

Así como todo individuo integrante de una sociedad es acreedor de derechos y de obligaciones como punto fundamental en la sana convivencia humana en armonía con la transición democrática, así también los medios de comunicación y mejor aún, el periodista, tiene obligaciones para con la sociedad como la veracidad y credibilidad que deben prevalecer en él como parte de la función social adquirida. Al faltar la veracidad en la información difundida la credibilidad se vuelve nula provocando un gran escepticismo y desconfianza hacia los medios, por lo que los medios están obligados a corregir su conducta cuando se equivocan mediante el otorgamiento del derecho de réplica; la creación del Ombudsman para asegurar este derecho, otorgándole al lector el espacio debido para expresar su malestar o aprobación respecto de las actuaciones tanto del mismo medio como de nuestros gobernantes –siempre que ello sea necesario– y; la autorregulación como vía para establecer límites al ejercicio de su profesión, mostrando con ello un primer indicio de la plena intención de trabajar dentro del marco del ejercicio de la libertad de expresión y por ende del derecho de informar y ser informado a través del establecimiento de los Códigos de Ética.

3.5.1. El Derecho de Rectificación

Conocido también como el derecho de réplica o respuesta, y en el ambiente periodístico como precisiones, es un derecho escasamente regulado en nuestra legislación. Así, la Ley de Imprenta establece en el artículo 27 la obligación de los periódicos de publicar en forma gratuita las rectificaciones que las autoridades, empleados o particulares les hagan respecto de información publicada; no

obstante, este artículo no establece bajo cuáles fundamentos se harán tales precisiones; asimismo, marca la diferencia en la extensión de la rectificación dándole preferencia a las autoridades de tres veces el tamaño del texto aludido sobre el doble tratándose de particulares. La publicación de la rectificación deberá hacerse el día posterior al de su recepción para el caso de publicaciones diarias y, en el caso de publicaciones periódicas, en el número inmediato.

Es importante señalar que al no establecer, como ya se dijo, fundamentos para las rectificaciones deja abierta la posibilidad de que toda persona pueda precisar o replicar toda información o comentario que no encuentre de su plena satisfacción, por lo que restringe claramente las libertades de expresión e información, sean o no de interés público. Además, tal como apuntan Carreño Carlón y Villanueva (1998:148): "aceptar ese amplio universo [...] puede ser lesivo también para el lector, quien en lugar de recibir información y opinión de interés público, recibiría tan sólo un interminable intercambio de juicios de valor [...]"; de igual forma, impediría establecer una crítica de la función pública, fomentando incluso la autocensura, menoscabando gravemente el trabajo periodístico.

Por lo que toca a la radio y la televisión, el derecho de réplica no se encuentra protegido ni en la Ley Federal de Radio y Televisión ni en su reglamento ni en ningún otro ordenamiento legal. Esto no significa que no pueda exigirse el derecho de réplica en estos medios, puesto que están los tratados internacionales de los que México forma parte y que constituyen, por nuestra Constitución, parte del derecho positivo nacional. Así, la Convención Americana de Derechos Humanos establece con mayor precisión en su artículo 14 la posibilidad de ejercer el derecho de rectificación o respuesta siempre que se vea afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio, sin que esto exima de las responsabilidades legales en que se hubiese incurrido. Este derecho es aplicable tanto para las publicaciones o empresas periodísticas, cinematográficas, de radio o televisión sin que gocen de ningún fuero especial o inmunidad alguna.

En el ámbito del derecho internacional, Argentina en repetidas ocasiones no ha aceptado este derecho de réplica, alegando la falta de legislación interna para no cumplir con la obligación adquirida, a pesar de que la Convención de Viena (reconocida también por México) establece que ninguno de los países que sean partes contratantes pueden oponer la falta de reglamentaciones para dejar de cumplir con las disposiciones establecidas en dichos tratados.

En España, por su parte, este derecho se encuentra tutelado por la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del derecho de rectificación. Esta ley, además de proteger a las personas jurídicas y físicas, incluye a sus representantes o herederos. La ley exige cinco condiciones para dar lugar a la rectificación: informaciones de hechos que deberán aludir a una persona natural o jurídica, sin que se exija que sea nombrada, por lo que es suficiente con que la información difundida haga posible su identificación; tales hechos deberán ser falsos o considerados por la persona afectada como inexactos, difundidos por un medio de comunicación y le habrán causado un perjuicio. Este proceso de rectificación se lleva a cabo en dos fases: en la primera, el afectado se dirige al director del medio para que la rectificación se efectúe y una vez que puede acreditar la negativa del medio a otorgarle su derecho de rectificación o este no ha sido satisfactorio, entonces podrá oponer la segunda fase ante el juez.

"La rectificación como derecho [en España] tiene una doble vertiente, puesto que por una parte se trata de proporcionar un mecanismo de defensa de la persona aludida y por otra de la búsqueda de la veracidad y la pluralidad de la información para una correcta formación de la opinión pública y libre."⁶¹

Por tanto, aun cuando el derecho de rectificación no lo encontremos en una ley creada para tal efecto, en México, sí es posible invocarlo mediante los tratados internacionales. Ahora bien, en la práctica, este derecho es ejercido en los medios

⁶¹ FIGUERAS Inmaculada, en Temas Fundamentales... op. cit. p. 98

impresos por aquellos que se consideran afectados, sin embargo, lo típico aquí es ver que a la precisión del afectado le sigue una respuesta por parte del periodista con mayor intensidad, lo que se llamarían "golpes bajos" con la intención de dejar establecido que el periodista tiene la "última palabra." Cabe señalar que en muchas de las ocasiones estos aparentes errores por parte del periodista forman parte de un tipo de presión con la intención de obtener una entrevista o para "golpear" al funcionario, empresario, etcétera por no haberle concedido la misma o por no proporcionarle la información o beneficio requerido o incluso por viejas diferencias, así alguna vez lo demostró Araceli Muñoz⁶² a Gustavo Lomelín, entonces Director de Comunicación del Consejo Coordinador Empresarial; lo mismo que Fernando López (reportero del Herald de México) al empresario y actual Senador Eduardo Bours y otros tantos ejemplos. Estas "sutiles presiones" son parte del pan de cada día en el periodismo nacional. Por lo que respecta a los medios electrónicos, pocas son las ocasiones en las que se otorga este derecho de réplica no sin antes —y al igual que los medios impresos— volver a establecer la última palabra el periodista o bien haciendo el uso "necesario" de una nota en el afán del tan codiciado *rating* o nivel de audiencia, tal como en su momento lo fue Diego Fernández de Cevallos, candidato presidencial en 1994 y los noticieros de las dos televisoras que en ese momento pusieron fin a su campaña aprovechando un error en un periódico aún cuando este ya había sido precisado por aquél al medio impreso; incluso la infinidad de ocasiones en que manipulan una noticia cuando no les agrada sea un político, funcionario público o un personaje del espectáculo.

Finalmente, como lo sugirió Carpizo en el IV Congreso Mexicano de Derecho Constitucional, si bien es importante legislar sobre derecho a la información y casi imposible lograrlo tenemos entonces los tratados internacionales, que constituyen una rica fuente de aplicación en nuestro sistema jurídico y que es lo que viene a actualizar nuestra desfasada e ineficaz legislación vigente. El punto es claro, el derecho a la rectificación es la facultad que tiene

⁶² Exreportera de Asuntos Especiales del periódico El Financiero.

toda persona física o jurídica de rectificar a informaciones inexactas por las que se considere afectado, emitidas a través de los medios de comunicación respondiendo mediante la misma vía, independientemente de la responsabilidad legal en la que incurra el periodista y su medio de comunicación.

3.5.2. Autorregulación

La Autorregulación es una alternativa de control de la profesión informativa que como su nombre lo infiere es llevada a cabo de forma voluntaria por los propios profesionales. Su finalidad principal es establecer un marco ético adecuado para ejercer una comunicación responsable, al mismo tiempo que pretende evitar problemas con la sociedad y entre los profesionales propios y más importante aún, evitar que el Estado ejerza algún tipo de dominio sobre ellos mediante legislación alguna.

Para que la autorregulación tenga efectividad es necesario reunir ciertas condiciones sin las cuales solamente se enfrascarían en un círculo vicioso que impediría cualquier intento de avance positivo en la profesión periodística. Cualidades tales como la voluntad, participación y aceptación de sus resoluciones de carácter no jurisdiccional. Lamentablemente se encuentra rodeado de un amplio escepticismo del que se ve rodeado por parte tanto de los mismos profesionales, quienes a menudo piensan que se trata de un método más de control estatal, bien como algo no funcional; como por el público, políticos y otros grupos de poder que desconfían que los comunicadores puedan controlarse así mismos, puesto que sería tanto como convertirse en juez y parte. Por esto mismo, la efectividad de la autorregulación o autocontrol sólo dependerá de la conciencia de cada informador.

Sin embargo, un aspecto positivo de la autorregulación es que se pueden evitar con ello grandes, largas y costosas demandas, atendiendo a situaciones

especiales que se pueden resolver de mejor forma que mediante legislación que — en nuestro caso— es bastante escasa y con amplios vacíos legales.

Existen dos tipos de manifestaciones de autorregulación: los organismos de autocontrol y los documentos o fuentes de autocontrol. En los primeros, se encuentra el Ombudsman o defensor del lector (espacio del lector en México) y en los segundos, los códigos deontológicos y los manuales de estilo aunque pueden existir otros métodos de autorregulación. Ambos tipos se complementan ya que los organismos de autorregulación basan sus decisiones en alguna de las fuentes de autorregulación, del mismo modo que la efectividad de las fuentes de autocontrol depende en buena parte de la existencia de un organismo que se encargue de la vigilancia de su cumplimiento.

3.5.2.1. El *Ombudsman* y el espacio del lector

Teniendo como antecedente al defensor del pueblo suizo, el Ombudsman se convierte en una figura nueva dentro del derecho de la información, que al igual que el secreto profesional está luchando por encontrar su lugar dentro del derecho, en especial en el europeo. Su objetivo principal, la protección de los derechos de los lectores frente a los medios de comunicación en el ejercicio de su función.

España es el país donde el Ombudsman encuentra su mayor aplicación dentro de las cadenas televisoras, aunque menos consolidado en los medios escritos. Así, este país cuenta con esta figura en tres empresas audiovisuales: Antena 3, Canal Sur y la EITB; en cuanto a medios impresos se encuentran: El País y la Vanguardia. Pero, ¿qué es el Ombudsman español y cómo funciona?

Éste es un órgano unipersonal que trabaja dentro de un medio o una empresa informativa concreta; está enfocado a estrechar los lazos entre el medio de comunicación y su público, atendiendo las quejas o peticiones que tenga el

lector con respecto de determinada información publicada o sobre algún periodista. El Ombudsman designado debe ser tanto de confianza para el resto de los profesionales como para el público, en este sentido, tiene la labor de permitir al público libertad de crítica, y con los periodistas, independencia en su labor. Esto se asegura mediante la implementación del estatuto del Ombudsman, en el que se indican sus deberes y derechos; así como la forma de elección, —bien sea una persona del mismo medio de comunicación o una externa—; la temporalidad en el cargo, que puede variar según el medio y; muy importante, el apoyo en el libro de estilo y código ético para evitar decisiones arbitrarias. La persona en el cargo suele ser de reconocido prestigio en la profesión, incluso en algunas ocasiones su nombramiento cuenta con la opinión de los trabajadores del medio, quienes —cabe señalar— pueden tener potestad de pedir su destitución en caso de considerar que no está respetando su labor o por lo menos de denunciar su inconformidad ante la dirección del medio.

Entre otras obligaciones, se encuentran las de dar derecho al defensor del lector al trabajador de ser escuchado y a comprobar que se publica fielmente su opinión y que las investigaciones que realice alrededor de una queja serán tratadas con confidencialidad y que el Ombudsman se abstendrá de descalificar o emitir sentencias sobre el trabajo de los redactores y la profesionalidad de los autores de informaciones.

En México, por el contrario, si bien no es conocido el Ombudsman bajo este nombre en los medios escritos, aunque con sus diferencias, es usual encontrar un similar en el esquema del "espacio, buzón o correo del lector", y poco establecido en los medios electrónicos, especialmente en las televisoras, en donde se sugiere al público a que llame para dar su opinión, pero pocas son las ocasiones en las que se difunden las opiniones recolectadas, incluso en televisión, aún con la llegada del correo de voz, sólo se llegan a mencionar los comentarios positivos sobre tal o cual programa o tema transmitido. Es importante señalar que en radio las llamadas telefónicas definen el nivel de audiencia y la permanencia de un

programa al aire sin que esto signifique que sea opinión.⁶³ Así también, hay que reconocer que se les da cabida, en todos los programas en radio, a que el público llame y escriba —ya por correo tradicional o por la variedad de métodos electrónicos actuales— para mantenerse en contacto con el programa o la estación radial.

Las diferencias entre el Ombudsman europeo y el espacio del lector mexicano, son claras, aquí es una persona dedicada exclusivamente para este efecto sin permanencia definida, al contrario del español que ocupa el cargo de Ombudsman por determinado tiempo —que va desde los tres meses hasta los cuatro años, con probabilidades de reelección—, periodo durante el cual está obligado a contribuir a la mejora en la calidad de la información que difunde el medio de comunicación controlando la exactitud, justicia y equilibrio en la misma; ayudar a ser más accesibles y responsables con los lectores a los profesionales involucrados; interesar a los mismos de las preocupaciones del público, ahorrar tiempo a los editores y directores, encauzando las quejas y otras peticiones a través de un único responsable que se encarga de contestarlas, resolver quejas pequeñas, que podrían ser enviadas a los abogados y convertirse en costosas demandas. Cuenta, además, con un espacio periódico, tanto en medios escritos como audiovisuales en el que responde sobre determinados cuestionamientos de mayor relevancia o demanda en el público, al margen de responder de forma privada a todas las solicitudes que reciba, explicando la actuación y seguimiento que se dio en cada caso y si se realizó de acuerdo a los principios deontológicos de la profesión y del medio con la intención de que los lectores o espectadores conozcan un poco más sobre el funcionamiento y problemas de la profesión informativa.

El modelo mexicano en los medios escritos, en realidad está limitado a encauzar las quejas y peticiones a los correspondientes departamentos al interior del medio o a las autoridades gubernamentales requeridas sin aportar mayores

⁶³ En muchas de las ocasiones se deben a concursos o regalos que organizan las difusoras.

beneficios al lector. Incluso, llegado el caso de tratarse de una queja importante que pudiera derivar en litigio, se va directamente con el editor y reportero (s) comprendidos en el asunto en discordia.

Esto no se refleja en los medios electrónicos, porque como ya mencionamos, la mayoría de las ocasiones sólo se transmiten los mensajes positivos sobre los programas, ignorando al resto de los comentarios, haciendo falsas promesas de utilizar las opiniones recibidas para mejorar la calidad del programa a sabiendas de que debido a la línea editorial por la que se rigen no modificarán en nada su formato.

Si bien no es un tema legislado ni en España ni en México, es un tema de especial importancia en España pues demuestra la preocupación en el ambiente periodístico por los aspectos éticos de su profesión; en México, resultaría interesante plantear esta posibilidad entre los periodistas que suelen ser renuentes a cualquier "novedad" en su trabajo, novedades que a menudo ven con desconfianza y tachan de censurables y oscuros en sus objetivos, apelando de inmediato a la ética periodística y personal como únicos métodos o vías dables de regulación. La implantación del Ombudsman se presenta como una probabilidad importante de incrementar la responsabilidad de los profesionales y de mejorar la calidad de sus actuaciones, sin embargo, mucho depende en verdad, de la conciencia de cada uno de los informadores para que esto sea posible e incluso para cumplir con su función social. Mucho dependerá también que para que el informador pueda desarrollar su labor de acuerdo con los parámetros éticos de su profesión, deberán darse las condiciones empresariales, económicas y políticas adecuadas, condiciones que en la actualidad en México no suelen darse o no son iguales ni entre los medios, ni entre los reporteros. A esto habrá que agregarle el desconocimiento por parte de los profesionales mexicanos de esta figura y el tiempo que le llevará implantarse en nuestro país si bien a marchas forzadas se está ubicando en Europa.

Por último, a este respecto, Francia —a falta de la existencia del Ombudsman del lector— se vale de las asociaciones, en especial las de teleauditorio, que se encargan de exigir la vigilancia de los contenidos televisivos, primordialmente para los niños y jóvenes, no obstante, tampoco son de gran utilidad y efectividad puesto que son consideradas como oficinas que únicamente generan gastos y no producen la efectividad deseada, ya que determinados programas televisivos (los "reality shows", por ejemplo) se siguen manejando por el nivel de audiencia.

3.5.2.2. Los Códigos Deontológicos Periodísticos

La deontología trata de la libertad individual con apego a la razón, sirve de referencia para medir el grado de ética en el ejercicio profesional. Para Villanueva (2000:16) "el código deontológico abstrae los valores éticos voluntariamente aceptados por un gremio profesional y los transforma en reglas de conducta obligatorias para los sujetos a ese ordenamiento deontológico."

Los primeros esbozos de lo que serían los Códigos Deontológicos actuales se remontan a 1910 de donde se dice tener noticia del primer cuerpo de normas éticas del periodismo, y posteriormente de la Carta de los Deberes Profesionales de los Periodistas Franceses de 1918 y el cual sigue vigente. La ONU y la UNESCO, por su parte, han establecido algunos principios indicativos que hoy por hoy sirven de marco normativo de referencia para la elaboración de códigos deontológicos, lo cual tampoco les ha resultado fácil puesto que tuvieron que pasar diversos proyectos y convenciones y varios años (1959, 1960 y 1961) para que finalmente fuera aprobado el Convenio sobre el Derecho Internacional de Rectificación y el Código Internacional de Ética Periodística.

Cabe destacar que la ONU trata indistintamente códigos de ética o códigos deontológicos, sin embargo, en nuestra opinión, la deontología es básicamente la puesta en práctica de los valores éticos en su conjunto, el estudio de los deberes

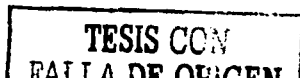
en el ámbito moral del individuo; mientras que la ética se refiere al aspecto moral del individuo.

Se puede decir que los códigos deontológicos periodísticos nos permiten conocer "...el estado que guarda el desarrollo político y el nivel de relaciones entre Estado y sociedad; la problemática social, laboral y de ejercicio profesional que aqueja al periodismo en un Estado [...] determinado; el grado de evolución de la ética periodística [...]; el grado de identidad entre los principios éticos establecidos en los códigos deontológicos y el entorno social y laboral en que se ejerce efectivamente el periodismo en un Estado [...] determinado."⁶⁴

En México los códigos deontológicos son todavía más recientes; en 1992, *El Economista* fue el primer periódico en presentar una primera idea de código deontológico y Ombudsman. En el mismo 1993 harían lo propio *El Norte* de Monterrey y el desaparecido *El Nacional* en 1994; posteriormente les seguirían *Novedades*, *El Financiero*, *Reforma*, *el Universal* y el semanario *Proceso*. Para 1998, la Cámara Nacional de la Industria de la Radio y la Televisión (CIRT) entonces dirigida por Joaquín Vargas lanzó un código de ética que se negoció con el jefe del Ejecutivo a fin de evitar el lanzamiento de un proyecto de ley sobre medios de comunicación social.

En principio estos códigos se encuentran salpicados de buenas intenciones y promesas de una adecuada aplicación, lo cierto es que con el transcurso del tiempo se van haciendo a un lado o simple y sencillamente nunca se aplican, principalmente porque se siguen atendiendo los compromisos adquiridos especialmente con el gobierno. Aunado a ello se encuentra la reticencia por parte del gremio periodístico de emplearlos ya que son considerados como el comienzo de una "mordaza" a su labor informativa, agregando que nada aportan y si limitan mucho, otros tantos no tienen la certeza de que su medio tenga alguno o si

⁶⁴ VILLANUEVA Ernesto, "Deontología Informativa ¿Para qué?", en *Deontología y Autorregulación Informativa, Ensayos desde una Perspectiva Comparada*, p. 24



algunos principios éticos estén siquiera contenidos en los manuales de estilo (si los hay) de su periódico, en concreto, se puede decir con certidumbre que existe demasiada ignorancia alrededor de ellos.

A fin de implementar un periodismo renovado, en sus inicios el periódico *Reforma*, del grupo *El Norte*, se dio a la tarea de atraer a sus filas a los más prestigiados periodistas y colaboradores como sus nuevos editores y contrató profesionistas recién egresados de las universidades, ofreciéndoles capacitación, un buen sueldo y amplias posibilidades de desarrollo, poco a poco fueron enviados a Monterrey toda esta nueva generación de reporteros para prepararse bajo las normas y forma de trabajo previstas por *El Norte*, así cuando finalmente los lanzó a las calles a realizar su labor informativa, la planta de reporteros se regía bajo unas estrictas normas éticas, distinguiéndose por no aceptar ni un café en las conferencias de prensa. Con posterioridad tal rigidez se fue reblandeciendo y nuevamente –de alguna manera– se impusieron los compromisos a la ética; y es que tal como lo asevera Omar Raúl Martínez⁶⁵: "...a la ética periodística en México se le empieza a ver más como un recurso ornamental que destaca la imagen de independencia, crítica y responsabilidad de un medio, que como un real mecanismo para profesionalizar y dignificar la tarea informativa."

Las razones a las que responde la apatía de apearse a una normativa ética son principalmente la espectacularización de la noticia, en la búsqueda del consabido rating; la incompetencia de los periodistas; la falta de disponibilidad de los órganos del Estado de proporcionar información y que obliga a los reporteros a utilizar prácticas cuestionables para conseguir la información que necesitan; la corrupción impulsada por los diversos sectores gubernamentales; y los conflictos de interés que se presentan cuando el periodista o el medio se encuentra vinculado con alguna de las partes de la noticia, estas dos últimas son quizá las más importantes, puesto que muy a pesar de que lo nieguen la mayoría de los

⁶⁵ MARTÍNEZ Omar Raúl, "Un Acercamiento a la Ética y la Deontología Periodísticas en México", en *Deontología y Autorregulación...*, p. 36

periodistas, el chayo o embute, es decir, la prebenda es una práctica todavía muy imbricada en la relación prensa – poder, no obstante, no puede negarse, que está ha ido disminuyendo, pero no en la medida deseable y más cuando es el propio periodista quien lo exige, hay que señalar que esto se debe a las raquíticas condiciones laborales del periodista. Por su parte, los conflictos de interés se presentan cuando el reportero colabora con artículos o notas informativas para el sector que cubre como fuente informativa o para cualquier otro órgano estatal, o bien sea que labore como jefe de prensa o en alguna posición para el gobierno mismo.

En cuanto a la experiencia española, los códigos deontológicos han ido funcionando lentamente, agregando la creación de distintas organizaciones que se encargan de velar por la exacta ejecución de los mismos. Básicamente todos plantean lo mismo: derecho de rectificación, evitar los regalos y devolverlos, pero ponen especial énfasis en lo que se refiere al respeto a la intimidad, imagen y situaciones de dolor, con el fin de evitar en la medida de lo posible el lucro de estos, sin embargo, al referirse a las personas públicas y muy en especial a los políticos la situación cambia y se vuelve a la consideración de que dadas sus características su vida tiene que ser observada para exigir el cabal cumplimiento de su función pública. Misma objeción se opone en México cuando se trata de cualquier proyecto normativo ya sea legal o ético, por lo que será necesario trabajar arduamente para poder lograr aplicar cualquier regla de conducta a un profesionista, aparte de la labor que ya se realiza en las distintas escuelas de periodismo.

3.5.2.3. Los Manuales de Estilo

Los manuales de estilo forman parte de las fuentes o documentos de autocontrol. Podemos decir que estos contienen básicamente las normas técnicas, de estilo y de redacción con las que se debe regir el cuerpo periodístico

a fin de evitar errores y unificar el estilo del medio de comunicación del que se trate.

Es preciso señalar que en muchas de las ocasiones en los manuales de estilo se incluyen los principios editoriales o éticos del medio. Asimismo, podemos decir que de las normas técnicas y de estilo se pueden deducir las normas éticas, por ejemplo, para el caso de cómo distinguir entre publicidad e información, el trato de las fuentes, entre otras.

En España, estos manuales de estilo suelen ser utilizados por el Ombudsman en su labor, de hecho, forma parte importante de sus herramientas de trabajo a fin de atender en mejor forma toda queja o comentario que llegue a sus manos. En México, es más fácil encontrar un manual de estilo que un código deontológico, y de hecho, puede decirse que son más empleados los manuales de estilo con miras a fungir como códigos deontológicos que los códigos propios. No obstante, los medios procuran dejar un amplio margen de maniobra a los periodistas respecto de la rigidez que pudiera o no contener el manual de estilo para que estos no sientan que están siendo censurados de alguna forma. Invariablemente, el gremio periodístico se siente atacado con los manuales de estilo y los consideran como las primeras vías de censura, aunque en muchas de las ocasiones esto no sea cierto, ya que como insistimos, no son ejecutados en estricto apego a lo que disponen.

Cuando en 1994, el periódico El Financiero, decidió crear su manual de estilo, sirvió básicamente para afianzar la línea editorial con la que ya se venía dirigiendo, no fue fácil su aceptación al interior de la redacción puesto que tuvo que ser modificado varias veces hasta convertirlo en un manual de estilo flexible con el que se siguen conduciendo de forma positiva y sin mayores complicaciones. Sin embargo, en otros medios como el periódico Novedades, hay reporteros que desconocen el contenido tanto del código deontológico como del manual de estilo y de los cuales incluso existe una gran apatía por conocerlos. De

igual forma que con los códigos deontológicos, habrá que trabajar mucho con los manuales de estilo para que estos sean primero conocidos y después totalmente aceptados por los distintos cuerpos periodísticos de los medios de comunicación.

CAPITULO CUARTO

4. CASOS CONCRETOS DE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA PRIVACIDAD DE PERSONAS PÚBLICAS Y SU PROBLEMÁTICA JURÍDICA

4.1. Julio César Chávez vs. Araceli Muñoz. Daño Moral.

El 21 de julio de 1996, apareció publicada en la primera plana dominical del periódico El Financiero, una nota periodística en torno a tres fotografías en las que aparecen Julio César Chávez, boxeador; Héctor "el güero" Palma y los hermanos Arellano Félix, narcotraficantes; denominada "Julio César Chávez, ídolo de multitudes y de narcos", firmado por la reportera Araceli Muñoz Valencia. En esa nota se hacía un relato de la estrecha amistad entre el púgil y los jefes de dos distintas bandas de narcotraficantes. La reportera mencionó la posibilidad de que Chávez fuera a dar a prisión por tres juicios (sic) en los que estaba involucrado: mercantil, civil y penal. En dicha nota se hace alusión a la falta de discreción y la impunidad en sus apariciones de los capos de la droga, que en ese momento, únicamente eran conocidos por la Procuraduría General de la República (PGR).

Aunque cada sección de la nota comienza con la relación entre Julio César Chávez y los narcotraficantes en realidad la nota —a grandes rasgos— no hace sino comparar el ascenso del boxeador con el de los narcotraficantes y referirse a las actividades delictivas de singulares personajes (sin que en ningún momento señale a Chávez como delincuente), además de citar al catedrático Fernando Castillo Tapia, en cuanto a la fácil vinculación del deporte con el narcotráfico en el "lavado" de dinero.

En consecuencia, Julio César Chávez González demandó por la vía ordinaria civil del periódico El Financiero, Rogelio Cárdenas, Alejandro Ramos y

Araceli Muñoz Valencia el pago de 25 millones de dólares en concepto de reparación del daño moral del que se consideró víctima. Los hechos más relevantes en los que basó su demanda fueron lo siguientes, el resto están llenos de elementos subjetivos:

- a) El atentado hacia su dignidad humana, en tanto bien jurídico tutelado por el derecho.
- b) Una conducta dolosa, falsedades, calumnias y difamación (las últimas tres, delitos tipificados como tales por nuestro Código Penal y por tanto ajenas a la vía empleada). En este punto, enfatizó que la intención al cambiarse su lugar de nacimiento (Sinaloa por Sonora) era dolosa.
- c) Perjuicios por contratos y publicidad pendientes por más de 25 millones de dólares.
- d) Que aún tratándose del derecho de opinión se había cometido una conducta ilícita.

Sin embargo, en ninguna parte del ocuro de demanda ni en el resto del proceso demuestra ni precisa:

- a) El perjuicio causado, que para nuestro derecho debe consistir en la privación de cualquier ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación, además de ser real, inmediata, directa y comprobable,
- b) El daño, atendiéndose al artículo 2108 CCDF en cuanto pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación.
- c) Que la persona que se señala en una de las fotografías no es el narcotraficante Héctor Luis "El Güero" Palma.
- e) No negó en ninguna parte del proceso conocer a los narcotraficantes con los que se le relacionaba.

Habiendo dado contestación el periódico El Financiero conforme a lo que sus intereses convinieron y consideraron pertinentes, el Juzgado dictó sentencia en la que concluyó que la parte demandada no acreditó sus excepciones y defensas, por lo que estableció que efectivamente el demandado había incurrido en conductas ilícitas, causando daño moral al actor, sin poder la Juez cuantificar la indemnización en dinero y sin embargo, condenando a la demandada a publicar a su costa un extracto de la resolución en el mismo lugar y espacio donde se publicó la nota ilícita en un término de cinco días a la notificación.

En contra de dicho fallo, ambas partes, la actora y la demandada interpusieron recurso de apelación, del que conoció la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, en cuya sentencia, declaró insubsistente la sentencia definitiva apelada, básicamente porque a la demandada no le fueron admitidas como pruebas un libro y otras fuentes de donde tomaron la información para la elaboración de la nota objeto del juicio; mientras que a la actora no se le reparó pecuniariamente —como lo había solicitado— por el daño causado.

Al volver el expediente al Juzgado de primera instancia, éste concluyó que, la actora no reunió los elementos de la acción y la parte demandada justificó su defensa, absolviéndola de las prestaciones exigidas en la demanda inicial y condenando a la actora al pago de las costas judiciales generadas en el asunto por considerar que estas se generaron por una conducta dolosa o mal intencionada del actor durante el procedimiento.

Los puntos que consideró el Juzgado para llegar a esta resolución fueron:

- a) Que el actor no demostró que el demandado en el ejercicio de su derecho haya hecho expresiones despectivas, injuriosas o haya denostado la imagen del actor.

b) Que en consecuencia de los hechos, haya causado al actor un desprestigio en su personalidad.

c) No estableció cuáles disposiciones legales en la Ley de Imprenta se violaron o transgredieron y se consideraran por tanto conductas ilícitas.

d) No demostró en ninguna parte del proceso que la información vertida en la nota hubiera sido falsa.

e) Que la demandada cumplió con la opinión, expresión de ideas, conforme al artículo sexto constitucional y de la que no se demostró que fuera falsa o errónea. En cuanto al lugar de nacimiento del actor la demandada reconoció haberse equivocado y que pese a ello, no se desprendía de la nota informativa ninguna intención dolosa o difamatoria.

f) No se reunieron los elementos de la acción para entrar en el estudio de la misma.

g) No se estableció la existencia de una conducta ilícita cometida por la parte demandada en su emisión de notas periodísticas, por lo que no se generó en forma específica el daño moral que el actor argumentaba consistente en la afectación del decoro o reputación de la actora.

Nuevamente, contra este fallo, la actora interpuso recurso de apelación, de la cual otra vez conoció la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia, en la que confirmó la sentencia definitiva apelada, condenando al actor a pagar a los demandados las costas de ambas instancias. Inconforme, el actor, promovió juicio de garantías del que conoció el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, juicio para el que tomó en consideración que:

a) Aunque la responsable indicó que la demanda era una conducta dolosa y por ello se le condenaba al pago de costas, no hubo fundamento alguno para reafirmarlo (tal como lo estableció el actor -



ahora quejoso-); sin embargo, el concepto de agravio era inoperante puesto que de cualquier forma la responsable debía condenar al quejoso al pago de costas conforme al artículo 140-IV del Código de Procedimientos Civiles (CPC), por el hecho de haber sido condenado por dos sentencias.

b) El quejoso indicó que se violó su garantía de audiencia por considerar la autoridad responsable como vagos, equivocados e imprecisos los agravios planteados, además de indicar que la responsable no estudió los mismos. El Tribunal consideró que los conceptos de violación eran inoperantes e infundados y por ende ineficaces para conceder el amparo.

Si bien, uno de sus puntos era correcto en cuanto a que la responsable no analizó uno de los agravios, no era motivo suficiente para conceder el amparo, puesto que no trascenderían al resultado del fallo impugnado. De otro de los puntos la Corte señala que el quejoso nunca demostró el daño ocasionado ni que dicho daño fuera consecuencia de un hecho ilícito, por lo que a falta de cualquiera de estos elementos, era imposible que se generara la obligación de reparar el daño y señala que lo mismo sucedería aún cuando se acreditara que se llevó a cabo una conducta ilícita, si no se demuestra que esta produjo daño, o por el contrario que se probara que se ocasionó daño pero no a consecuencia de un hecho ilícito.

En este caso infiere que la sola publicación de la nota no constituye una conducta ilícita por el demandado, puesto que no contraviene los derechos de opinión, crítica y expresión de ideas, que no tienen más límite que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública.

Tampoco se infiere de la publicación imputaciones difamatorias, ni ofensivas hacia la persona del quejoso, puesto que la nota informativa es una relación de hechos relativa a que el quejoso conocía a los narcotraficantes, además de que el quejoso no demostró

que la información contenida en la nota fuera falsa, es decir, el hecho de conocer a los delincuentes.

c) Ahora bien, el Tribunal indica que la responsable acertó al considerar que el actor en el escrito inicial de demanda no precisó en qué consistió la afectación que sufrió, aún cuando señaló los derechos tutelados por el artículo 1916 del Código Civil, puesto que era determinante que especificara la afectación sufrida con motivo de la publicación objeto del juicio.

d) Otro punto que argumentó el quejoso fue que la autoridad responsable se refirió a leyes inexistentes por mencionar en forma genérica "leyes de imprenta", a lo cual el garante los calificó de inoperantes por deficientes puesto que no controvertían las consideraciones que la Sala responsable sustentó para desestimar los agravios sometidos a su consideración.

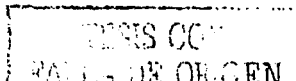
e) Además, los puntos subjetivos del quejoso, fueron desestimados por la Corte dado que no constituían un razonamiento lógico jurídico que pudiera controvertir la sentencia que se reclamaba.

En consecuencia, la Corte resolvió no amparar ni proteger al actor, Julio César Chávez González por los actos que aducía, volviendo el expediente a primera instancia en la que el Juzgado reconfirmó sentencia y ordenó su ejecución, perdiendo el actor la cantidad de dos millones doscientos cincuenta mil dólares americanos por concepto de costas judiciales.

Del texto del juicio se infiere que si bien hubo fallas en la redacción de la información por parte de la periodista debido al desconocimiento de cuestiones de Derecho, no hubo dolo, al menos no de la periodista, puesto que siempre actúan con la intención de tener la primicia más allá de obtener un beneficio pecuniario puesto que es bien sabido en el ámbito periodístico que no por una nota de primera plana que se convierta en la más vendida el periodista se hará acreedor a un bono especial o a un aumento de sueldo, en realidad toda búsqueda de la

primicia tiene miras a obtener un reconocimiento entre el mismo mundo periodístico; y aunque no se puede negar que todavía existen periodistas que obedecen a determinados intereses, en muchas ocasiones no se arriesgan a ser demandados y menos cuando en ello se ve involucrado el narcotráfico. Aunado a esto, se encuentran las nuevas generaciones de periodistas egresados de las distintas escuelas de comunicación que ya cuentan con una ética profesional más enraizada en su pensamiento, cuyo caso es el de la periodista demandada. En este sentido, de las intenciones de la periodista se puede concluir que su objeto era tener la primicia en la información, la nota de primera plana y por qué no, el sensacionalismo; sin embargo, de los directivos del medio de comunicación se puede concluir que aparte del posicionamiento del periódico como objetivo, veraz y libre de presiones para ejercer su derecho de información se encontraba también la intención de obtener un beneficio económico sustancial con la venta del periódico. No obstante, hay que considerar que, para atenuar la fuerza de la nota periodística —principalmente por seguridad— esta fue publicada en domingo, un día de relativa calma en el interés de la población lectora.

Por otra parte, ateniéndonos a los hechos en un estricto punto de vista objetivo, no puede considerarse ni dolosa ni culposa la publicación de tal información, puesto que nunca creó una consecuencia dañosa al púgilo, al menos nunca pudo demostrarla, que para el derecho es lo importante, esto básicamente con la intención de evitar que se pretendan cometer abusos del derecho, fingiendo tener pérdidas y beneficiarse de lo no real, como lo señala la doctrina. Asimismo, se encuentra el artículo 1916 bis de nuestro Código Civil que excepciona las libertades de información y expresión y los planteamientos que ofrece la Constitución como límites a tal ejercicio, que como ya sabemos es el respeto a la vida privada, la paz y orden públicos. Tal vez el error en el que incurrió el abogado de Julio César Chávez fue el no establecer el respeto a la vida privada que como tal tiene Chávez tratándose de las amistades de las que puede o no hacerse, al igual que cualquier ciudadano común; igualmente, pudo alegar el beneficio pecuniario del que se haría acreedor el medio de comunicación sin



derecho debido precisamente a la invasión a la vida privada del deportista. Aún, así habría que sujetarse a lo que considerara la Corte y a la aplicación que pudieran darle al citado artículo 1916 bis.

En conclusión, hizo falta un mejor manejo por parte del abogado respecto de los conceptos y la normativa jurídica o bien sabía que el juicio estaba perdido de inicio y lo único que hizo fue alargarlo lo más posible a fin de obtener jugosos ingresos por sus honorarios con tan afamado cliente.

4.2. Jorge Carpizo McGregor vs. Miguel Badillo. Difamación.

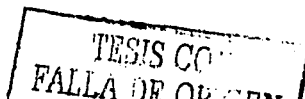
Miguel Badillo, periodista investigador del periódico El Universal publicó información de una denuncia penal que había presentado un narcotraficante prófugo que estuvo preso en un penal de alta seguridad, Joaquín Guzmán Loera, alias "el chapo", a través de sus abogados en contra del entonces exprocurador, el Dr. Jorge Carpizo. Dicha denuncia se presentó porque supuestamente, una vez que detuvo a este personaje del narcotráfico, cuando era procurador habría sustraído unos caballos pura sangre que estaban en uno de los ranchos de Guzmán Loera y los habría regalado a Raúl Salinas de Gortari.

La denuncia en contra de Carpizo se presentó ya que no era procurador y Badillo publicó la información cuando el primero era embajador de México en Francia; el mismo día que se publica la nota en primera plana en El Universal, Carpizo respondió en los medios de comunicación negándolo y haciendo acusaciones en contra del periodista. Después de esto Carpizo preparó una denuncia penal por difamación en contra de Badillo, en donde pedía como reparación del daño ocasionado la cantidad de un millón de pesos. Con esta denuncia se dio inicio a un proceso que duró dos años aproximadamente, en el que se demostró en la etapa de desahogo de pruebas que el periodista lo único que había hecho era hacer publicó la denuncia que había en contra de Carpizo, y

que por tanto, se encontraban ante la ausencia de una conducta ilícita, puesto que si bien se trataba de hacer del conocimiento público información respecto de la denuncia en contra de Jorge Carpizo, esta por sí sola no demostraba que había sido dolosamente difundida.

Debido a la ausencia de pruebas suficientes por parte de Carpizo para demostrar la conducta ilícita de Badillo, el primero —a través de sus abogados— solicitó el desistimiento de la demanda, acordando con el segundo el mantener todo documento referente al proceso como reservado del conocimiento público y; la difusión de un texto que Carpizo proporcionara a costa de El Universal, dicho documento (el cual ya había sido publicado como respuesta a la nota de Badillo) a grandes rasgos contenía una aclaración de Carpizo con respecto a sus actuaciones como Procurador y sobre las imputaciones que le hacía el narcotraficante mediante su respectiva denuncia, dando por sentada su inocencia, honestidad y probidad en su vida y en cualquiera de sus acciones como funcionario público.

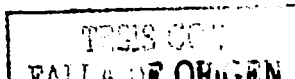
En este caso, el periodista dio a conocer información, que además de ser verdadera (la existencia de la denuncia penal en contra del Dr. Carpizo), por su calidad era pública, amén de establecer una crítica respecto del desempeño del funcionario a fin de fomentar la opinión, crítica y el debate entre el público. Válido es agregar que, según el reportero, intentó establecer contacto con el Dr. Carpizo tanto antes de la difusión de la nota como posterior a la misma con la intención de obtener una respuesta que rebatiera la información respecto de la denuncia —y de la cual el periodista tenía las pruebas suficientes—, sin embargo, nunca obtuvo respuesta alguna, ni una intención de arreglar cualquier inconformidad fuera de los tribunales sino hasta el juicio que concluyó como ya se relató.



4.3. Alejandra Acimovic (Sasha Montenegro) vs. Isabel Arvide. Difamación, Daño Moral.

En 1997, la periodista Isabel Arvide publicó —a través de la Revista semanal Impacto— un artículo a tres columnas titulado "A mi también me da pena" en el que habla del ex presidente José López Portillo y su vida reciente, hace alusión a algunas declaraciones hechas por el también ex presidente Miguel de la Madrid Hurtado. En dos párrafos del texto alude a la actual esposa de López Portillo: "Obviamente su mujer, con los vicios de la profesión de la que fue medio retirada no puede ayudarle..." y: "...pero no se puede esperar mucho de quien se casa con una encueratriz, una fichera venida a menos. La Sasha a quien JLP dedica su último libro Umbrales..." razón por la cual el 21 de mayo de ese mismo año Alejandra Acimovic Popovic, "Sasha Montenegro" demanda por la vía ordinaria civil y de forma solidaria de la periodista Isabel Arvide y de la empresa Publicaciones Llergo, dueña de la revista Impacto la reparación del daño moral al que se siente acreedora por haber afectado sus sentimientos, afectos, decoro, honor, reputación y vida privada en la consideración que de sí misma tienen los demás y violando su integridad psíquica en los términos de la parte final del artículo 1916 del Código Civil. Un punto (hecho número 4 dentro del documento de demanda) que señaló la demandada como contundente daño moral, es el hecho de ser madre de dos hijos nacidos de matrimonio, hecho que justificó con el acta de matrimonio con López Portillo y las actas de nacimiento de sus menores hijos, afirmando que también se verían afectados moralmente. Otro hecho que alegaba la actora, era que se le estaba insultando al expresidente al hablar de él en los términos en los que se hacía y por hablar de ella.

De cada una de las demandadas la actora solicitó por concepto de reparación, la cantidad de cinco millones de pesos, además de solicitar que Publicaciones Llergo publicara una nota aclaratoria y un extracto de la sentencia, como lo dispone el artículo 1916 bis del mismo Código y demás relativos de la Ley



de Imprenta. La actora arguyó en el escrito inicial de su demanda que a ella le pertenece el nombre de Sasha Montenegro y que por tanto dicho nombre y Alejandra Acimovic son una misma persona a la que se le estaba agrediendo, además de aseverar que ella es madre de familia retirada del espectáculo; casada con un hombre público que fue presidente de la República. Por este último hecho, considera que dada la calidad del personaje que es él, por extensión, ella debe ser respetada de igual forma.

En su contestación, Publicaciones Llergo –Impacto– y la periodista Isabel Arvide –cada una por su lado–, negaron la procedencia de la prestación demandada (cinco millones de pesos), ya que, de ser condenadas, dicha cantidad la determinaría el juzgador y no la actora, (Art. 1916 CC). En cuanto al hecho señalado con el número cuatro, las demandadas indicaron que los menores hijos de la actora nacieron con fecha anterior a su matrimonio y por tanto, era un hecho falso. Respecto de la calidad pública de su esposo, la negaron y aseveraron que efectivamente se trato de un hombre público, pero ya no en la actualidad. Asimismo, señalaron las partes demandadas que su contraparte no indicó en qué manera se habían visto afectados sus hijos, ni ella misma.

En lo referente a la veracidad del texto publicado, las demandadas la aceptaron, desglosando las afirmaciones contenidas en el documento, aduciendo que de un texto de aproximadamente ciento cuarenta líneas, tan sólo se hacía referencia a la actora en cuatro de ellas; en el que si bien se hablaba de ella, la nota se refería a él y en todo caso si él tenía alguna objeción o molestia él debía presentar su ocursu y no ella, por tratarse de hechos personales. Las demandadas señalan que la mención hecha se refiere a la vida pública que en un tiempo desarrolló la actora como actriz mas no a su actual vida privada. Afirman, además, que acepta, la actora, el hecho de estar retirada del espectáculo.

Por otro lado, niegan las demandadas que al expresar “vicios de la profesión” se estuviera ofendiendo o hubiera una intención de ofender o dañar a la

actora, arguyendo que constituía una expresión muy genérica hecha por la articulista Isabel Arvide y que se trataba de una publicación que dado su contenido no violaba ninguna ley de orden público, por estar redactado el documento con estricto apego a los artículos 6º y 7º de nuestra Constitución.

Aseveró además, que efectivamente la actora bajo el nombre de "Sasha Montenegro", actuó en diversas películas haciendo papeles en los que llevaba puesta poca o nula ropa, lo que se le conoce en lenguaje corriente como "encuerada" y ratificado por el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española⁶⁶; aseveraron también las demandadas que en los diálogos de las películas en las que actuó se identificaba como "fichera", por lo que al parecer de los demandados encajaba bien los papeles desempeñados con la denominación popular hacia la actriz. Considerando, además que no es un término ofensivo puesto que es la forma en la que se le encasilla a una actriz, tal como a las actrices a las que se les conoce como "rumberas".

Hecha la contestación a la demanda opusieron las excepciones y presentaron las pruebas que consideraron pertinentes, siguiendo el proceso su marcha. En el mes de marzo de 1998, el Juzgado Tercero en materia Civil dictó sentencia definitiva, la cual fue apelada por la parte actora ante la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia. En dicha sentencia se absolvió a los demandados de todas y cada una de las prestaciones que demandaba la actora. La Juez para concluir tal sentencia consideró los siguientes puntos:

- a) Que la actora presentó como prueba el ejemplar de la revista Impacto donde se publicó el artículo, objeto del juicio, del cual no se demostró la ilicitud de la conducta de los demandados, ni el

⁶⁶ Aunque la palabra "encueratriz" no existe propiamente como tal, ni siquiera como mexicanismo es el término popular que se le dio a la persona que anda sin ropa o desnuda y que en apariencia actúa, no haciendo en realidad más que enseñar su cuerpo a fin de atraer a determinado público, que además, la gente clasificó y conoció en época del ex presidente Echeverría Álvarez como de "ficheras" y "encueratrices" y que precisamente encontró con López Portillo su mayor auge y "consagración".

daño que directamente hubiere causado tal conducta, puesto que la actora no demostraba la actualización de la hipótesis contenida en los artículos 1916 y 1916 bis del Código Civil.

b) Que la actora indicó que le pertenece el nombre de Sasha Montenegro y que como artista trabajo en diversas películas y obras de teatro y que se le estaba ofendiendo con los comentarios de la revista Impacto; sin embargo el juzgado consideró que en tales actuaciones no se reflejaba su vida personal, principalmente por el hecho de estar retirada hace años; además de que los comentarios se referían a la actriz y no a la persona de la actora.

c) Que al presentar como pruebas las actas de matrimonio y de nacimiento, tampoco acredita el daño directo que se le hubiera causado en consecuencia de la publicación del artículo. No obstante, aquí es importante considerar que esta prueba la presentó la actora para demostrar que era madre de familia de dos menores hijos, mas no para establecer el daño moral causado.

d) Dado estos puntos principales, la juez consideró inoperante el estudio de las excepciones opuestas por la demandada, por lo que, como ya se dijo, la juez resolvió absolver a la demandada sin hacer especial condena en costas.

Inconforme con la sentencia dictada, la actora interpuso el recurso de apelación, tramitado ante la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia, que resolvió en noviembre del mismo año de 1998 declarando parcialmente fundado, pero inoperante el recurso de apelación de la actora, por lo que confirmó la sentencia recurrida y condenó en costas en ambas instancias a la apelante. Hecho último que no debía ser, puesto que la actora no había sido condenada en costas en la primera instancia.

La apelante, nuevamente inconforme con dicha sentencia, promovió juicio de garantías por la vía directa ante el Octavo Tribunal Colegiado en materia Civil del Primer Circuito, aduciendo:

- a) Que la sentencia no era clara, precisa, ni congruente con las prestaciones de las partes ni resolvía todo lo pedido.
- b) Que la responsable realizó una indebida valoración de pruebas, que dejó de considerar los escritos de contestación de los demandados.
- c) Que la juzgadora confundió a Sasha Montenegro con Alejandra Acimovic.
- d) Que el ilícito civil imputado a las demandadas no es que la actora hubiese hecho actuaciones en cine con los roles asignados.
- e) Que no consideró las pruebas presentadas.
- f) Que la prueba del daño moral por ser algo subjetivo no podía probarse en forma objetiva.

Ahora bien, en cuanto a los conceptos de violación, alegó lo siguiente:

- a) Que la sentencia dictada como definitiva era un acto violatorio, dado que la responsable señala que los motivos de inconformidad resultan infundados e improcedentes.
- b) Que la responsable se apoyó en jurisprudencia inexistente para fundar la sentencia.
- c) Que la responsable hizo aplicación inexacta y dejó de aplicar lo preceptuado por el artículo 1916 del Código Civil.
- d) Que el daño moral había quedado plenamente probado aunque no existiera prueba formal y la forma en que este le fue creado.

e) Que la condena en costas era violatoria puesto que sólo había sido condenada una sola ocasión, además de la consideración misma que la sentencia era violatoria de sus garantías.

f) Que era ilegal la consideración de la responsable en el sentido de que la reparación moral sea una prestación accesoria a la reparación de daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por acto ilícito.

La Corte adujo que, en cuanto al punto f, la responsable incurrió en una ilegalidad, puesto que la legislación vigente no contempla la indemnización por concepto de daño moral como accesoria al daño patrimonial. Esto de acuerdo al artículo 1916 del Código Civil, reformado en 1982 en el que el derecho al pago de indemnización por concepto de daño moral adquirió autonomía de cualquier otro tipo de responsabilidad civil o penal, por lo que se considera que conforme a nuestra legislación vigente no importa si existe o no condena por responsabilidad civil derivada de daño material para poder ejercer la acción de reparación del daño moral, pues éste, con las reformas indicadas adquirió autonomía del daño patrimonial. Por lo que la responsable al citar tesis aisladas y no jurisprudencia a parte de incurrir en ilegalidad por este hecho, citó tesis que perdieron validez y vigencia con las reformas al Código Civil de 1982.

En cuanto a la consideración de que la quejosa no señaló en qué consistió la afectación a los valores extra patrimoniales, la Corte adujo que, los calificativos de "fichera venida a menos" y de "encueratriz" resultaban suficientes para demostrar que el daño moral consistió en la utilización pública de calificativos denostantes hacia la actora. Ahora bien, si la sala responsable pretendía que la actora explicara cómo habían sido conculcados tales valores o la intensidad del agravio, resultaba ilegal tal pretensión, ya que no es jurídicamente válido realizarlo en una demanda en la que se ejercita una acción de tal naturaleza, básicamente por tratarse de derechos extra patrimoniales o inmateriales, de los cuales no es posible establecer un grado o explicación dado que la afectación recae en valores

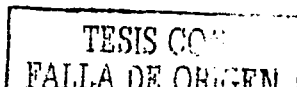
de naturaleza moral y que, por tanto, la actora caería en la explicación de una serie de aspectos subjetivos imposibles de evaluar, y que en todo caso, recae en el juzgador la responsabilidad de determinar de manera objetiva si se produjo o no el daño.

En este punto, es válido apuntar que la Corte no consideró lo mismo para con el juicio de Julio César Chávez, a pesar de que adujo un daño en cuanto a su dignidad humana y que hizo la misma cita del artículo 1916 y que se trataban de situaciones incalculables, dada su naturaleza subjetiva.

En cuanto a la culpabilidad de Isabel Arvide, quedaba perfectamente demostrada, puesto que ella la aceptó en su escrito de contestación, además del uso de calificativos ofensivos y por tanto, no le era aplicable la excepción del artículo 1916 bis. En cuanto a la editorial, dadas las peticiones de la actora no se logró encontrar ilegalidad alguna, se absolvió de cualquier cosa y por tanto, la Corte decidió otorgar el amparo a la quejosa por los actos realizados por la responsable, ordenando absolver a Publicaciones Llergo y condenar a Isabel Arvide al cumplimiento de la prestación demandada, según estimara el juzgador, la cantidad que debería cubrir la demandada.

Concedido el amparo, el expediente regresó a la responsable, la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia, en la que dio cumplimiento a la ejecutoria de sentencia de amparo, aduciendo básicamente los mismos puntos que dio la Corte en el juicio de garantías. Por lo que ordenó que en la sentencia definitiva debía quedar acreditada la acción en contra exclusivamente de Isabel Arvide y no así en contra de Publicaciones Llergo, no condenándosele a Isabel Arvide al pago de gastos y costas causadas en primera instancia.

La Corte determinó que la cantidad que podía cubrir la demandada por concepto de reparación de daño moral era de los cinco millones de pesos, por lo que la demandada vendió inmuebles y demás bienes para cubrir la cantidad que le

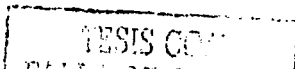


solicitaba la actora. Este año, en un programa de televisión, declaró la actora que el dinero recibido por "el triunfo de la demanda" lo donó a una asociación para niños pobres.⁶⁷ La demandada, por su parte, enfrenta dos juicios más interpuestos por la misma actora.

De este juicio podemos concluir —en nuestra opinión—, que la actora expuso una demanda bien planteada, mientras que la demandada le faltó precisar sus excepciones, además de que hubo una falta de humildad por parte de esta al admitirlas. Pareciera también, que hubo la intención dolosa de ofender, porque del análisis del texto en juicio nada de lo mencionado hace alusión a su vida de artista. Obviamente, de todos es sabido el tipo de cine que realizaba la actora y que en realidad no se mentía sobre los calificativos con los que fue conocida por la mayoría de la gente. Sin embargo, de la lectura del texto, se entiende que estaban fuera de contexto los mismos, un error que la periodista no consideró.

Sin embargo, es importante precisar que se trataba de una revista que cuenta con pocos lectores o que no tiene ya el prestigio que antaño o de la que gozan las revistas Proceso o Milenio Semanal. Es más, incluso, el público se enteró de la demanda y la causa de la demanda por la difusión que tuvo el evento en televisión y en radio, de alguna manera resultaba innecesario que la actora se sometiera a un juicio en el que quedó expuesta y en el que el público apoyaba a la periodista. En opinión de la actora, se trataba de un embuste de los hijos del expresidente en contra de ella en afán de desprestigiarla, valiéndose de una periodista con "pocos escrúpulos". A decir de la periodista, eran verdades que más que pecar, incomodaban y que habían sido hechas por el propio esposo de la demandante, y que además, se trataba de una sentencia totalmente parcial y manipulada, puesto que el esposo de la actora había cobrado antiguos favores a magistrados —según palabras de la periodista— que habían adquirido sus cargos por ayudas y corruptelas del entonces presidente de la República. De ser cierto lo

⁶⁷ Programa "Pica y se extiende", transmitido el 23 de marzo de 2002 por el periodista Raúl de Molina.



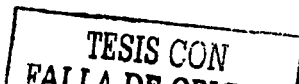
dicho por la periodista, la Corte no tuvo que esforzarse mucho para encontrar la forma "más legal" de justificar sus actos, puesto que los fundamentó en tesis de la Corte, además de darle un giro al sentido del artículo 1916 y 1916 bis del Código Civil y emplear diversas corrientes teóricas. Lo cierto, insistimos, es que la demandada hizo comentarios innecesarios y la actora tuvo cierto favoritismo, dada la antigua calidad pública de su ahora ex esposo, del cual no han gozado otros por parte de la Corte.

4.4. José Carreño Carlón vs. Juan Francisco Ealy Ortiz, Roberto Rock Carlos Ramírez y Ricardo Alemán. Difamación y Calumnias.

A finales del 1998, José Carreño Carlón, vocero durante la administración de Carlos Salinas, levantó una denuncia penal en contra del presidente y director general de El Universal; Juan Francisco Ealy Ortiz; del director Editorial, Roberto Rock; y de los columnistas Carlos Ramírez y Ricardo Alemán por difamación y calumnias.

El origen del conflicto se debió a comentarios publicados por cada uno de los columnistas en el periódico citado, donde Carlos Javier Ramírez Hernández comentó: "Allá la comunidad de la UIA analice si fue sumida en el desprestigio de un político ahora enmascarado como académico pero forjador de las alianzas del neosalinismo arrinconado por las autoridades y la sociedad por sus excesos políticos, criminales y de corrupción..." y donde Ricardo Alemán Alemán, por su parte, afirmó que: "Sabedor de la corrupción que él mismo fomentó desde la casa presidencial durante el salinismo Carreño Carlón escupe para arriba..."

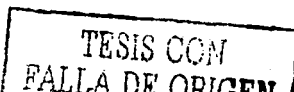
Carreño Carlón afirmó en su escrito de denuncia que Ricardo Alemán le imputó un hecho determinado, previsto como delito en el capítulo X del Código Penal para el Distrito Federal, relativo a los delitos cometidos por servidores públicos, considerando que el vocablo "corrupción" suponía la actualización de uno o varios delitos. En cuanto al señor Carlos Ramírez, considera que se reúnen



los elementos del tipo de calumnia en virtud de que le imputó un hecho determinado estimando que la expresión "excesos criminales y de corrupción", suponía la actualización de diversos tipos penales. Adujo también, que los acusados habían actuado con el ánimo de calumniar; que habían infringido la fracción II del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal, haciendo acusaciones calumniosas.

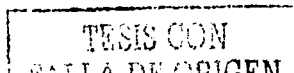
Asimismo, el querellante refirió en su escrito en contra de los columnistas, que estos organizaron diversas reuniones con periodistas con la intención de coptar la denuncia que haría el querellante en contra de ellos, considerando el querellante que estaba siendo amenazado por aquellos. En su escrito de ampliación de la denuncia indica que el efecto de esa reunión fue intimidatorio causando en su persona y en la de su familia un estado de inquietud y zozobra prolongado que perturbó su tranquilidad, considerando que se configuró el delito de amenazas cumplidas. Por último, adujo el querellante que los columnistas y directores del periódico El Universal cometieron en su contra el delito de ataques a la vida privada, previsto en la fracción I del artículo 1 de la Ley de Imprenta. Aduciendo también que los directivos del periódico Juan Francisco Ealy Ortiz y Roberto Rock incurrieron en responsabilidad penal solidaria con los columnistas por haber autorizado la publicación de los textos en discordia, fundamentándose en el artículo 21, fracciones II y III de la Ley de Imprenta. Para fundamentar su denuncia el querellante presentó como pruebas principales los artículos y los periódicos en los que fueron publicados los textos objeto de la querrela.

La Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del agente del ministerio público, titular de la célula seis de la Dirección General de Investigación de Delitos contra el honor, responsabilidad profesional y relacionados con servidores públicos, argumentó lo siguiente dentro de sus considerandos:



Que las pruebas aportadas por el querellante, aunque existentes no probaban el dolo específico requerido para el tipo penal de difamación, puesto que hacía falta el ánimo dañoso o "*animus difamandi*" que ya hemos mencionado con anterioridad, y menos aún que hubieran tenido la intención de causar deshonra, descrédito o perjuicio al denunciante, por lo que las conductas de los columnistas resultaban atípicas, y por tanto no eran antijurídicas ni culpables; como tampoco configuraban el delito de calumnia, puesto que se trataba de juicios desfavorables sobre la conducta del denunciante en su carácter de servidor público de la administración de Carlos Salinas de Gortari y sobre el denominado "neosalinismo", crítica que tenían derecho a realizar los columnistas, en virtud de su calidad de periodistas; que además para el caso de Carlos Ramírez, se trataba de una crítica al neosalinismo y no al denunciante que en todo caso resultaba ser una mera expresión crítica o calificativo desfavorable, aquí tampoco se comprobó la existencia del elemento dolo requerido por el tipo.

Respecto al tipo penal señalado por el querellante, previsto por la fracción II del artículo 356 del Código Penal para el Distrito Federal, tampoco se acreditó, toda vez que los imputados en ningún momento presentaron ante las autoridades denuncias, quejas o acusaciones calumniosas. En cuanto al delito de amenazas, el ministerio público indicó que no existieron pruebas que demostraran que los indiciados habían cumplido con amenazas en su contra, tampoco refiere qué tipo de daño o perjuicio le causaron, por lo que el ministerio público desechó esta acusación. Por lo que hace al delito de ataques a la vida privada, el ministerio público indicó que de la lectura de los artículos periodísticos, cartas y entrevistas cuestionadas no se advertía que se atacara la vida privada del denunciante, aclarándole en qué consiste la vida privada; desprendiéndose del texto que se trataba de una crítica periodística referida a las actividades públicas del denunciante como servidor público de primer nivel durante la presidencia de Carlos Salinas de Gortari, como periodista y después funcionario de la Universidad Iberoamericana; asimismo, se criticaba el proyecto de Ley Reglamentaria de Comunicación Social.



En el caso de Ricardo Alemán, la crítica fue públicamente aceptada y discutida por el denunciante mediante el envío de sus cartas de respuesta al columnista publicadas en la sección "Columna del lector" del periódico *El Universal*. Se consideró que tales documentos no eran delictuosos y que por el contrario se encontraban amparados por las garantías de libertad de prensa y libre expresión de las ideas, consagradas en los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Ahora bien, en cuanto a la responsabilidad penal imputada por el querellante a los indiciados, conforme a la fracción II del artículo 21 de la Ley de Imprenta, en donde el citado numeral textualmente dice: "El director de una publicación periódica tiene responsabilidad por los artículos, entrefiletos, párrafos de gacetilla, reportazgos y demás informes, relaciones o noticias que contuviere...". El ministerio público precisó que se trataba de un señalamiento erróneo ya que se trataba de responsabilidad de otra naturaleza. En cuanto a la atribución de responsabilidad penal solidaria de los directivos, fue errónea puesto que la responsabilidad penal no es solidaria como lo es en otras materias, aún cuando pudieran presentarse casos específicos señalados por la ley.

Así, el ministerio público determinó que la conducta de los indiciados no encuadraba en ninguna de las hipótesis dadas por el querellante puesto que, de la lectura de los artículos y cartas, no se desprendía que se atacara la vida privada del denunciante, la moral o la paz pública, además de que los señores Ealy Ortiz y Rock nunca ordenaron publicación de los mismos, ni proporcionaron información a los columnistas para que los redactaran, y menos aún los aprobaron expresamente. De este modo, consideró el ministerio público que no existió conducta típica del delito de ataques a la vida privada atribuida a los denunciados por los actos lícitos y amparados por la garantía constitucional de libertad de prensa, arguyendo que si la conducta de los columnistas era atípica y no existió conducta típica por parte de los directivos, entonces resultaba innecesario entrar

en el análisis de los otros elementos del delito que eran la antijuricidad y la culpabilidad.

En consecuencia, el ministerio público dictaminó que, al no encontrarse reunidos ni satisfechos los requisitos exigidos por la Constitución, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y su Reglamento, resolvió la no procedencia del ejercicio de la acción penal en contra de los denunciados, remitiendo las actuaciones al coordinador de agentes del ministerio público auxiliares del procurador, dando por concluido el asunto en controversia.

En realidad, aquí, José Carreño Carlón, no presentó los fundamentos adecuados para fortalecer su denuncia, que de haberse tratado en el ámbito civil, probablemente habrían prosperado en la forma deseada. A decir de los columnistas, se trataba de "la lógica irreprochable de que la crítica periodística no es difamación ni calumnia." Sin embargo, el comentario hecho por los columnistas en sus respectivas publicaciones, se convierte como en todo, en un asunto que siempre tendrá distintas ópticas totalmente subjetivas, que como lo apuntó el abogado de Isabel Arvide, en el caso anterior, cada quien tiene un concepto distinto de valores hacia las actuaciones o la vida de determinada persona. En nuestra opinión, aunque seguramente son ciertos los hechos comentados, en nada nos ayudan a sanear los daños hechos a la economía del país. Un comentario aislado, en la mayoría de las ocasiones no hace la diferencia.

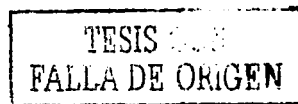
CAPITULO QUINTO

5. LA NECESIDAD DE TUTELAR EL DERECHO A LA VIDA PRIVADA SIN MENOSCABO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN

5.1. Protección Jurídica Insuficiente al Derecho a la Vida Privada en el Derecho Positivo Mexicano

El Derecho Positivo Mexicano poco se ha preocupado por proteger debidamente el derecho a la información y más aún a la vida privada. Esto es razonable si el propio derecho de la información encuentra apenas un incipiente espacio en nuestro marco legal, con la recién promulgada Ley de Acceso a la Información Pública y con la todavía en proyecto Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal, que en esencia abarca las mismas propuestas que su similar española, pero con un carácter más estadístico.

Aunado a ello, se encuentra el hecho de que durante años el Estado se valió de esta ausencia de regulación legal para controlar a los medios de comunicación y mantenerlos de su lado, razón principal por la cual estos nunca sintieron la necesidad siquiera de autorregularse. Sin embargo, los manejos en las distintas administraciones, y en la sociedad misma han orillado a los medios de comunicación a establecer nuevos órdenes de manejo de sí mismos. Pasando por las nuevas generaciones de comunicadores y por las respectivas crisis económicas sexenales que mucho han influido en el asunto. Sin embargo y pese a los distintos argumentos, la tan evocada separación Medios – Estado no se ha dado, al menos no en el derecho positivo mexicano aunque al interior de los medios de comunicación sea un aparente sí.

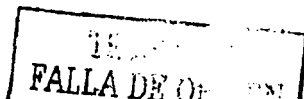


El Dr. Carpizo⁶⁸ afirma que el derecho a y de la información está regulado por:

- a) La Constitución en sus artículos 6 y 7
- b) Leyes y normas ordinarias entre las que se pueden mencionar:
 - La Ley de Imprenta
 - La Ley Federal de Radio y Televisión
 - La Ley de Vías Generales de Comunicación
 - La Ley Federal de Cinematografía
 - La Ley Federal de Telecomunicaciones y
 - El Reglamento sobre Publicaciones y Revistas Ilustradas
- c) Los tratados internacionales ratificados por México de acuerdo con las disposiciones contenidas en el artículo 133 constitucional.
- d) Las decisiones judiciales del ámbito interno y las del externo, con la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos.

A decir de estos puntos, podemos inferir que: la constitución es el punto de partida para el derecho a y de la información; la ley de imprenta es correcta aunque rebasada tal y como ha sucedido con los demás ordenamientos, con la salvedad que los últimos se refieren al derecho de la información y no a la información, puesto que tratan de los contenidos radiales, televisivos, impresos, cinematográficos y de telecomunicación, lo que no sucede con la Ley de imprenta. Por lo que hace a los tratados internacionales, también adolecen de ciertas carencias como actualidad y mayor detalle en su contenido, en tanto que las decisiones judiciales han servido para someter a estudio los ordenamientos para sacar el mejor provecho de los mismos para el caso en el que se vayan a aplicar.

⁶⁸ CARPIZO Jorge, "Constitución en Información" en Hacia un Nuevo Derecho de la Información, p. 48



Si bien México ha suscrito diversos tratados respecto del derecho a y de la información, no es del todo cierto que estos se apliquen estrictamente, ya que en pocas ocasiones son invocados por abogados y por autoridades judiciales. Además de que se encuentran todos ellos en amplia desventaja con la realidad. Lo más fácil sería reformar la diversa normatividad jurídica o crear más ordenamientos, sin embargo, no hay disposición de una gran parte del legislativo de llevar a cabo ninguno de estos dos puntos, aparte de que los principales involucrados una vez que ven que un nuevo proyecto legislativo se avecina comienzan a dilapidarlo y destazarlo ante la opinión pública acusándolo de coartador de la libertad de expresión y "mordaza" para acallar a los oprimidos y asesino de golpe de la palabra. Inmediatamente toman la bandera de luchadores y defensores sociales y sin más ni más no permiten que se conciba cualquier mínimo intento por regularlos en sus actividades.

Con el "gobierno del cambio" se estableció una ley (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) que pasó sin pena ni gloria por los medios, salvo por algunos comunicadores que la llegaron a criticar sin gran éxito. Este proyecto, ahora ley, en realidad no contiene puntos relevantes para nuestro tema de tesis, debido a que se trata únicamente de la información pública a la que no se ha tenido acceso desde siempre, y de la que no habrá cambios radicales en cuanto a la información considerada como reservada, secreta o de seguridad nacional, ya que una comisión e incluso la Comisión de Derechos Humanos se encargarían de analizar la viabilidad en entregar información específica, tal sería el caso del movimiento estudiantil de 1968; el homicida de Colosio; el del cardenal Posadas Ocampo; y qué decir del caso Aguas Blancas; y menos la información sobre los políticos involucrados en el narcotráfico; el caso PEMEX; los apoyos económicos venidos de Estados Unidos para la campaña del actual presidente y así, una larga lista de asuntos de tinte político y eminente calidad pública de los que se ha permitido saber casi nada.

De cualquier forma, cualquier comunicador, sea nuevo o experimentado jamás aceptará una legislación de por medio para la realización de su trabajo, antes bien sugerirá la autorregulación como lo han venido planteando los dueños de los medios de comunicación para los que laboran, mediante sus códigos deontológicos y la propia ética con la que vienen preparados desde las incubadoras universitarias, sólo unos pocos aceptarán la regulación con bases bien establecidas y sin restricciones en ningún aspecto, es decir, el tipo de regulación que aceptarán será aquella que les permita tener más y mejores derechos y facilidades para ejercer su labor informativa. Sin embargo, pocos son los que creen que esto sea posible, pues el Estado siempre que intenta regularlos, pretende principalmente coartarlos y no importará cuantos discursos lean distintos presidentes y cuantos proyectos se presenten bajo la bandera de la aparente buena voluntad, nunca creerán en ellos y es que cómo creerles si los comunicadores mismos conocen a la perfección como se manejan los hilos del poder, la información y mediante que métodos se obtienen los silencios y favores de los medios, baste recordar que durante el sexenio de Salinas tuvo "consentidos" a todos los periodistas que cubrían su fuente e incluso varios de ellos –señalados por sus compañeros comunicadores– hicieron sendas fortunas con los "donativos" hechos por el gobierno.

De realizar una real y adecuada normatividad jurídica por parte del Estado se enfrentaría a proporcionar información pública sin distinción de personajes, jerarquías, relaciones y sin posibilidades de manejar la información a su libre albedrío siempre que se pretendiera manipular una situación en su beneficio. Esto es algo que se puede notar actualmente, pues se sigue advirtiendo la gran influencia que tiene Fox para con los medios de comunicación, en donde con frecuencia se ven manipulados por altos intereses y sobre todo con la intención de dejar ver una imagen amable ante el público, a pesar del desencanto general.

A lo largo de este trabajo hemos podido distinguir la ausencia de medidas más estrictas y detalladas en cuanto a la protección del Derecho a y de la Información y por consecuencia, de la Vida Privada. La protección de la intimidad de las personas está basada en análisis subjetivos, en donde se atiende a los sentimientos y razones de las personas, situación por la cual se hace más difícil obtener una percepción realmente objetiva, pues incluso se encuentra la consideración que de un mismo asunto tengan distintos juzgadores. Pero quizá la razón más importante por la que el Estado –algunos partidos políticos en especial– se ha negado rotundamente a legislar sobre el asunto se debe a las componendas e intereses que privan tanto para el Estado en su carácter político y los medios de comunicación en su carácter de empresa de negocios. Obvio es que mientras existan estas relaciones prensa – Estado no podrá existir un real derecho a y de la información ni siquiera una real transición a la democracia.

5.2. Propuestas de creación y fortalecimiento de instituciones para proteger el Derecho a la Información, la Libertad de Expresión y el Derecho a la Vida Privada.

Ahora bien, por lo que toca a las propuestas a partir de los modelos dados por el derecho comparado, resultaría viable la creación:

a) De una **Ley y Reglamento General de Derecho de la Información**; reglamentarios de los artículos 6º y 7º de la Constitución en los que se proteja principalmente la libertad de expresión, el acceso a la información pública y donde se enfatice el respeto al derecho a la vida privada o intimidad de las personas. Si bien ya existe la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ésta propiamente se refiere a las actividades públicas de los tres poderes; sin embargo, no se menciona en dicha ley un apartado sobre la vida privada y con razón, pues por su nombre, no cabe la vida privada en ella y aunque se encuentra una sección referida a los datos de carácter personal, es muy ambigua y alude

primordialmente a datos de carácter estadístico. No obstante, el crear una ley que se refiera únicamente a la protección de la vida privada se tomaría como una abierta censura al ejercicio de la libertad de expresión y del derecho a la información. El Ejecutivo tiene todavía una propuesta más respecto al derecho de la información que es la ley de datos de carácter personal, pero como ya hemos mencionado anteriormente, este proyecto está basado casi en su totalidad en la ley española del mismo nombre, ley que se refiere a las bases de datos que manejan tanto el gobierno mismo como el sector privado, llámese instituciones financieras, compañías de Internet, televisión por cable, telefónicas, entre otras. La intención de este proyecto es la protección del manejo de la información contenida en los bancos de datos como son domicilio, escolaridad, religión, etcétera, pero no profundiza en información que por su naturaleza preferiría el particular mantener ajena del conocimiento de los demás y que de saberse en verdad lesionaría su esfera jurídica.

En todo caso, el Estado —quien quiera que proponga un ordenamiento de estas características—, deberá ser muy cuidadoso en el manejo desde el título hasta el contenido, el cual deberá ser muy preciso y sin lugar a interpretaciones mal intencionadas. En un proyecto de esta naturaleza el bien jurídico tutelado deberá ser la protección de la intimidad de las personas como derecho natural irrenunciable, inalienable, e imprescriptible en el que para poder emitir una resolución deberán tomarse en cuenta los elementos subjetivos y objetivos que motivan al sujeto pasivo o afectado a promover un juicio en contra de quien lesiona su esfera jurídica, el sujeto activo. Para dicha normatividad deberá tomarse en cuenta la actividad de la persona, que si bien no será determinante si influirá para la resolución, es decir, tratándose de personas públicas llámense personas del espectáculo y deportistas, y únicamente los políticos y los funcionarios públicos, habrá de considerarse una disminución proporcional en su vida privada, siempre que esta sea determinante en su actividad pública y por la cual se vea afectada en algún sentido la Nación. En cuanto a las personas físicas

particulares o privadas, salvo que se trate de asuntos delictivos comprobables o que no pongan en riesgo su integridad y la de su familia, no deberá diezmarse su vida privada. Tal sería el caso de la no publicación de nombres, imágenes o fotos de los menores infractores o de personas que no tienen antecedentes delictivos en su contra; testigos de un ilícito; víctimas o familiares de un secuestro, etcétera. Obvio es que bajo este esquema no podrán ampararse actos que constituyan un ilícito tal como lo sería el espionaje.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la información, deberán protegerse, salvo excepciones, las fuentes confidenciales de información con las que trabajan los periodistas, vale aclarar aquí que en ellos recae la responsabilidad del grado de confiabilidad que se le puede tener o no a la fuente, puesto que en muchas ocasiones se pretende causar un daño a un tercero a costa de una fuente "confiable". Al recaer en el comunicador la responsabilidad de la fuente, éste actuará con más cautela a la hora de tratar su información. En este punto, es importante que la empresa comunicadora para la cual trabaje, actúe como responsable solidario y apoye incondicionalmente al reportero, porque en muchas ocasiones es sabido que la empresa informativa deja sólo al profesional en tanto ésta no se vea afectada por la situación jurídica en la que el reportero se encuentre. Un punto muy importante a integrar será el derecho de réplica o rectificación, que deberán acoger todos los medios de comunicación, tanto escritos (quienes acostumbran permitirlo), y electrónicos (radio y televisión), estos últimos actualmente no se encuentran obligados a otorgar estos derechos en normatividad alguna, por lo que suelen evitar conceder este derecho cuando se equivocan. El derecho de réplica o rectificación debe proporcionarse básicamente en los mismos términos en los que se encuentra establecido actualmente.

Las sanciones deben ser de tipo pecuniario en el ámbito de la responsabilidad civil que deberán regirse bajo montos mínimos en base al salario mínimo general vigente al día de la sentencia y encontrar topes de acuerdo a lo

que estudios socioeconómicos arrojen respecto del periodista o del medio de comunicación envuelto en un conflicto, que no deberán exceder los cinco millones de pesos, actualizables conforme a la tasa inflacionaria que derive del producto interno bruto anual (PIB). Para el caso de que con el monto de su patrimonio no pudieran cumplir con la cantidad asignada y con el fin de no dejar en extrema pobreza al periodista o en situación crítica al medio de comunicación, puede plantearse un régimen de pensión (como la pensión alimenticia), tomando sus bienes inmuebles en garantía para asegurar el pago de la pensión que, además, no deberá durar más de cinco años. Será importante que las cantidades establecidas como sanción tampoco sean imposibles de pagar, en el caso del periodista, apegándonos al derecho común de que "nadie está obligado a lo imposible". Quedarán libres de responsabilidad cuando el periodista se quede sin trabajo y no sea posible contratarse en otro medio o el medio de comunicación se vea en la necesidad de recortar presupuesto por situación de crisis económica, esto deberá ser ampliamente comprobable con documentos que arrojen las cifras de la compañía o de recorte de personal en el que el periodista se encuentre en la lista de despedidos, apercibidos ambos que de cometer fraude en perjuicio de acreedores se someterán a la materia penal y a una auditoría fiscal. Aunque podría considerarse, en principio, que estos serían verdaderos gastos, servirán para prevenir e impedir abusos por parte de los responsables —periodistas y / o medios de comunicación—. Estos arbitrajes deberán cumplimentarse en un periodo no mayor a tres meses, prorrogables a tres meses más, es decir, seis meses en sus totalidad. El medio de comunicación o comunicador sentenciado deberá darle publicidad a la resolución en la misma forma en la que se la dio a la información origen del conflicto.

El Gobierno con la implementación del nuevo ordenamiento (Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública) ha pretendido según palabras

de Fox cerrar "una a una las fuentes de la corrupción"⁶⁹, en el sentido de vender información o dar información que ponga en riesgo la seguridad o la economía nacional. Pero en realidad lo que se puede ver es que al legislar sobre el acceso a la información pública, cualquier información –aún la menos relevante– por el simple hecho de ser clasificada como reservada hace que se vuelva ilícito el proporcionarla sino se sigue el procedimiento establecido para obtenerla; así información sobre un fraude en una paraestatal no se podrá poner al descubierto tan fácilmente, si esta ha sido considerada como información reservada. El derecho comparado español lo confirma al indicar en sentencias de la Corte Constitucional que un periodista por publicar una información considerada como reservada, aún cuando sea de interés público el conocerla o la economía de la sociedad se haya visto afectada, puede ser condenado por la comisión de un delito por el simple hecho de haberse especificado que era reservada y no haber respetado tal ordenanza.

Queda ahora en el proyecto de ley de datos de carácter personal, incluir todos aquellos puntos que no considera la ley española –que es muy breve, por cierto– y el ordenamiento legal recién creado, bajo un cuidadoso análisis de su contenido y título, mientras tanto sólo resta constatar la efectividad de esta Ley.

b) De un *Código General Deontológico Periodístico*; cuyo dominio comprenda medios impresos y electrónicos (sean revistas, periódicos, radio, televisión en incluso Internet) en los que se enfatice la ética que debe privar en los comunicadores, así como se dé un especial tratamiento al respeto a la vida privada o intimidad de las personas volviendo a la consideración española del grado de privacía con la que puede contar un político o funcionario público, según

⁶⁹ Palabras del presidente de la República en la firma de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dada en la Residencia Oficial de Los Pinos, el día 10 de junio de 2002.

interfieran sus actividades privadas con sus funciones públicas. No obstante en la nueva ley no se estableció el asunto de las fuentes de información, corresponde entonces a los medios de comunicación que, a través de un código general deontológico, planteen la protección de las fuentes de información así como la creación de la figura del Ombudsman del lector, entre otros aspectos que sirvan para la debida protección y ejecución de la labor informativa que realizan.

c) *De la figura del Ombudsman del lector o de la audiencia;* que otorgue las garantías suficientes al lector para entablar su derecho de réplica y sirva como conciliador entre las partes a fin de prevenir procesos ante los tribunales. En este sentido, bien pueden establecerse, ampliarse y definirse las funciones del existente espacio del lector en la mayoría de los periódicos, pero otorgando las garantías pertinentes para los lectores y basándose en los manuales de estilo y códigos de ética del medio en el que se desenvuelva. Entre sus funciones estarían la de respetar la labor de los comunicadores; la imposibilidad de vulnerar el derecho al secreto profesional de los informadores ni los otros derechos profesionales; que las investigaciones y actuaciones que realice sean confidenciales, otorgar el derecho de defensa del comunicador.

Entre los beneficios que se pueden obtener de la existencia de un Ombudsman en un medio de comunicación se encuentra la mejora en la calidad de la información y por tanto, procurarse más credibilidad ante su público lector o audiencia. El *Ombudsman del lector o de la audiencia*, deberá ser nombrado por un período breve de tiempo, debe ser un profesional de la materia que sea de reconocido prestigio o bien de entre la misma planta de reporteros a elección de ellos, a fin de evitar situaciones incómodas para las partes, sin que esto quiera decir que se puedan comprometer sus actuaciones debido a la posible familiaridad existente.

d) De una *Comisión de Arbitraje de la Comunicación y del Derecho de la Información*. Esta última, sería muy difícil implementarse, y podría prestarse a señalamientos mal intencionados a fin de preservar intereses personales. Esta Comisión intervendría como un conciliador más, siempre que el *Ombudsman del lector o de la audiencia* no haya tenido el éxito esperado, esto es, la amigable composición dentro del medio de comunicación en el ámbito de sus funciones.

Compuesta por prestigiados comunicadores, reporteros en general, público, académicos, investigadores esta Comisión debe tener en esencia características similares a las de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a las de un colegio de profesionales y resultados análogos a los de la Comisión de Arbitraje Médico, aunque con sus matices; no valdría en un asunto sometido al arbitraje de la Comisión inhabilitar a un reportero en sus funciones por errores cometidos por ignorancia o negligencia; ni cancelar su cédula profesional, (cuando muchos de los comunicadores ni siquiera se encuentran titulados o muchos otros trabajan bajo seudónimo, que aunque controlable, podrían seguir usando); caben aquí, la emisión de recomendaciones y las consecuencias de carácter pecuniario más que de privación de la libertad o de derechos como el ejercicio de la carrera. Valdría este último en casos extremos, en los que se demuestre claramente las actuaciones totalmente mal intencionadas del comunicador, o que en las mismas se demuestre que hubo el apoyo de un tercero que tenía la firme intención de causar daño. A fin de evitar el anquilosamiento en esta Comisión, los funcionarios principales deben durar dos años como máximo en su cargo. Debe ser un órgano público autónomo, con capacidad y personalidad jurídica propias, no obstante se le debe asignar una partida presupuestal para su funcionamiento. Cuando una de las partes no esté de acuerdo podrá entonces interponer recurso de apelación y finalmente promover el juicio de amparo.

CONCLUSIONES

1. Legislar como una forma de restringir derechos

Si bien cualquier ordenamiento abre la oportunidad para establecer "candados" a la actividad de los informadores, de cualquier tipo de medio de comunicación; los excesos por calificarse de algún modo, suelen ser propiciados e incluso promovidos por sus mismos protagonistas. No se puede negar que haya habido y que hoy hay abusos en la prensa, muchos fueron por sometimiento al poder, otros son ahora por el "estreno" de la libertad, que tendrá que encontrar su justo medio. Otros han sido y son por corrupción, que debe ser atacada por la aplicación estricta de la ley. Por ello, será necesario promover mejores reformas, adecuar el marco regulatorio a la realidad social, para lo que será necesario eliminar lo que ya no tiene razón de ser como en el artículo 7º Constitucional la moral que como ya mencionamos en otro capítulo es un término muy ambiguo y subjetivo misma consideración debe hacerse al primer párrafo in fine.

2. Cuando la ética tiene precio

La moda de los códigos de ética, en la actualidad, parece corresponder más a una estrategia de la empresa mediática para lavarse la cara y conjurar la posibilidad de un marco jurídico del derecho a la información, que a un interés legítimo por asumir, de una vez, su responsabilidad social. "Autorregulación" claman los dueños de los medios de comunicación, sin embargo, nunca lo llevan a cabo y sólo se basan en la ambigüedad de las leyes existentes para conducirse. Los códigos de ética sólo han fomentado —a decir de algunos periodistas— las relaciones turbias, la utilización de la información como arma para obtener favores, prebendas, negociaciones por debajo de la mesa, cubiertas precisamente de la letanía de condiciones éticas de trabajo. Para que la ética pueda funcionar en un medio de comunicación, es necesario que los principales satisfactores de los

comunicadores sean resueltos, la mayoría no son bien pagados y por eso mismo, en muchas de las ocasiones la tentación del dinero –comer y vivir bien– es más fuerte que la ética misma.

3. Importancia de la probidad de los tres poderes

La calidad moral de quienes aplican, o se encargan de vigilar el cumplimiento de estos códigos de ética es más importante que el documento como tal. No puede cumplirse una norma si quien la aplica o vigila su cumplimiento no garantiza en su persona y actuación que se apega a estos lineamientos. Por eso, cuando se presenta la oportunidad de legislar sobre el tema, se hace necesario que la otra parte actúe con justicia, que sea coherente con lo que pretende, es decir, que para exigir honestidad sea recto, equitativo y congruente entre lo que dice, legisla y hace con la plena convicción de combatir la corrupción y no fomentarla.

La nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, si bien se creó para contener la presión ciudadana por conocer la verdad sobre los hechos lamentables ocurridos el 2 de Octubre de 1968 y a pesar de su tibieza, representa un avance en cuanto al acceso que deben tener los ciudadanos a documentos oficiales, prueba de ello es que a treinta y cuatro años de los eventos del '68, por primera vez se puede tener acceso (aunque deficiente) a los informes relativos a la matanza del 2 de Octubre.

No obstante, no se puede negar que la creación de esta ley, radica en parte en el interés del Ejecutivo por preservar su imagen ante cualquier suceso que pudiera causarle deterioro o poner al descubierto cualquier acto de corrupción que lesione la economía de la Nación. Con la recién creada ley se pretende acotar los márgenes para el rumor, los trascendidos y las noticias no confirmadas

que son, en verdad, efectos secundarios de la ausencia de información pública, y cuya existencia responde a las necesidades informativas que no pueden ser satisfechas por los canales tradicionales de la búsqueda de información, particularmente en aquellos casos noticiosamente valiosos.

4. La delgada línea entre derecho los derechos

Por lo que toca al derecho a la vida privada, resulta difícil poder establecer la delgada línea que lo separa de la vida pública y que el periodista constantemente traspasa sin miramientos. En el afán de pretender encuadrar a un tipo los ataques a la vida privada, estos podrían ajustarse más a una responsabilidad civil ajustada en el daño moral, tipificado por nuestro Código Civil en el artículo 1916 que a un delito. Así, podemos hablar de la perpetración o violación a la intimidad como una forma de ataque a la vida privada; esta puede ocurrir tanto a personas particulares o privadas y personas públicas. En realidad no hay una diferencia esencial entre cada una, puesto que el daño causado y la dimensión del asunto son lo mismo, la diferencia, tal vez, es la permanencia del suceso en el ambiente ya sea político, social, cultural, etcétera. En ambas personas (privada y pública) se lesiona su imagen, sus valores, bien por que el suceso de que se trate sea cierto o falso; en ambas, se puede poner fin a su trabajo, su carrera, temporal o definitivamente como sucedió con Fausto Alzatti, entonces Secretario de Educación Pública en la administración de Zedillo cuando el periódico Reforma cuestionó la obtención del grado de doctor en la Universidad de Harvard, en Estados Unidos cuando ni siquiera poseía el título de licenciado en Derecho y que sin embargo era titular de una Secretaría.

Cierto es que al acceder a este tipo de pruebas se está faltando a la ética de otras personas, pero será siempre válido si se comprueba que el funcionario público dilapida al erario público o a la Nación misma o de alguna otra forma engaña a la sociedad.

5. Razones de credibilidad

La mayoría de las revistas, periódicos han dado singular espacio a todo proyecto de ley, en ocasiones pretendiendo minimizar y crucificar cualquier propuesta, no obstante, reflejan su preocupación al respecto al buscar el comentario de prestigiados investigadores y académicos que sirva de apoyo al trabajo que realizan.

Procuran en las conferencias y ponencias que se realizan subrayar que están cambiando y renovándose, tanto en su estructura como en su línea editorial, todo con tal de no ser regulados.

Los más críticos, por el contrario, aseveran que hace falta un cambio, una apertura más real al interior de los medios de comunicación. Denotan sus carencias: debe haber una mayor preparación por parte del gremio desde que están en las escuelas hasta el momento en el que ya están trabajando, debe ser constante de la misma forma en que lo es para un médico o un abogado o cualquier otro profesionista. Además, crear una conciencia ética profesional, asumir un código de ética que los obligue, mas no que los coarte, un código de ética interno, no una regulación que los vulnere o restrinja.

Pero así también, llaman a la reciprocidad. Si, ser regulados, pero también regular el derecho a la información, abrir la libertad de expresión, proporcionar seguridad jurídica en el ejercicio de la profesión, entonces, procurarán no atacar las estructuras y respetarán la vida privada de las figuras públicas si y sólo si su integridad, su vida y la de sus familias son respetadas de igual forma. Ese es el sentimiento general en los profesionistas de la comunicación.

Aún cuando se han transformado los medios de comunicación en la última década y que han sido participes, en gran medida, de la democracia en México,

no es suficiente. Hay muchos espacios que rellenar, cambiar y acrecentar. Se debe avanzar y modificar conforme al momento histórico tanto nacional como internacional para no quedar a la zaga. No con esto quiere decir que tengan que copiar un modelo o un esquema, sino en base a las experiencias internacionales y a las nacionales crear un modelo propio, pero muy bien acoplado al dato real y contexto interno, para no caer en un círculo vicioso imposible de eliminar.

Será necesario que las redacciones adopten las medidas necesarias para actualizar profesionalmente a quienes ejercen el periodismo a fin de no ser rebasados por las oportunidades que ofrezca cualquier ley que al respecto se elabore. A fin de cuentas, la calidad del trabajo de los medios de comunicación sólo la pueden juzgar los consumidores finales del producto: los lectores, los radioescuchas y los televidentes que, de no quedar convencidos, sencillamente el medio entonces no tendrá cabida en la sociedad. Desafortunadamente la realidad es distinta a lo que se espera de los medios de comunicación, pues persiste más el medio como empresa mediática, como negocio, que como medio de difusión de la cultura, de los valores o la educación.

HEMEROBIBLIOGRAFÍA

BIBLIOGRAFÍA

1. ACOSTA ROMERO Miguel. Compendio de Derecho Administrativo. Parte General. Editorial Porrúa. México 1996. 566 pp.
2. AHUMADA BARAJAS Rafael. El Papel del Estado Mexicano como Emisor Televisivo. Colección Textos de Ciencias Políticas Núm. 7. UNAM Aragón. México 1997. 81 pp.
3. ALBOR Mariano. La Doctrina Sullivan / Gertz. Una Categoría Jurídica para la Información. Asociación de Comunicadores Francisco Zarco. México. 1999. 85 pp.
4. AMUCHÁTEGUI REQUENA Irma G. Derecho Penal. Colección Textos Jurídicos Universitarios. Editorial Harla. México. 1993. 418 pp.
5. ARZUMENDI ADARRAGA Ana. El Derecho a la Propia Imagen: Su identidad y aproximación al Derecho a la Información. 2ª Ed. Fundación Manuel Buendía / UIA. México. 1998. 248 pp.
6. AUTORES Varios. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada. T. 1. 10ª Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM / Porrúa. México. 1997. 750 pp.
7. AUTORES Varios. La Reforma de Medios. Voces Entorno a la Iniciativa de la Ley Federal de Comunicación Social. Comisión de Radio, Televisión y Cinematografía. H. Cámara de Diputados. México. Noviembre 1998. 173 pp.
8. AUTORES Varios. Diccionario Jurídico Mexicano. T. 1-4. 8ª Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM / Porrúa. México 1995. 3272 pp.
9. AZNAR Hugo. VILLANUEVA Ernesto. Coordinadores. Deontología y Autorregulación Informativa. Fundación M. Buendía / UNESCO / UIA. México. 2000. 258 pp.
10. AZÚA REYES Sergio T. Teoría General de las Obligaciones. 2ª Ed. Editorial Porrúa. México. 1997. 380 pp.
11. BORJA SORIANO Manuel. Teoría General de las Obligaciones. 13ª Ed. Editorial Porrúa. México. 1994. 732 pp.
12. BURGOA ORIHUELA Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. 5ª Ed. Editorial Porrúa. México. 1997. 484 pp.

13. CARPIZO Jorge. CARBONELL Miguel. Coordinadores. Derecho a la Información y Derechos Humanos. Estudios en Homenaje al Maestro Mario de la Cueva. Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. 2000. 522 pp.
14. CARREÑO C. José. VILLANUEVA E. Coordinadores. Temas Fundamentales de Derecho de la Información en Iberoamérica. Editorial Fragua / UIA. México. 1998. 185 pp.
15. CASTILLO DEL VALLE Alberto Del. La Libertad de Expresar Ideas en México. Editorial Duero Grupo Herrero. México. 1995. 300 pp.
16. CREMOUX Raúl. La Legislación Mexicana en Radio y Televisión. UAM / Limes. México. 1982. 191 pp.
17. DOMÍNGUEZ MARTINEZ José Alfredo. Derecho Civil. Parte General. Personas. Cosas. Negocio Jurídico e Invalidez. 4ª Ed. Editorial Porrúa. México. 1994. 701 pp.
18. ESCOBAR Guillermo. VILLANUEVA E. Coordinadores. Nuevas Tendencias del Derecho de la Comunicación. Visiones Desde España y México. Colección Cuadernos de Derecho de la Información y la Comunicación. Fundación Manuel Buendía / UNESCO / UIA. México. 2000. 256 pp.
19. ESTEINOU MADRID Javier. Coordinador. Espacios de Comunicación. T. 3. UIA, México. 1998. 453 pp.
20. ——— Coordinador. Espacios de Comunicación. T. 4. UIA / UNESCO. México. 2000. 444 pp.
21. FISS Owen. Libertad de Expresión y Estructura Social. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. México. 1997. 203 pp.
22. GARCÍA CÓRDOBA Fernando. La Tesis y el Trabajo de Tesis. Editorial Spanta. México. 1999. 84 pp.
23. HORTA Raúl. Análisis Histórico y Crítico de la Comunicación Humana. Colección Diálogo del Hombre. CNDH. México. 1996. 77 pp.
24. LEÑERO Vicente y MARÍN Carlos. Manual de Periodismo. Editorial Grijalbo. México. 1998. 315 pp.
25. LÓPEZ AYLLÓN Sergio. Derecho de la Información. Colección Panorama del Derecho Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM / Mc Graw Hill. México. 1997. 62 pp.

26. LOPEZ REYES Amalia y LOZANO FUENTES José Manuel. Historia Universal. Editorial CECSA. México. 1992. 415 pp.
27. MEDINA VIEDAS Jorge. Los Medios en la Política. Ediciones Cal y Arena. México. 2000. 283 pp.
28. MEMORIA HEMEROGRÁFICA Cámara de diputados. Segunda Conferencia Internacional: Los Medios Públicos de Comunicación en el Marco de la Reforma del Estado en México. México. 1999. 111 pp.
29. MOLINERO César. Libertad de Expresión Privada. Editorial Ate. España. 1981. 111 pp.
30. NOVOA MONREAL Eduardo. Derecho a la Vida Privada y Libertad de Información, un Conflicto de Derechos. Siglo XXI Editores. México. 1979. 224 pp.
31. OCHOA CAMPOS Moisés. Reseña Histórica del Periodismo Mexicano. Editorial Porrúa. México. 1968. 187 pp.
32. OROZCO Guillermo. Al Rescate de los Medios. Fundación Manuel Buendía / Universidad Iberoamericana. México. 1994. 160 pp.
33. ORTIZ AHLF Loretta. Derecho Internacional Público. Colección Textos Jurídicos Universitarios. 2ª Ed. Editorial Harla. México. 1998. 530 pp.
34. PALLARES Eduardo. Diccionario de Derecho Procesal Civil. 23ª Ed. Editorial Porrúa. México. 1997. 907 pp.
35. PRADO GALÁN Javier. Ética, Profesión y Medios. Colección FE – Cultura Núm. 9. UIA. México. 1999. 73 pp.
36. RIVA PALACIO Raymundo. Más Allá de los Límites. Ensayos para un nuevo periodismo. 2ª Ed. Fundación M. Buendía / UIA. México. 1998. 247 pp.
37. SEARA VÁZQUEZ Modesto. Derecho Internacional Público. 12ª Ed. Editorial Porrúa. México. 1988. 733 pp.
38. VILLANUEVA Ernesto. Deontología Informativa. Códigos Deontológicos de la Prensa Escrita en el Mundo. UIA / Universidad Javeriana de Colombia. México. 1999. 389 pp.
39. ———. Derecho Mexicano de la Información. Colección Estudios Jurídicos. Editorial Oxford University Press. México. 2000. 327 pp.

41. ——— Derecho Mexicano de la Información. Colección Estudios Jurídicos. Editorial Oxford University Press. México. 2000. 327 pp.
42. ——— El Sistema Jurídico de los Medios de Comunicación en México. Colección Derecho. 2ª Ed. Editorial Rayuela. México. 1995. 172 pp.
43. ——— Ética de la Radio y la Televisión, Reglas para una Calidad de Vida Mediática. Universidad Iberoamericana / UNESCO. México. 2000. 202 pp.
44. ——— Coordinador. Hacia un Nuevo Derecho de la Información. UIA / Konrad Adenauer Stiftung. México. 2000. 219 pp.
45. ——— Régimen Constitucional de las Libertades de Expresión e Información en los Países del Mundo. Editorial Fragua. Madrid. 1997. 227 pp.
46. WITKER Jorge. La Investigación Jurídica. Editorial Mc Graw Hill. México. 1995. 94 pp.

LEGISLACIÓN NACIONAL Y TRATADOS INTERNACIONALES

1. Código Civil para el Distrito Federal y para toda la República en materia federal
2. Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia de fuero federal
3. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
4. Declaración Universal de los Derechos Humanos
5. Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos
6. Convención Americana sobre Derechos Humanos
7. Declaración Americana de los Derechos Humanos
8. Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
9. Ley de Imprenta
10. Ley Federal de Radio y Televisión
11. Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión y de la Industria Cinematográfica, Relativo al Contenido de las Transmisiones de Radio y Televisión

TESIS Y JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (SCJN)

1. Ataques a la Vida Privada (Ley de Imprenta)", Semanario Judicial de la Federación (SJF), Tomo VII, Segunda Parte, Sexta Época, Primera Sala, p. 10
2. Falta de Probidad del Patrón", Tercera Parte, Informe 1984. Ejecutoria. Amparo Directo No. 637/83, Tribunal Colegiado del Octavo Circuito p. 422
3. Información. Derecho a la, Establecido por el artículo 6º de la Constitución Federal". Semanario Judicial de la Federación (SJF) Tomo X-Agosto, Octava Época, Segunda Sala, Tesis 2ª I/92, p. 44
4. Legislación Preconstitucional", Semanario Judicial de la Federación (SJF), Tesis 331, Jurisprudencia 394287, Octava Parte del Apéndice 1917-1985, Tomo VI, Quinta Época, Pleno de la Corte, p. 222
5. Ley de Imprenta", Semanario Judicial de la Federación (SJF), Tomo XXXIX, Quinta Época, Primera Sala, p. 1525
6. Radio y Televisión. Otorgamiento de Concesiones". Semanario Judicial de la Federación (SJF), Séptima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, t. 115-120, Sexta parte, Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito p. 141
7. Difamación, Delito de (Legislación de Veracruz)". Semanario Judicial de la Federación, Tomo LXII, Quinta Época, Primera Sala, p. 514
8. Prensa, Delitos de". Semanario Judicial de la Federación. Tomo LXXV, Quinta época, Primera Sala, p. 7606
9. Difamación". Semanario Judicial de la Federación. Tomo XXXV, Quinta época, Primera Sala, p. 1446

LEGISLACIÓN EXTRANJERA

1. Constitución Española
2. Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal

HEMEROGRAFÍA

1. ARROYO Alejandra, "Valores Éticos en el Periodismo Escrito Mexicano" en Revista Iberoamericana de Derecho a la Información, UIA / Fundación Manuel Buendía, Año 1, Número 1, México, Mayo – Agosto 1998, p. 95
2. ARZUMENDI Ana, "La Responsabilidad del Profesional de la Comunicación en el Nuevo Código Penal Español" en Revista Iberoamericana de Derecho a la Información, UIA / Fundación Manuel Buendía, Año 1, Número 1, México, Mayo – Agosto 1998, p. 17
3. AUTORES Varios, "Mexican Journal of Communication", Fundación Manuel Buendía, UIA y Revista Mexicana de la Comunicación, Número 3, México, julio 1997, p. 182
4. CÁRDENAS Jaime, "Órgano Constitucional Autónomo para los Medios de Comunicación en México" en Revista Iberoamericana de Derecho a la Información, UIA / Fundación Manuel Buendía, Año 1, Número 1, México, Mayo – Agosto 1998, p. 45
5. CASTAÑEDA José Carlos, "En Defensa de la Vida Privada, ¿Debemos elegir entre la Libertad e Intimidad?" en Revista Etcétera, Una Ventana al Mundo de los Medios, Número 1, Segunda Época, México, Noviembre 2000, p. 29
6. GAMEROS Manuel, "Derecho de la Información y Armonización Internacional de Regulaciones" en Revista Iberoamericana de Derecho a la Información, UIA / Fundación Manuel Buendía, Año 1, Número 2, México, Septiembre – Diciembre 1998, p. 15
7. EXPOSICIÓN de Motivos del "Proyecto de Ley Federal de Comunicación Social", en Diario de Debates, LVI Legislatura Año III, No. 13, México, Abril 1977, p. 1053
8. ESTEINOU MADRID Javier, "El Derecho a la Información y la Democratización del Estado Mexicano" en Revista Iberoamericana de Derecho a la Información, UIA / Fundación Manuel Buendía, Año 1, Número 2, México, Septiembre – Diciembre 1998, p. 59
9. FERNÁNDEZ MENÉNDEZ Jorge, "Deben ser más concisos", en Revista Etcétera, Una Ventana al Mundo de los Medios, Número 1, Segunda Época, México, Noviembre 2000, p. 27
10. FONSECA PÉREZ José, "Que cada medio publique su código", en Revista Etcétera, Una Ventana al Mundo de los Medios, Número 1, Segunda Época, México, Noviembre 2000, p. 73

11. LARA KLAHR Marco, "Códigos, moda para legitimarse", en Revista Etcétera. Una Ventana al Mundo de los Medios, Número 1, Segunda Época, México, Noviembre 2000, p. 74
12. MAZA Enrique, "Información Pública", en Revista Proceso, Semanario de Información y Análisis, Número 1307, Sección Análisis, Número 1307, México, Noviembre 18 2001, p. 27
13. VILLALOBOS Enrique, "Esculpiendo la roca del Derecho a la Información" en Revista Iberoamericana de Derecho a la Información, UIA / Fundación Manuel Buendía, Año 1, Número 2, México, Septiembre – Diciembre 1998, p. 81
14. VILLANUEVA Ernesto, "El Tratamiento Ético de la Programación Televisiva: El caso de México desde una Perspectiva Comparativa" en Revista Iberoamericana de Derecho a la Información, UIA / Fundación Manuel Buendía, Año 1, Número 1, México, Mayo – Agosto 1998, p. 115
15. ——— "Vida Privada y Espionaje Telefónico, Reformar la ley para tipificar invasiones a la privacidad", en Revista Etcétera Una Ventana al Mundo de los Medios, Número 3, Segunda Época, México, Enero 2001, p. 66
16. ——— "Periodismo y Acceso a la Información", en Revista Proceso. Semanario de Información y Análisis, Sección Análisis, Número 1307, México, Noviembre 18 2001, p. 29

PAGINAS ELECTRÓNICAS DE RED INTERNACIONAL

1. Declaración Universal de los Derechos Humanos" <http://www.cndh.org.mx>, 2001
2. Funciones de la Dirección General de Radio Televisión y Cinematografía" <http://www.rtc.gob.mx>, 2001
3. La Nueva Ley de Protección de Datos de Carácter Personal" <http://www.injef.com/revista/empresarios>, 2000
4. Ley Orgánica de Protección de Datos de Carácter Personal" <http://www.ingenieroseninformatica.org>, 2000
5. Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal" <http://www.juridicas.com>, 2000

